



# UNIVERSIDAD NACIONAL AUTONOMA DE MEXICO

ESCUELA NACIONAL DE ESTUDIOS PROFESIONALES

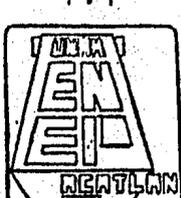
"ACATLAN"

**EXCEPCIONES EN MATERIA LABORAL  
(NECESIDAD DE SISTEMATIZARLAS)**



**T E S I S**  
QUE PARA OBTENER EL TITULO DE:  
**LICENCIADO EN DERECHO**  
**P R E S E N T A :**  
**MAGDALENA LETICIA DIAZ CASTILLO**

Asesor: Lic. José Elías Najjar



Acatlan, Estado de México a 15 de Febrero de 1985.



Universidad Nacional  
Autónoma de México



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# C A P I T U L A D O

## TITULO "EXCEPCIONES EN MATERIA LABORAL" (NECESIDAD DE SISTEMATIZARLAS)

CAPITULO NUMERO UNO	PAG.
1.- EL DERECHO DEL TRABAJO	
a) NACIMIENTO DEL DERECHO DEL TRABAJO EN - OTROS PAISES Y EN MEXICO .....	1
b) OBJETIVOS DEL DERECHO DEL TRABAJO .....	38
c) FINES DEL DERECHO DEL TRABAJO .....	44
d) CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO .....	63
CAPITULO NUMERO DOS	
2.- EL DERECHO PROCESAL CIVIL	
a) NACIMIENTO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL..	70
b) ENUMERACION DE LAS ACCIONES EN EL DERE- CHO PROCESAL CIVIL .....	93
c) ENUMERACION DE LAS EXCEPCIONES EN EL DE RECHO PROCESAL CIVIL .....	111
CAPITULO NUMERO TRES	
3.- EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO	
a) AUTONOMIA DEL DERECHO PROCESAL DEL TRA- BAJO .....	120
b) NECESIDAD DEL DERECHO PROCESAL DEL TRA- BAJO .....	130
c) CONCEPTOS DEL DERECHO PROCESAL DEL TRA- BAJO .....	132

**CAPITULO NUMERO CUATRO**

**4.- LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.**

<b>a) CONCEPTO DE ACCIONES Y EXCEPCIONES.....</b>	<b>136</b>
<b>b) CLASIFICACION DOCTRINAL DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES .....</b>	<b>149</b>

**CONCLUSIONES.**

## I N T R O D U C C I O N

El derecho procesal consagrado en la actualidad como una teoría general que ofrece principios rectores que procuran la efectividad del derecho sustantivo, presenta en lo referente al derecho civil llamado también derecho común, soluciones y valores tan específicas que no admiten mas interpretación que los que ellos mismos implican.

Ello se observa en las diversas doctrinas y tesis de los estudiosos del derecho común, que se han visto reflejadas en gran proporción en las disposiciones legislativas, específicamente, en lo que hace a la acción y su contra posición en un juicio, o sea la excepción.

Pero ello no lo encontramos meridianamente claro en los preceptos de Derecho Procesal del Trabajo y tal es el objeto del presente estudio, el que no se propone, desde luego, establecer un sistema de efectos tazados, en el que a determinada acción corresponde la oposición de una precisa excepción, sino el señalamiento de implicaciones procesales en las distintas y mas comunes defensas y excepciones que en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, de nuestro país, en la práctica, se manejan.

Desde luego que deben considerarse, para tal objetivo, las peculiaridades de nuestro derecho laboral, sobre todo, el que constituye la libertad en el ejercicio del derecho -

mismo, no solo en virtud de los mínimos consagrados en la Ley, sino de los que surjan a través de las contrataciones colectivas e individuales y porque no, de las costumbres o usos de empresa.

Tal aspiración se pretende lograr a través, primero, del análisis de lo que se entiende por derecho del trabajo y por derecho procesal del trabajo, para posteriormente examinar las acciones y así determinar las excepciones más comunes obteniendo la conclusión de su necesaria sistematización.

## CAPITULO NUMERO UNO

### I.- EL DERECHO DEL TRABAJO

#### a) NACIMIENTO DEL DERECHO DEL TRABAJO EN OTROS PAISES Y EN MEXICO

El trabajo como actividad productiva del ser humano, siempre ha existido, en todas las épocas y en todas las sociedades, pero el trabajo como labor que lleva en su finalidad última la creación de la riqueza, para el goce y el disfrute de un reducido grupo de individuos, es producto de la propiedad privada con el correspondiente desarrollo de las fuerzas de producción.

Investigando sobre los antecedentes históricos más importantes del derecho laboral, en diversas épocas, tendrán necesariamente que entenderse como diferentes los análisis de estudio sobre los fenómenos que en última instancia se formaron.

Solo así podemos entender la ausencia de normas jurídicas laborales en la antigüedad.

Las primeras normas de regulación laboral las encontramos en la edad media y su solidificación en la época moderna.

El derecho laboral empieza a tomar forma propia cuando aparece la clase obrera, a partir de los grandes adelantos tecnológicos, podemos localizarlos en el siglo XVIII embrionariamente y se vienen a consolidar en el siglo XIX y que hoy día todavía continúa a niveles y grados diferentes, con

sus consecuencias económicas, políticas y sociales.

La ausencia de un régimen jurídico laboral en la antigüedad se debe al bajo desarrollo de las fuerzas productivas, que establecían una especie de economía autosuficiente que no lograba engendrar conflictos que afectaran los intereses en pugna de las clases sociales existentes, con la magnitud que se presentó en el siglo pasado y hoy afecta a diversos países del mundo.

El maestro Mario de la Cueva al respecto afirma que :  
 "El derecho del trabajo es el resultado de la onda división que en el siglo pasado produjo entre los hombres el régimen individualista liberal" (I)

Lo anterior no quiere decir que no haya existido en otras épocas un derecho del trabajo, toda vez que cuando desapareció la esclavitud y se inició el trabajo libre, principiaron los hombres a prestar sus servicios mediante un contrato que hubo de regular el derecho.

Pero estas normas eran por su fundamentación y finalidad distintas a las del actual derecho del trabajo.

"El primer documento importante es el Código de Hamurabi, rey de Babilonia, en el que se reglamentó unos aspectos del trabajo, por ejemplo: el salario mínimo, aprendizaje y -

I.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, página 6 tercera edición, Tomo I, México D. F. , Editorial Porrúa - 1949.

formas de ejecutar algunas labores, determinaba los jornales de los obreros dedicados a la fabricación de ladrillos, de los marineros, carpinteros, pastores, etc."(2)

Los organismos corporativos tienen sus orígenes en el reinado de Salomón. En la India existieron asociaciones y corporaciones de agricultores, banqueros y artesanos llamados Sreni.

El derecho del trabajo es una ciencia jurídica relativamente nueva. En el derecho romano no se le conocía. La fuerza del trabajo era considerada como un alquiler. La esclavitud dominó en la antigua Grecia y Roma y aún cuando su nivel de cultura fué avanzado en materia de trabajo, no hubo reglamentación. Filósofos de la calidad de Sócrates reconocían a la esclavitud y la justificaban constituyendo una afrenta para los grandes juristas de la época.

Mencionaremos como Instituciones romanas la *Locatio -- Conductio Operaris* y la *Locatio Operarum*, que en la actualidad son el arrendamiento de obras y servicios.

Las asociaciones profesionales que existían como los "Collegias Officium" en Roma o los *Estaries* en Grecia cuando alcanzaron fuerza tuvieron que ser eliminados por el poder político que representaban.

2.- Guerrero Euquerio, Manual de Derecho del Trabajo, página 16, Décima Edición, México D. F., Editorial Porrúa 1979.

Considero que la falta de regulación laboral entre las personas que utilizaban la fuerza de trabajo ajena, se debió principalmente a que los pueblos más poderosos de la antigüedad vivían a expensas de la guerra y la actividad productiva era controlada por el Estado por falta de un peso social de las masas trabajadoras.

En la Edad Media "El trabajo es la organización y funcionamiento de las corporaciones que enfoca el problema desde el punto de los productores, sacrificando en aras de su bienestar a la persona que presta el servicio". (3)

Francois Barret al respecto afirma que "El renacimiento económico provoca emigración del trabajo profesional e industrial de los monasterios y taller de siervos donde habían encontrado refugio durante mucho tiempo, emigrando hacia las ciudades, donde serán ejercidos en adelante por hombres libres agrupados en corporaciones o en oficios". (4)

El maestro Sánchez Alvarado al hablarnos sobre las corporaciones manifiesta "Las corporaciones tenían la facultad de dictar sus propios estatutos o leyes internas, las -

3.- Sánchez Alvarado Alfredo, Instituciones de Derecho Mexicano, página 45, México, D.F., Editorial Oficina de Asesores de Trabajo, año 1976.

4.- Barret Francois, Historia del Trabajo, página 16, Segunda Edición, Buenos Aires Argentina, Editorial Universitaria, 1963.

que les permitían regular en forma detallada las condiciones de trabajo. Estando algunas corporaciones inclusive en la posibilidad de administrar justicia."(5)

La importancia de las corporaciones varió de un país a otro, y en algunos alcanzaron a influir en la vida pública, es decir se transformaban de acuerdo al sistema económico - prevaliente en la época.

Las corporaciones tenían un carácter eminentemente patronal, por lo que no puede compararse con los sindicatos actuales. Tenían personalidad jurídica y sus fuentes de ingresos eran: cuotas, donaciones, multas, rentas, etc.

La finalidad de las corporaciones era el de proteger el mercado en contra de los extremos a ésta, funcionaba por medio de consejos de maestros, encontrándose perfectamente todo lo relativo a la producción, distribución de materia prima, herramientas, etc.

Las corporaciones obligaban a sus integrantes a prestar juramento cuando ingresaban, tenían un carácter religioso y mutualista y con una protección hacia sus miembros.

Se considera al sistema corporativo como el más importante de la Edad Media que satisfacía las necesidades de la época. Su mayor auge fué en los siglos XV y XVI iniciándose

posteriormente su decadencia. Resulta difícil precisar la causa de su desaparición en los diferentes países; toda vez que a esta concurren diversas como son: El descubrimiento de América, los grandes descubrimientos, la nueva estructuración del Estado, las nuevas corrientes filosóficas, el cambio de una economía de la ciudad por una economía nacional, - el advenimiento de la Revolución Industrial.

La desaparición jurídica de las corporaciones fué con el Edicto de Tugort de febrero de 1776 y la Ley de Chapieler de 14 de junio de 1791.

Existieron disposiciones legales que regularon las relaciones obrero-patronales y cuyas normas eran impuestas por corporaciones y no así una legislación laboral concreta desviándose a lo exclusivo de la conquista lograda por la clase trabajadora.

El Maestro Mario de la Cueva al explicar las causas de aparición del derecho del trabajo al respecto afirma "Con el establecimiento del sistema individualista y liberal, cambió la estructura de los pueblos; la nobleza perdió sus privilegios y se obtuvo la liberación teórica de los campesinos, con lo que dejó de tener la nobleza el cargo principal de su poder, se destruyeron por otra parte las trampas a la libertad de trabajo y quedaron abiertas las puertas a las nuevas formas económicas. Una nueva era que anunciaba a la humanidad optimismo, condiciones de justicia con los primeros años

XIX, pronto llegó al desengaño al encontrarse el trabajador sin protección alguna frente al empresario. La lucha entre la burguesía y el artesano fué una concurrencia económica en la cual, la primera triunfa. La producción del artesano estaba restringida a la ciudad, la burguesía, se extendió sobre todo el Estado y en una mayoría de los países Europeos, se envidiaba a los mercados extranjeros; la técnica por otra parte estaba al servicio de la industria y a penas a reducidas porciones podía llevarse al taller del artesano. El mercado local se fué entregando paulatinamente a la burguesía, quién proporcionaba al cliente un producto más barato y listo para satisfacer las necesidades sugestivamente presentados al consumidor en grandes almacenes y aparadores brillantes y dado a conocer mediante anuncios. A medida que prosperaba la industria se cerraban los pequeños talleres, el artesano fué a buscar trabajo como uno más en las fábricas de la burguesía, así se fueron dividiendo a los hombres de la ciudad en poseedores y desposeídos, en capitalistas y proletarios. Con la aparición del proletariado, dió principio a una nueva etapa en la lucha social, hasta el siglo XIX tuvo la lucha por objetivo la oposición que cada una de las clases intentaba de los elementos de la producción favorecido por el laissez-faire, laissez-passer -- del liberalismo, nació el Derecho del Trabajo, como una concepción de la burguesía para calmar la inquietud de las clases laboriosas, como una conquista violenta del proletariado

logrado por la fuerza que proporciona la unión y como un esfuerzo firme de la burguesía para obtener la paz social." (6)

Europa fué escenario de las más grandes luchas de la clase obrera, principalmente Inglaterra, Francia y Alemania, toda vez que fueron las primeras potencias capitalistas consolidadas históricamente, con una burguesía plenamente definida y una clase proletaria explotada.

Inglaterra es el primer país, donde la clase obrera se rebela contra la injusticia social que prevalecía. La adaptación de la maquinaria a la industria textil en 1764 causó que miles de obreros fuerán desplazados y lanzados de las fábricas quedándose sin la única fuente de ingreso, hechos que motivaron que los trabajadores textiles ingleses se dedicaran a la destrucción de máquinas y factorías dándosele el nombre de movimiento ludista llamado así por ser su dirigente el obrero John Ludd.

Tales hechos motivaron al parlamento a la creación de leyes tendientes a castigar cualquiera de los ataques de los obreros a las máquinas y centros fabriles, en 1812 se estableció la pena de muerte.

También influyó en Inglaterra el Movimiento Cartista -- promovido por la clase obrera inglesa, siendo el segundo movi-

6.- De la Cueva Mario, op. cit. I, páginas 18 y 19.

miento que nos interesa es el de 1842, con resultados desfavorables a los intereses de la clase obrera debido a una falta de conciencia política por parte de ésta; la huelga decretada para presionar al parlamento, no tuvo éxito porque la mayoría de los trabajadores se iban a sus casas. A pesar de los anteriores fracasos de la clase obrera inglesa siguió luchando por mejores condiciones de trabajo, sin embargo en 1848 la burguesía ordenó se reprimiera brutalmente al mitin de trabajadores, pero finalmente los obreros logran su primer contrato colectivo para los trabajadores de la lana.

En Francia el descontento de la clase obrera fué más grande, debido al tradicional espíritu de lucha del pueblo francés. Con la Revolución Francesa de 1789, se extendió el liberalismo tradicional y clásico que unido al fisiocratismo y la corriente política de dejar hacer y dejar pasar pretendía colocar al trabajador y al patrón en igualdad de condiciones, porque regulados por las normas del derecho civil se pretendió que los sujetos en una contratación jurídica laboral debían estar ligados a su libre voluntad para externarla como en las normas civiles en igualdad de condiciones y cualquier interferencia que se presentara, violaba la autonomía de la voluntad y el derecho a que las partes quisieran expresar en su contrato. Todo ello fundado en las teorías clásicas del derecho civil. Pronto se pudo apreciar que esos principios no funcionaban realmente porque la posible autonomía

del trabajador era violada por las circunstancias que prevalecían de exceso de mano de obra y escases de fuentes de trabajo, que propiciaba la ley económica de oferta y la demanda, - que colocaban a los trabajadores en circunstancias de desequilibrio real, aunque aparentemente pudieron estar en planos iguales, la imposición de las condiciones unilaterales llevó a circunstancias totalmente desfavorables a los trabajadores y los colocó como sujetos de explotación, e ellos y a sus familiares, mujeres y niños, convirtiéndose el patrón de la época en un competidor de la explotación y creando reacciones de doctrinas sociales como la católica y la marxista que criticaron duramente la situación y los llevaron a planos relativos que se encuentran en posiciones irreconocibles en esta época.

Fué necesario que los trabajadores se agruparan e hicieran uso de las figuras que evitaban la fijación unilateral de condiciones como: Coalición, Asociación Profesional con su especie, el sindicato, la huelga y el contrato colectivo de trabajo para reformar las situaciones y obligar al derecho que los reconociera como figuras independientes del derecho civil que normaran las relaciones de las personas dejándolas al derecho irrestricto civil, la reglamentación de las cosas. La fuerza sindical constituye una limitación al poder omnímodo del patrón y creó reglamentaciones específicas y concretas que harían variar el derecho existente en figuras aporta-

des por las normas civiles conocidas.

Justo es reconocer que las legislaciones de los Estados también pretendieron regular la explotación y dictaron leyes que constituyeron un mínimo de garantías, inviolables, irrenunciables que funcionarían y funcionan con gran valor estructural.

Los primeros movimientos notables de los trabajadores franceses, se presentaron en el año de 1831 y 1834 en las ciudades de Lyon por los obreros de la seda y siempre en busca de mejorar las propérrimas condiciones de trabajo y de vivienda en que se encontraban.

Tan grande era la explotación de las mujeres y niños a que estaba sometida la clase trabajadora, que el Estado expidió en 1841 una ley tendiente a regular el trabajo de las mujeres y otra de protección de la niñez del 22 de marzo de 1841, en febrero de 1848 se publica en Londres el manifiesto comunista elaborado por Carlos Marx y Federico Engels. Este año fué para Francia una época de luchas constantes.

El proletariado no se conformó con romper la monarquía y establecer la república, quería una República Social y principió por crear una legislación de trabajo que habría de contener los siguientes puntos esenciales: reconocimiento del derecho a trabajar; organización del trabajo y la creación de un ministerio para realizar esos fines. Ante la creciente agitación, se vió obligado el gobierno a reconocer el derecho

de trabajar, seguida de la apertura de los talleres nacionales, cuya finalidad era realizar aquel derecho las conquistas obreras quedaron consignadas en el decreto de 26 de febrero y su importancia fundamental consistente en que son las primeras actividades, mediante la acción violenta del proletariado, el 28 del mismo mes, queda integrada la Comisión de Luxemburgo, encargada de redactar la Legislación Social, durante los meses de febrero y marzo, se sucedieron varios decretos que introdujeron trascendentales reformas: reorganización de los Consejos de prud-hommes, precursores lejanos de las actuales Juntas de Conciliación y Arbitraje; supresión de los intermediarios; contratación directa; supresión de las agencias pagadas de colocación y substitución por agencias gratuitas; jornadas de diez horas en París y once en las provincias; reconocimiento del derecho de coalición que implícitamente traía consigo la libertad de asociación y de huelga, estableciendo por último el sufragio universal". (7)

Los logros obtenidos por la clase obrera francesa afectaban a la burguesía, la cual buscaba la forma de extinguirlos y en 1849 logró que se cerraran los talleres nacionales. Luis Bonaparte al declararse Presidente de la República termina con los privilegios conquistados por la clase obrera. Se elevan los horarios a doce horas diarias, vuelven a tener vigencia las penas del Código Penal para los obreros que busquen -

coaligarse.

En 1852 quedó prohibido estrictamente la asociación profesional, dentro del flujo y reflujo de esta lucha social, los obreros consiguieron el derecho de huelga el 25 de mayo de 1864.

El maestro Sánchez Alverado al respecto afirma que "En Alemania la lucha de la clase trabajadora se distinguió por la influencia de las ideas socialistas contra esta fuerte tendencia revolucionaria destacó la astucia de la burguesía alemana, encabezada por el Canciller Bismarck; que aplastó el avance de los trabajadores por medio de disposiciones reformistas. En 1863 al celebrarse el Congreso Obrero convocado por Lassalle se forma en el mismo la Asociación General de Trabajadores Alemanes. 1869 fué de gran trascendencia para Alemania en materia laboral: se organiza el Congreso de Eisenach y nace el Partido Obrero Social Demócrata y además Bismarck dicta una reglamentación quedando insubsistentes todas las disposiciones que imponían sanciones a todo aquél que se pronunciara por mejores condiciones de trabajo de aquella época. En mayo de 1875 el Partido Obrero Socialista elabora el programa de Gotha, insistiendo en el postulado original sobre el reconocimiento ilimitado del derecho de coalición, manifestando que era necesaria la información de las fuentes originarias obreras, ya que sin éstas no podía la clase trabajadora

en el mundo de los negocios públicos. Bismark se percató de la gran amenaza que representaba por la clase burguesa las asociaciones profesionales, por tal motivo el 21 de octubre de 1878 dicta la Ley Antisocialista en el cual se prohíbe las Asociaciones o Sociedades que tuvieran como objeto el derrocamiento del orden político, quedando disueltos los sindicatos social-demócrata. Los trabajadores Alemanes reaccionaron contra esta ley, lo cual motivo al Emperador Guillermo I, en 1881 hizo saber a los trabajadores el establecimiento de un Seguro Social, dado que los trabajadores no solo les debía interesar el presente sino su futuro, que a los obreros les convenía tener garantizada su existencia en las diferentes situaciones que pudieran presentárseles, al verse impedidos para trabajar por su culpa.

En 1885, se creó el seguro sobre enfermedades.

En 1889, el seguro sobre accidentes.

En 1889, se crea el Seguro de Vejes e Invalidés, recopilándose todos estos seguros en el Código Federal de Seguros Sociales de 1911, extendiéndose más tarde los beneficios a los empleados. A pesar de todos estos seguros en 1889 estalla en Alemania la gran huelga minera que afectó a más de cien mil trabajadores. El 4 de febrero de 1890, Guillermo II convoca a un Congreso de Derecho Industrial, anunciando las bases de legislación a fin de realizar una modificación a la

Ley de 1869, en la que se fija un descanso semanal, una jornada máxima de trabajo, mejores condiciones de trabajo, protección para mujeres y menores, creación de consejos de vigilancia - integrados por trabajadores. El 21 de julio se crean los Tribunales laborales para resolver los problemas individuales de los obreros; el 4 de agosto de 1914 se suspendió por decreto la vigilancia de la Legislación de Trabajo; el 22 de junio de 1916 se suprimió la prohibición para formar asociaciones - y se estableció la formación de comités de trabajadores y empleados precursores inmediatos de los consejos de empresa. En 1918 las organizaciones de trabajadores y patronos se reconocen mutuamente su personalidad y llegan al acuerdo de substituir los contratos individualistas por contratos colectivos. El 11 de agosto de 1919 se promulgó por la Asamblea Nacional la Constitución de Weimar. (8)

Hemos mencionado los antecedentes en Inglaterra, Francia y Alemania que dieron vida o nacimiento al derecho laboral.

Las luchas sostenidas por la clase obrera, dieron nacimiento a una serie de derechos que costó un gran esfuerzo a esa clase ya que el Estado no estaba dispuesto a otorgarlos, en virtud de significar una pérdida para la clase económicamente fuerte.

Después de el presente continuaremos con el estudio del nacimiento del derecho laboral en nuestro país.

8.- Sánchez Alvarado Alfredo, Op Cit., páginas 52, 53 y 54.

## NACIMIENTO DEL DERECHO LABORAL EN NUESTRO PAIS

Realizando un estudio de los antecedentes del derecho - laboral en México lo podemos dividir para su estudio en las - siguientes etapas:

En la época precortesiana la esclavitud era la fuerza - de trabajo por lo tanto no existió una relación laboral pro- piamente.

En la época colonial no encontramos propiamente derecho del trabajo, simplemente disposiciones que pretendieron regular la vida laboral del ser humano, Ejemplo de ello las Leyes de las Indias que pretendieron elevar el nivel de vida de los -- Indios Americanos conteniendo disposiciones que regulaban la jornada de trabajo, salario mínimo, pago de salario en efectivo, prohibición de tiendas de raya, etc. Efectivamente a pesar de su gran claridad no fué posible una efectiva aplicación de tales protecciones a los trabajadores indígenas debido a la - distancia que separaba a quienes las dictó y quienes las ten- dría que aplicar y de quienes las tendría que observar además de la inexacta aplicación que hicieron las autoridades virrei- nales, resultando dicha legislación utópica en mi opinión con- sidero que fué una base para los legisladores del derecho la- boral ya que contemplaba disposiciones que en la actualidad - las estipula la Ley Federal del Trabajo naturalmente que con

reformas adecuadas a la realidad social de nuestro país.

Las ordenanzas de los gremios fué un acto de poder para restringir la producción a fin de que no se afectara a los comerciantes de la península, estos se extinguieron dentro del régimen colonial.

"La Ley de 8 de junio de 1813 autorizó a todos los hombres avecinados en las ciudades del reino a establecer libremente las fábricas y oficios que estimaran convenientes sin necesidad de licencia o ingreso a un gremio. El Decreto Constitucional de Apatzingán en su artículo 38 nos establece "que ningún género de cultura, industria o comercio pueda ser prohibido a los ciudadanos, excepto los que formen subsistencia pública. "José María Morelos y Pavón en el párrafo doce de los sentimientos de la nación mexicana expresa "Que como la buena ley es superior a todo hombre, las que dictan nuestro Congreso deben ser tales que obliquen a constancia y patriotismo, moderen la opulencia y la indigencia y de tal suerte se aumente el jornal del pobre, que mejore sus costumbres, aleje la ignorancia, la rapiña y el hurto".(9)

A pesar de las brillantes ideas de Morelos la situación de los trabajadores en el siglo XIX no mejoró, sino por el

9.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, páginas 39 y 40, segunda edición, México, D.F., Editorial Porrúa S.A., 1974.

contrario se vió afectada por las situaciones económicas, políticas y sociales; se siguieron aplicando las disposiciones del Derecho Español; Las Leyes de la Indias, Las Siete Partidas y la Novísima Recopilación.

El Constituyente de 1857 se reunió en la Ciudad de México creando unas bellas disposiciones como son los artículos : cuato, quinto y noveno relativos a las libertades de profesión, industria y trabajo y el principio de que nadie puede ser obligado a prestar trabajos personales sin una justa retribución y sin su pleno consentimiento y la libertad de asociación.

En el Constituyente de 1857 estuvo a punto de nacer en dos ocasiones el derecho del trabajo en México con Ignacio - Ramírez e Ignacio Vallarta. En relación al artículo quinto reprochó a la comisión dictaminadora el olvido de los grandes - problemas sociales manifestando al igual que en las Leyes de las Indias, el derecho a recibir un salario justo y participar en los beneficios de la producción, tiene el merito de - ser el primero en la historia del derecho del trabajo en manifestar la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas. Los Diputados hicieron caso omiso a la propuesta.

Ignacio Vallarta en la sesión del 8 de agosto de 1856 en relación al artículo cuarto relativo a las libertades de

profesiones, industria y trabajo ; leyó un discurso el cual -  
 fué motivo de debate, poniendo de manifiesto la explotación -  
 que sufrieron los trabajadores y la necesidad de remediarla  
 con profundo conocimiento, expuso los principios del socia-  
 lismo cuando se creía que se había logrado el reconocimiento  
 constitucional de un derecho del trabajo, semejante al que se  
 preparaba en Alemania, por desgracia se confundió el problema  
 de libertad de industria con el de la protección al trabaja-  
 dor referente al intervencionismo del Estado haciendo que el  
 constituyente se desviara del punto de discusión y votara en-  
 contra en contra de un derecho del trabajo.

El error consistió en creer que la no intervención del  
 Estado en la organización y vida de las empresas, a lo que se  
 le dió el nombre de Libertad de Industria, exigiendo que la -  
 reglamentación del contrato de trabajo fuera lo mismo que im-  
 poner prohibición o gabelas, y no se vió que la libertad de -  
 industria podía prosperar en alguna legislación que fijara un  
 mínimo de condiciones de trabajo.

Maximiliano de Habsburgo gobernate con tendencia libe-  
 ral dió a México dos grandes defensas a los campesinos y obre-  
 ros: "El 10 de abril de 1865 suscribió el Estatuto Provicio-  
 nal del Imperio y en sus artículos 69 y 70 incluidos en los -  
 capítulos de las garantías individuales, prohibió los traba-  
 jos gratuitos y forzados, previno que nadie podía obligar sus  
 servicios sino temporalmente y ordenó que los padres o tuto-

res debían autorizar el trabajo de menores. El primero de noviembre de 1865 expidió la Ley del Trabajo del Imperio en la cual nos manifiesta: libertad de los campesinos para separarse en cualquier tiempo de la finca a la que prestará sus servicios, jornada de trabajo de sol a sol con dos horas intermedias de reposo, descenso hebdomadario, pago de salerio en efectivo, reglamentación de las deudas de los campesinos, libre acceso de los comerciantes a los centros de trabajo, supresión de las cárceles privadas y de los castgos corporales, escuelas en las haciendas donde habitarán veinte o más familias, inspección del trabajo, sanciones pecuniarias por violación de las normas antecedentes y algunas otras disposiciones complementarias".(10)

Ignacio Vallarta concideró que el Código Civil debía reglamentar el aspecto laboral, probablemente intentó la creación de una legislación protectora de los obreros .

Nuestro Código Civil de 1870 trató de dignificar el trabajo ya que anteriormente se le consideraba como un contrato de arrendamiento.

Manifestándose en la exposición de motivos lo siguiente: El Código Francés le llamaba alquiler o locación de obra. El Código Civil Mexicano se ravela contra esa denominación ya que va encontra de la dignidad humana al considerer al alquiler a la prestación de un servicio personal dandole la cali-  
 IG.- De la Cueva Mario, Derecho Mexicano del Trabajo, página 41 Octava Edición 1982, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.

dad de cosa o de ser irracional. Manifestando que tiene más semejanza con el mandato porque en ambos contratos el mandante encarga a otro la ejecución de ciertos actos que no quiere o no puede ejecutar por sí mismo existiendo una cualidad moral porque nadie puede prestar un servicio, sea cual fuere sin emplear su libre voluntad y poner en ejercicio alguna de las facultades peculiares del hombre.

Por los motivos expuestos por la Comisión redactora se separó el contrato de obra de el arrendamiento considerando al trabajo como cualquier otro pacto, colocándolo después del mandato por los diversos puntos de referencia que los unen.

Existe otro elemento de superación del derecho mexicano sobre el francés en relación al principio de igualdad, disminuyendo el poderío del imperio del patrón, protegiendo el salario, creando derechos y obligaciones entre las partes. A pesar de la protección que dió el Código Civil de 1870 el obrero siguió en la misma situación de falta de protección legal.

Anterior a la Revolución Mexicana de 1910 encontramos incipientes indicios de una regulación laboral que se reducía exclusivamente a los riesgos de trabajo ejemplo de ello la Ley del Estado de Nuevo Leon de 9 de noviembre de 1906, de Bernardo Reyes inspirada en la Ley de Bélgica de 1903 fundamentada en la teoría del riesgo profesional que substituyó a la teoría de la culpa encuadrada en el derecho civil; otro lo es la Ley de Vicente Villada de 30 de abril de 1904, que resulto

más compleja inspirada en la Ley Francesa de 1898.

Podemos deducir que el origen de la Revolución Mexicana no fué eminentemente agrario sino también tuvo un matiz laboral.

La Revolución Mexicana dió la pauta a una etapa efímera a la legislación laboral, estableciéndose la promulgación de la legislación de trabajo de los Estados. "Actos legislativos anteriores a 1917; se encuentra un número crecido de actos legislativos tanto del Congreso de la Unión como de los Estados: Decreto de 13 de diciembre de 1911 que creó "El Departamento de Trabajo, Ley de Coahuila de 1912, Ley de Veracruz de 1914, Ley de mayo de 1915 del Estado de Yucatán, Ley de Diciembre - de 1915 del Estado de Hidalgo, Ley de julio de 1916 del Estado de Zacatecas, Ley de 1916 de Coahuila.

La Ley de Veracruz de 1914 expedida por Cándido Aguilar fué la primera que intentó resolver el problema de trabajo : reglamenta la jornada reduciendola a nueve horas diarias, el descanso semanal y el salario mínimo que fijó en un peso - diario. En materia de Previsión Social se ocupó de las Enfermedades profesionales y de la educación de los menores en los centros de trabajo y creó la inspección de trabajo para asegurar el cumplimiento de la Ley. Otorgó facultades a las Juntas de Administración Civil para intervenir en conflictos y fijó sanciones para las violaciones que se cometieran a las dispo-

ciones de la propia ley. En 1916 Agustín Millán promulgó la Ley del Estado de Zacatecas que sancionó y reguló la formación de sindicatos, estableciendo su registro, su organización, la integración de federaciones, la actividad profesional de los sindicatos y la celebración de contratos colectivos de trabajo.

La Ley de 14 de mayo de 1915 de Yucatán creó las autoridades de trabajo: La Junta de Conciliación y Arbitraje, - El Tribunal de Arbitraje y el Departamento de Trabajo; organización de los trabajadores por medio de los sindicatos, convenios industriales o contratos colectivos de trabajo, - reglamentó la huelga y el paro estableciendo además condiciones de trabajo en materia de: jornada, salario mínimo, trabajo de mujeres y niños, accidentes de trabajo riesgos profesionales y disposiciones relativas al Seguro Social. La Ley de Coahuila de 1916 reglamentó el contrato de trabajo, la participación de los trabajadores en las utilidades, la creación de organismos de conciliación y arbitraje y la reglamentación de accidentes de trabajo." (11)

La Revolución Mexicana nace de la inquietud social y política que creció a partir de 1900, hasta hacerse incon-

11.- Castorena J. Jesús, Tratado de Derecho Obrero, paginas 119 y 120, Primera Edición 1942, Editorial Juris. México D.F.

tenible en 1910, las condiciones del campesinado era semejante a las bestias de carga y en la ciudad poner fin a la burguesía territorial y del grupo llamado de los científicos y a la dictadura gubernamental del General Díaz, se considera a la Revolución en sus orígenes eminentemente agrarios.

A fin de reformar la Constitución de 1857 el Presidente de México Venustiano Carranza el 19 de Septiembre de 1916 convocó a elecciones para el Congreso Constituyente señalando que éste debería reunirse en la Ciudad de Querétaro a partir del primero de Diciembre y con una duración máxima de dos horas.

En el discurso de inauguración Carranza manifestó en relación al problema social con fundamento en lo establecido en el artículo 72 fracción XX que otorgaba facultades a el Poder Legislativo para expedir leyes en materia de trabajo estableciendo derechos a los trabajadores como : Jornada mínima laboral a fin de obtener un mayor descanso, mejor convivencia social con su familia y comunidad, salario mínimo suficiente para satisfacer las necesidades de la familia y mejorar su situación responsabilidad del empresario de accidentes de trabajo, seguros de vejez y en casos de enfermedad.

En realidad, el proyecto de reformas aportaba poco a los trabajadores, salvo la reforma al artículo quinto establecía que el contrato de trabajo sólo obligaba a prestar el

servicio convenido por un período que no exceda de un año y - no podrá ampliarse en ningún caso o la pérdida o menoscabo de los derechos políticos; a pesar de lo anterior, a través de - él se inició una verdadera transformación jurídica dando nacimiento al artículo 123 en las primeras sesiones se discutió - la redacción del artículo quinto prolongándose hasta abarcar las sesiones de los días 26, 27 y 28 de diciembre existiendo contrincados debates que dieron como resultado el nacimiento de un nuevo derecho del trabajo de jerarquía constitucional.

Puede sostenerse que el destino del artículo 123, quien sabe cual hubiese sido si es que no hubieran estado presentes Heriberto Jara, Victoria Gracida y otros más en el Congreso - Constituyente de 1917 que alzaron la voz a nombre de la clase obrera y defendiendo constantemente sus derechos. Pero aunado a esta gesta de los obreros constituyentes están las luchas - anteriores a 1917, son de mencionarse principalmente las huelgas de Ciénega de 1906 y la de Rio Blanco de 1907, así como - la presencia ideológica del Partido Liberal Mexicano que fundaron los insobornables revolucionarios Ricardo y Enrique - Flores Magón y el movimiento de 1910 que acabó con la dictadura del General Porfirio Díaz.

El artículo 123 de Nuestra Constitución se convirtió en la piedra angular para la verdadera creación del derecho del trabajo, siendo México el primer país en la historia que incorporó las garantías sociales a una constitución.

El artículo I23 establecía que serían las Legislaturas de cada Estado, las facultadas para dictar leyes en materia de trabajo, lo que propició una amplia etapa legislativa estatal en materia laboral, iniciada con la Ley del I4 de enero de 1918 del Estado de Veracruz, tuvo como puntos sobresalientes la definición de contrato individual de trabajo, salario, trabajo de menores y mujeres, estableciendo contratos especiales para el trabajo agrícola, el de los domésticos, empleados y aprendices.

En el derecho colectivo define al Sindicato como la agrupación de trabajadores que desempeñan la misma profesión y trabajo o profesiones y trabajos semejantes, conexos constituidos exclusivamente para el estudio, desarrollo y defensa de sus intereses comunes.

Regulaba el contrato colectivo, estableciendo que tenían facultades para celebrarlo únicamente los sindicatos reconocidos así mismo el derecho de huelga que puede tener los siguientes objetivos:

Primero.- obligar al patrón a que cumpla con las obligaciones que impone el contrato de trabajo.

Segundo faculta a los trabajadores a modificar el contrato colectivo de trabajo cuando lo estime injusto o perjudicial a sus intereses.

Tercero.- Apoyar otra huelga lícita.

Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son las autoridades

des encargadas de dirimir las controversias.

Las Leyes Locales se expedieron del 14 de enero de 1918 al 16 de septiembre de 1926 siendo más importantes la de Vera cruz y la de Yucatán expedida por Carrillo Puerto y Alvarado Torres Díaz.

Podemos afirmar que todas las legislaciones estatales guardaban una misma estructura en lo fundamental, difiriendo por supuesto en varias disposiciones. Por tal motivo en 1929 se siente la necesidad de unificar las legislaciones laborales locales por lo que se modifican los artículos 73 y 123 constitucionales facultando exclusivamente al Congreso Federal a legislar en materia de trabajo.

#### BREVE EXPOSICION DE LA PRIMERA LEY FEDERAL DEL TRABAJO.

Antes que la Constitución Mexicana de 1917, consagrara los derechos sociales, el Derecho del Trabajo poseía una vida precaria pues como se ha dicho, las relaciones laborales se regían por el Derecho Civil y no por una rama específica que, contemplando las diferencias entre los patrones y los trabajadores, reconociera la íntinseca desigualdad social y económica de las partes y que, en consecuencia admitiera la necesidad de equilibrar las fuerzas a fin de buscar la igualdad, tutelando a los débiles en sus relaciones con los fuertes.

Nuestra Constitución Mexicana se anticipó a la de Weimar

Alemania de 1919, es la primera en el mundo en que se consagran los derechos sociales."

Algunos de los integrantes del Constituyente de 1917, habían recibido influencia del magonismo, no sólo a partir del Programa del Partido Liberal Mexicano, sino también por medio de la lectura de Regeneración, en sus etapas más radicales.

Por lo tanto el orden jurídico debía reestructurarse de acuerdo con estas ideas, para buscar su sincronía con una nueva realidad social. Como ya expresamos el derecho desde más de un siglo venía fluyendo bajo la égida del individualismo que, fundado en las tesis de los mercantilistas y los fisiócratas, propagaban la plena libertad de industria, de contratación y el juego natural de las fuerzas económicas, ante los cuales el Estado tenía solo la función vigilante. Con la nueva ideología social, la concepción del Estado y de los agentes interlocutores sociales fué distinta.

Con el artículo 123 el Constituyente de Querétaro da vida con carácter irreversible a las garantías sociales del pueblo mexicano, dando lugar a la evolución del Derecho del Trabajo.

Durante catorce años, a partir de 1917, tuvieron lugar intensos debates para definir la reglamentación que habría de hacerse a efecto de llevar la disposición constitucional al ámbito de las cuestiones concretas del complejo mundo del trá-

bajo. Se formularón diversos proyectos que recogieron las más legítimas aspiraciones del movimiento obrero, como resultado de un acuoso período de negociación obrero-patronal, de carácter colectivo, así como disposiciones legales contenidas en Códigos de Trabajo de algunos Estados.

El Constituyente de 1917 dió las bases para el nacimiento del derecho del trabajo, entendido como la medula del Derecho Social, sin embargo el retraso de la reglamentación del artículo 123 que fué posterior a la codificación en materia agraria, se debió a la influencia de las corrientes ideológicas preponderantes y a la fuerza de los grupos políticos de la época. El derecho del trabajo es el resultado de la lucha del hombre cuyo único patrimonio es la fuerza de trabajo, su voluntad de actuar productivamente para recibir el ingreso justo que le permita alcanzar una vida decorosa. Sin embargo hasta 1931, siendo Presidente de la República Mexicana el Ing. Pascual Ortiz Rubio se realizó un esfuerzo supremo para que en forma concreta y definitiva las normas laborales contenidas en el artículo 123 se plasmaran una ley reglamentaria que protegiera a la clase trabajadora.

Podemos citar dos antecedentes inmediatos de la Ley de 1931; uno de carácter social es decir las desigualdades en las luchas obrero-patronales debido a la falta de disposiciones jurídicas claras en materia laboral; el otro de carácter político fueron las iniciativas de los Presidentes Plutarco

Elías Calles y el licenciado Emilio Portes Gil, para formular un proyecto de la Ley Federal del Trabajo, tomado en ambos casos, como punto de partida la experiencia que el propio Portes Gil había tenido durante su gestión al frente del Gobierno del Estado de Tamaulipas.

El 3 de agosto de 1929, el licenciado Portes Gil, en su carácter de Presidente Provisional de la República, convocó a los diputados miembros del Partido Nacional Revolucionario para que se reunieran en Palacio Nacional a fin de discutir las reformas a los artículos 73 y 123 constitucionales aprobados por la Cámara de Diputados y Senadores. Con esto se sentaron las bases para que el Congreso de la Unión estuviera facultado para legislar en materia laboral para todo el país. El 5 de septiembre de 1929 el Presidente Portes Gil envió a las Cámaras un proyecto inspirado en el antecedente Tamaulipeco.

Como era de esperarse, el sector industrial formuló sus objeciones e hizo saber al Presidente de la República y a la Cámara de Diputados sus propuestas de modificación al proyecto original, el sector obrero tomando cabal conciencia de la importancia del asunto, promovió diversas actividades para fomentar la discusión y el análisis del nuevo código, esfuerzo realizado por el sindicalismo nacional toda vez que en esos momentos atravesaba por difíciles condiciones para su propia lucha, ya que habían surgido nuevos grupos y confa

deraciones, lo que obligaba a los dirigentes a tener diversos frentes en forma simultánea, pelear por sus reivindicaciones frente a las empresas, encontrar la mejor forma de organización obrera a nivel nacional.

Todo esto en el marco de una crisis económica que afectaba por igual a los países pobres y ricos. La recesión de 1929 encontró a nuestro país en una etapa de redefiniciones y de reorganización interna. En el centro de estas convulsiones políticas y sociales y de la difícil situación nacional e internacional, se encuentra la fértil labor gubernamental del Ingeniero Ortiz Rubio quien sometió su Proyecto de la Ley Federal del Trabajo al Congreso de la Unión expresando - "lejos de tender a lesionar los intereses de los obreros, -- tiende a fijar las conquistas que han obtenido."

Entre los temas que se discutieron en las reuniones presididas por el Ingeniero Ortiz Rubio se encuentra lo relativo a la organización y funcionamiento de los sindicatos, - el derecho de huelga por solidaridad, jornada diurna y nocturna, las vacaciones, los descansos de parto y puerperio, - los accidentes de trabajo y las indemnizaciones correspondientes y la participación de los trabajadores en las utilidades de la empresa. Se enfatizó también que el proyecto de la Ley había sido redactado cuidadosamente, salvaguardando los principios contenidos en el artículo 123 y legitimando las -

conquista de los trabajadores.

El proyecto concluía con cuatro bases fundamentales del programa político de la Revolución: Establecer una situación de equilibrio entre los diversos factores de la producción; - crear un ambiente de confianza indispensable para la rehabilitación económica del país y para el aumento de nuevas fuentes de trabajo, continuar con mayor amplitud posible el programa de la Administración.

cuestión muy importante fué lo concerniente a la aspiración de los trabajadores a reservar para las mayorías el derecho exclusivo para la celebración del contrato colectivo. Al mismo tiempo, se reafirmó el principio consagrado en la Constitución, en lo relativo a la libertad sindical.

También se discutió con relativa amplitud el derecho del patrón a despedir al trabajador y en general la estabilidad de éste en el empleo. Así mismo, se hizo referencia al caso de que el patrón suspendiera al trabajador. Finalmente se presentaron algunas consideraciones sobre la naturaleza jurídica del contrato de aparcería en el medio rural y acerca de la conveniencia de que se incluyera o no un proyecto referido en materia laboral.

El asunto más importante quedaba así, concentrado en estos puntos; si el proyecto de la Ley respataba el espíritu del Artículo 123 y si legitimaba las conquistas y los derechos adquiridos por los trabajadores y reconocidos por el Gobierno.

La respuesta fué afirmativa, en ambos casos.

Es obvio que, entre los criterios expresados por el Presidente Crúz Rubio, sus colaboradores y los puntos de vista de los legisladores existieron discrepancias.

También algunas circunstancias y propósitos que se manifestaron en 1931 y debido a las circunstancias históricas no quedarán plasmadas en la Primera Ley Federal del Trabajo, encontrando cause adecuado, tiempo después en la actual Ley Federal del Trabajo.

A continuación transcribiré algunos de los puntos de la exposición de motivos del proyecto de la Ley Federal del Trabajo. "Palacio Nacional, México D.F. a 12 de marzo de 1931. - Presidente Constitucional P. Crúz Rubio. - El Secretario de - Industria y Comercio y Trabajo, Aaron Sáenz.

I.- Desde que se promulgó la reforma al artículo 73 de la Constitución General de la República, se ha venido haciendo cada vez más inaplazable la expedición de la Ley Federal del Trabajo. Ciertamente es que las relaciones entre obreros y patrones continúan gobernadas por las bases establecidas en el propio artículo 123 y por un conjunto de normas elaboradas -- por la costumbre en nuestros medios industriales y por la jurisprudencia, tanto de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, como las Juntas de Conciliación y Arbitraje. Pero estas reglas, un tanto imprecisas y algunas veces contradictorias,

no pueden suplir indefinidamente a la Ley. Es indispensable — que, tanto los trabajadores como empresarios, conozcan de manera inequívoca las normas que han de regir sus relaciones y esto solamente puede alcanzarse por medio de la ley que depura y sistematiza las reglas formadas inconsientemente por las fuerzas sociales que al lado del Estado trabajan en la elaboración del derecho. 2.— El gobierno actual, por su origen y — por convicción, no puede formular la ley que norme la actividad del capital y del trabajo, sino en un sentido ampliamente protector para los trabajadores. El artículo 123 de la consti tución que se trata simplemente de reglamentar, señala ya una dirección definida a este respecto y a la sombra de las bases consagradas en él, las organizaciones obreras en nuestro país han logrado definir y afianzar un conjunto de derechos, que — el gobierno, emanado de una revolución que ha tenido como ban dera la defensa de las clases trabajadoras, no puede desconocer. Por otra parte, la legislación del trabajo con caracteres marcadamente proteccionistas es una de las particularidades esenciales del espíritu de nuestro tiempo. A la concepción indivi dualista, que funda la relación del trabajo con el contrato libre, autorizándo en realidad bajo la apariencia de la igualdad en ambas partes, el sistema de servidumbre, ha sucedido — una concepción que se niega a considerar en la relación del — trabajo, el simple cambio de dos bienes igualmente patrimo--

niales, el trabajo y el salario; y por el contrario, concede todo su valor a los derechos humanos del trabajador. Una ley del trabajo que no buscara asegurar preferentemente estos derechos, iría contra la convicción jurídica de nuestro medio. El proyecto de la ley elaborado por la Secretaría de Industria, Comercio y Trabajo se ajusta a los preceptos del artículo 123, e interpretando su espíritu, respeta las conquistas logradas por las clases trabajadoras y les permite alcanzar otras. 3.- Sin embargo debe tenerse presente el interés del trabajador; por preponderante que se le suponga, no es el único que está ligado a la legislación del trabajo. También lo está el interés social que abarca otras energías no menos necesarias y otros derechos no menos merecedores de atención. Preciso es conceder su debida importancia a los intereses de la producción tan íntimamente vinculados a la producción nacional, y tan necesarios para multiplicar las fuentes de trabajo, sin las cuales sería ilusorio pensar en el bienestar de los trabajadores. En el proyecto se ha procurado el respeto debido a todos los intereses legítimos, cuyo juego armónico produce el orden social y cuyo equilibrio corresponde guardar al poder público. Se ha procurado, igualmente, dilucidar los problemas que suscita la legislación del trabajo en un ambiente apartado de toda sugestión y de toda influencia ajenas a ellos, y muy particularmente a las pasiones e intereses políticos. 4.- El respeto a la realidad nuestra y

la adecuación de los preceptos de la ley a las condiciones propias y peculiares a nuestro ambiente, han sido la principal -- preocupación en la preparación del proyecto. De una manera especial se ha cuidado de conservar aquellas disposiciones de las leyes de los Estados, reglamentarias del artículo 123 de la Constitución, cuya aplicación produjo resultados satisfactorios en la práctica, así como la costumbre de nuestro medio obrero y las reglas establecidas por los Tribunales de Trabajo, buscándose sólo la coordinación de todos estos elementos dispersos en nuestro derecho obrero. De manera especial se consultaron los diversos proyectos que estaban destinados a convertirse en Ley para el Distrito Federal, así como los trabajos preparatorios de la Ley Federal que se formó durante el gobierno interino del señor Licenciado Emilio Portes Gil y principalmente, las opiniones sobre él vertidas por la clase obrero y patronal. Sólo de una manera accesoria, y más bien para tener términos de referencia o comparación, se consultó la legislación de países extranjeros de los de más experiencia industrial, así como la doctrina que le sirvió de comentario. 5.- Las consideraciones generales que han inspirado los diversos capítulos del proyecto que se expresan a continuación: El estado patrón, fuentes del derecho, el contrato colectivo de trabajo, el contrato de equipo, el contrato individual de trabajo, los sindicatos profesionales, huelgas y paros, los accidentes de trabajo, las enfermedades profesionales y la solución pacífica de los con-

flictos".(12)

12.- Revista Mexicana del Trabajo, Tomo IV, Abril-junio, páginas 199, 200, 201, 202 y siguientes, Octava Epoca, México, Edición a Cargo de la Dirección General de Información y Difusión de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social 1981.

## B) OBJETIVOS DEL DERECHO DEL TRABAJO

Todo cuerpo de leyes debe tener un aspecto que llamo práctico-social, es decir, que pueda aplicarse en forma real y efectiva, en los momentos en que se requiere y que tenga una adaptación a las cosas de la vida diaria.- De nada sirven leyes de gran forma doctrinaria si no tienen un apoyo en el momento en que se requiere. El gran fracaso de las normas jurídicas estriba en que, muchas veces quien las elabora, no tiene el conocimiento práctico necesario para adaptarlas a las necesidades reales en el momento en que se requieran.

Por lo tanto el objetivo primordial del derecho del trabajo, será adecuado a las necesidades prácticas requeridas por el país, en momentos que deben ser cambiantes y por esto tener una dinámica que permita su modificación cambiante a las circunstancias específicas que se requieren.- No puede decirse que el derecho del trabajo actual sea el mismo que cuando nació en el constituyente de 1917, las condiciones eran distintas y las leyes debían dictarse para reglamentar cada condición, muchas veces debían adelantarse para prevenir circunstancias futuras y no que los hechos rebasen a las leyes.

Cuando esto sucede el derecho deja de ser norma reguladora y se convierte en un instrumento OBSOLETO Y DIGNO de críticas. Para que el derecho sea respetado es necesario que tenga validéz, fuerza, actualización que sus creadores proporcionen normas reales o cambiantes de acuerdo a las necesidades -

de nuestro país.

Por objeto debemos entender, lo que debe ser, los fines que se persiguen.

Dentro de la realidad mexicana el derecho del trabajo - debe ser regulador de situaciones, sociales, económicas, productivas y por que no decirlo muchas veces políticas porque - abarcando grandes conjuntos humanos, tiene que tener relación con la política, entendiéndola esta en su aspecto técnico de -- buen gobierno.

En el aspecto social el derecho del trabajo debe ser el regulador del estado de vida de un núcleo de habitantes que - permite el desarrollo de las personas y sus familiares, obtenido con el trabajo, los satisfactores necesarios para la --+ subsistencia humana, digna, agradable, satisfecha para la realización de los pueblos aún cuando el "sacrificio" del trabajo pueda ocasionar muchas veces un esfuerzo excedido o complicado, pero tendrá que tener en algunos momentos, el esparcimiento, diversión, solaz, descanso que la vida requiera para su cumplimiento eficaz.- Un pueblo no solamente debe ser un - esforzado trabajador, sino también feliz.

Por lo tanto, el objetivo social será el esfuerzo de -- sus ciudadanos pero también su disfrute, goce y esparcimiento que los haga felices. Debemos encontrar las fórmulas que tengan estos dos objetivos y los gobernantes deben encaminar sus fuerzas para que las leyes tengan también esos objetivos; tra

bajo, felicidad, dicha, disfrute de la vida.- La fórmula tradicional de ocho horas para el trabajo, ocho horas para dormir y ocho para descansar y divertirse; es ahora todavía la más apropiada.

Los que dedicamos nuestro tiempo a la profesión en cierta forma se llega a justificar que tengamos que efectuar esfuerzos excesivos y trabajemos muchas veces diecisiete o dieciocho horas diarias, pero un obrero o trabajador que limita sus esfuerzos exclusivamente a la obtención de los satisfactores necesarios para su subsistencia tiene pleno derecho a buscar y obtener su superación y por lo tanto debe comprender y aceptar - su trabajo en los términos que lo realiza, procurando que el tiempo libre lo ocupe en aspectos positivos y no en desviaciones como el alcoholismo sino a engrandecer su valor de hombre,, su fortalecimiento físico, porque desgraciadamente en este aspecto no somos una raza bien dotada y debemos superar nuestro desarrollo étnico.

Por lo que hace al aspecto económico, el derecho del trabajo debe generar las posibilidades necesarias que permitan una vida social digna, para el trabajador y su familia, es decir la realización económica debe ser de la esperanza reflejada hacia el trabajador.

Sobre el objeto del derecho del trabajo recojo algunos conceptos del Maestro Manuel Alonso García, tratadista español que al respecto dice: Podemos llegar a las siguientes conclu--

ciones: "Primera por una parte o sector muy importante de la doctrina, de la legislación y de la jurisprudencia, se configura el derecho del trabajo como aquella parte del ordenamiento jurídico que toma como objeto del mismo solamente el trabajo que se presta en situación de dependencia, pudiéndose, a su vez distinguir entre aquel tipo de trabajo subordinado en cuanto tal y el que se presta no por la subordinación característica del mismo, sino por la situación de dependencia en que se realiza. Segunda.- para otro núcleo de tratadistas, el Derecho del Trabajo no solamente tendría por objeto el trabajo que se presta en situación de dependencia, sino el conjunto de instituciones que hacen posible esta subordinación, pero que son distintas de la estricta prestación de servicios en tal sentido, bien que siga siendo la nota de dependencia la característica del resto de las instituciones. De este doble cuadro de posibles clasificaciones, que miran a la dependencia en sentido estricto o a la dependencia en sentido amplio como objeto del derecho del trabajo aplicado a los servicios que se prestan, no arranca exactamente la conclusión a que nosotros llegamos. Para nosotros, el Derecho del Trabajo tiene por objeto al hecho social Trabajo, y no solo en cuanto a la prestación de servicios, A ello hay que añadir que no siempre el trabajo objeto del derecho laboral se presta en situación de dependencia, entendida ésta de la manera corriente en que es interpretada por los tratadistas del Derecho, sino en la forma de una dependen

cia que sea más de situación que de estricta y neta vinculación jurídica económica. Queda bien claro que el objeto del derecho del trabajo es para nosotros doble, según se estime una concepción estricta o amplia del mismo. En el primer sentido, tal objeto vendría dado por el trabajo libre prestado por cuenta ajena en situación de dependencia o de subordinación. En un sentido amplio, que es el que nos parece más definible sobre todo proyectado con vistas al futuro, el objeto del Derecho Laboral vendría representado por ser el trabajo libre o por cuenta ajena, comprendiéndose así no solo el englobado bajo la noción de subordinación, sino también aquel otro que fuese prestado sin atender a tal situación de dependencia. Ni una ni otra postura excluyen, en modo alguno, la posibilidad de que en el futuro pueda abrirse nuevos cauces para introducir dimensiones de significación antes desconocida en el terreno de lo que pueda constituir el Derecho del trabajo. Queremos decir que el objeto de este derecho puede venir en el mañana condicionado por la existencia de que sociológicamente se denominan conexiones de sentido, institucionalmente orientadas en cuanto que nuevos centros de imputación pueden significar el porvenir de la vinculación a este Derecho del Trabajo de un cierto tipo de tareas que como objetos del mismo representan el significado claro de una afirmación en todo momento vinculada a posturas que significan -

entrada de conceptos nuevos en nuestra disciplina". (I4)

I4.- Alonso Garcia Manuel, Curso de Derecho del Trabajo, -  
páginas 93, 94, y 95, Segunda Edición, Barcelona, Edicion  
nes Ariel Esplugos de Llobregal, 1957.

### C) FINES DEL DERECHO DEL TRABAJO

El derecho del trabajo nació de la necesidad de garantizar a los trabajadores una vida digna de ser vivida; en consecuencia su finalidad es la de otorgar a los trabajadores mejores condiciones de trabajo, seguridad de el empleo, salarios remunerados, jornadas humanas, descansos y vacaciones que les permitan un mejor desenvolvimiento social-político y económico.

En el siglo pasado las relaciones laborales se encontraban regidas por el Derecho Civil, lo que daba motivo al gran abuso por parte del empresario ya que es él, el que tiene los medios económicos y el trabajador aceptaba las condiciones del contrato aunque fuesen injustas, o no obtenía el empleo.

El derecho del trabajo, surgió como baluarte de la clase trabajadora, es un derecho de clase cuyo propósito fué el de reivindicar al trabajador los derechos mínimos inherentes a la persona humana.

El derecho del trabajo es una garantía a la que tiene derecho el ser humano, y que el Estado debe tutelar.

Nuestra Constitución Política dedica el capítulo primero a los derechos fundamentales del hombre, a los que llama garantías individuales entendiéndose por tales: los límites o prohibiciones que el poder público se ha impuesto con el fin de hacer posible a los particulares el disfrute al máximo po

sible de su libertad, sin menoscabo del orden y paz sociales que deben ser mantenidos por aquél, en beneficio de todos los habitantes del país.

Nuestra Constitución expresa en su artículo primero que las garantías que ella otorga se establecen en favor de todo individuo, disponiendo además que dichas garantías no podrán restringirse ni suspenderse sino en los casos y condiciones - que ella misma establece.

Comparto el criterio sustentado por el Maestro Nestor - de Buen Lozano, en su libro Derecho del Trabajo al señalar como fines del derecho laboral a las garantías individuales de: Libertad, igualdad, dignidad y la salud de los trabajadores.

I.- La libertad.- Nuestra Constitución traduce esta garantía en el respeto por parte del Estado a ciertas libertades específicamente determinadas, indispensables para que el hombre consiga sus fines.

La Carta Magna contiene una serie de libertades cuyo ejercicio garantiza, siempre que éste se realice en las condiciones establecidas por aquélla, teniendo el alcance que la misma determine.

"Libertad en sentido jurídico, es una facultad optandi, ya que consiste en el derecho concedido al titular de la facultad independientemente, de optar entre el ejercicio y el no ejercicio de." (15)

15.- García Maynes Eduardo, Introducción al Estudio del Derecho, Editorial Porrúa, Vigésimonovena edición 1977. México, D. F.

La Constitución francesa de 1793 habla de la libertad de trabajo, este principio fué reconocido por nuestra constitución de 1857 la que en su artículo cuarto expresó "a ninguna persona podrá impedirse que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que se le acomode;" lo que significa que cada hombre es libre para escoger el trabajo que le acomode.

El artículo tercero de la Ley Federal del Trabajo señala que el trabajo "no es un artículo de comercio, exige el respeto para las libertades y dignidad de quién lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia;" (16)

El citado artículo nos hace referencia a que el trabajo no es un artículo de comercio, ya que eso era para los romanos, este criterio siguió dominando hasta el Código de Napoleón que considera al contrato de servicios personales como un arrendamiento de servicios.

Considero que el derecho del trabajo no es un derecho económico, sino un instrumento jurídico que intenta proteger al hombre en su vida, dignidad y su realidad. De aquí que ha surgido que el trabajo no es un artículo de comercio, principio que rechaza la esclavitud.

16.- Ley Federal del Trabajo, pagina 85, Quinte Edición actualizada y Comentada. México, Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Editorial Popular de los trabajadores, 1983. México, D.F.

Así mismo el artículo tercero se relaciona con el artículo cuarto de la Ley que dispone "No se podrá impedir el -- trabajo a ninguna persona ni que se dedique a la profesión -- industria o comercio que más le acomode, siendo lícitos. El -- ejercicio de estos derechos solo podrá vedarse por resolución de la autoridad competente cuando se ataquen los derechos de tercero o se ofendan los de la sociedad (17) él cual tomó como base para su creación el artículo quinto de nuestra Constitución que establece. "A ninguna persona podrá impedirsele que se dedique a la profesión, industria, comercio o trabajo que le acomode, siendo lícitos. El ejercicio de esta libertad solo podrá vedarse por determinación judicial, cuando se ataquen los derechos de tercero, o por resolución gubernativa, dictada en los términos que marque la ley, cuando se ofendan los derechos de la sociedad. Nadie puede ser privado del producto de su trabajo, sino por resolución judicial. La ley determinara en cada Estado, cuáles son las profesiones que necesitan título para su ejercicio, las condiciones que deban llenarse para obtenerlo y las autoridades que han de expedirlo. Nadie podrá ser obligado a prestar trabajos personales sin la justa retribución y sin su pleno consentimiento, salvo el -- trabajo impuesto como pena por la autoridad judicial, el cual

se ajustará a lo dispuesto en las fracciones I y II del artículo 123. En cuanto a los servicios públicos sólo podrán ser obligatorios, en los términos que establezcan las leyes respectivas, el de las armas y los de jurados, así como el desempeño de los cargos concejiles y los de elección popular, directa o indirecta. Las funciones electorales y censales tendrán carácter obligatorio gratuito. Los servicios profesionales de índole social serán obligatorios y retribuidos en los términos de la ley y con las excepciones que ésta señale. El estado no puede permitir que se lleve a efecto ningún contrato, pacto o convenio que tenga por objeto el menoscabo, la pérdida o el irrevocable sacrificio de la libertad de la persona, ya sea por causa de trabajo, de educación o de voto religioso. La ley en consecuencia, no permite el establecimiento de órdenes monásticas, cualquiera que sea la denominación u objeto con que pretenda erigirse. Tampoco puede admitirse convenio en que la persona pacte su proscripción o destierro, o en que renuncie temporal o permanentemente a ejercer determinada profesión, industria o comercio. El contrato de trabajo sólo obligará a prestar el servicio convenido por el tiempo que fija la ley, sin poder exceder de un año en perjuicio del trabajador, y no podrá extenderse, en ningún caso, a la renuncia, pérdida o menoscabo de cualquiera de los derechos políticos o civiles. La falta de cumplimiento de dicho contrato, por lo que respecta al trabajador, sólo obligará a éste a la corres-

pondiente obligación civil, sin que en ningún caso pueda hacerse coacción sobre su persona" (18)

Al realizar la lectura de los dos artículos citados nos percatamos que la Ley Federal del Trabajo transcribió literalmente el principio del artículo quinto constitucional el cual faculta al individuo a escoger libremente el trabajo que más le agrada y no estar sujeto a una situación de esclavitud en la que en épocas anteriores se encontraba sumido.

El origen del artículo cuarto de la Ley Federal del Trabajo se encuentra en el Edicto de Tugort que puso fin al sistema corporativo, el cual manifiesta "Preservando en la resolución que siempre hemos sostenido de terminar con los abusos que existían en las corporaciones y en las comunidades, hemos juzgado necesario establecer para el porvenir reglas a favor de las cuales la disciplina interior y la autoridad doméstica de los maestros sobre los obreros se mantenga, sin que el comercio y la industria sean privadas de los beneficios contingentes a la libertad" (19)

Este principio se cristaliza en el artículo cuarenta de la ley que nos señala la duración de los contratos de trabajo al expresar: "Los trabajadores en ningún caso estarán obliga-

18.- Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, páginas IC y II, sexagesimocuarta edición, 1979, Editorial Porrúa. S. A. México, D.F.

19.- Cabanellas Guillermo, pág. 72, Derecho Sindical y Corporativo, Buenos Aires, 1959. única edición, Editorial - Atalaya.

dos a prestar sus servicios por más de un año. "El artículo - 134 fracción III establece como obligación de los trabajado-- res el "Desempeñar el servicio bajo la dirección del patrón o su representante, a cuya autoridad están subordinados en todo lo concerniente al trabajo?"

De lo anterior se desprende que fuera de las obligacio-- nes específicas del trabajo, no hay subordinación.

El Maestro Mario de la Cueva dice "En algunos momentos la Ley nueve parece insaciable, de ahí esa afirmación sosteni-- da en su artículo tercero sobre el valor de la idea que en el párrafo primero se expresa "El trabajo exige respeto para - las libertades de quien lo presta"... el trabajador podrá exi gir siempre el respeto de su libertad, mejor aún, debería ha-- cerlo, porque quien no lo reclame, principia a adquirir forma de esclavo."

(20)

La libertad de trabajo es uno de los más valiosos dere-- chos del hombre, en conclusión lo entendemos como una garan-- tia individual que tienen los trabajadores para dedicarse al trabajo que más les acomode siempre que sea lícito y no lesio-- ne los intereses de los demás miembros de la clase trabajado-- ra.

2.- La igualdad tiene por objeto evitar los privilegios

injustificados y colocar a todos los trabajadores en similitud de circunstancias frente a los patrones.

El Maestro Mario de la Cueva manifiesta "Que la igualdad sin libertad no puede existir y ésta no florece donde falta aquella." (21)

Considero que la idea de igualdad no va aunada con la idea de fuerza que impulsa a los hombres a la lucha por nuestro estatuto y que continúa siendo uno de los factores más poderosos para su integración.

Realizando un análisis histórico sobre el tema: en la antigüedad no existió entre los hombres, se palperón marcadas diferencias entre los componentes de la sociedad. Algunos pueblos de la antigüedad practicaban la esclavitud donde se le daba al hombre la calidad jurídica de cosa; las primeras luchas de los trabajadores fueron por las libertades colectivas cuyo propósito era la igualdad de derechos del trabajo y del capital, ya que la contratación colectiva es una consecuencia de la igualdad de las fuerzas, ha sido y es el procedimiento que lanza el estatuto laboral hacia las proximidades de la justicia social, históricamente, la desigualdad a dado margen a diversos conflictos, como las luchas por obtener igual salario para mujeres, niños y hombres, toda vez que los dos prima

21.- De la Cueva Mario, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo página III, Tomo I, octava edición, 1982, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.

meros percibían menor salario por razón de edad o de sexo.

Una de las causas de la huelga de Cananea por ejemplo - fué la diferencia de salerios existentes entre los extranjeros, que percibían uno superior al de los nacionales. De la parte final del artículo tercero de la Ley Federal del Trabajo consagra la solución al disponer; no podran establecerse distinciones entre los trabajadores por motivo de raza, sexo, credo religioso, doctrina, política o condición social."

Naturalmente que en lo referente a la raza, algunos tratadistas del derecho del trabajo atacan ésta, ya que expresan que nuestra constitución si establece distinción en la preferencia y posibilidad de la realización de determinadas actividades profesionales como lo señala el artículo 32.

La preferencia en favor de los mexicanos respecto de los extranjeros para ocupar vacantes o puestos de nueva creación queda consagrado en el artículo 154 de la ley, en el artículo 7o se determina que sólo podrá haber hasta un diez por ciento de trabajadores extranjeros en las empresas, y ninguno de las categorías de técnicos y profesionales.

Mi punto de vista al respecto es el que si debe existir está distinción para proteger a nuestros trabajadores mexicanos, sobre todo en las empresas transnacionales en las que se observe una verdadera inversión de extranjeros en especial en las cuestiones de mas importancia, debiendose por lo tanto - determinar legalmente una preferencia en el empleo, a nues-

tros mexicanos.

La igualdad es una de las metas principales del derecho del trabajo, en nuestra materia se hace referencia a ella tratándose del salario, al establecerse en la fracción VII del artículo 123 de nuestra Constitución, que: "para trabajo igual debe corresponder salario igual; sin tener en cuenta sexo, ni nacionalidad."

El artículo 86 de la Ley Federal del Trabajo acogió el mismo principio al señalar; "A trabajo igual, desempeñado en puesto, jornada y condiciones de eficiencia también iguales, debe corresponder salario igual."

Nuestra Ley Federal del Trabajo, en sus artículos sobre el salario, da una respuesta de los trabajadores y del Estado mexicano pos-revolucionario, a la desigualdad en la que se desarrolló el trabajo de los mexicanos y la explotación irracional de la que fuera objeto primeramente por parte de los conquistadores, y posteriormente de los inversionistas, tanto nacionales como extranjeros.

Han sido sin duda las luchas obreras y sus alianzas con el Estado mexicano a partir de la Revolución de 1910, las que inspirarán la igualdad del valor del trabajo; estableciéndose una igualdad general en los salarios percibidos por todos los trabajadores que realizan un esfuerzo físico y mental igual, observándose como los mencionados preceptos no sólo prevén las posibles diferencias entre trabajadores por motivos racia

las, de posición política o ideológica y de sexo. Este último aspecto es una garantía de igualdad y respeto para la mujer trabajadora, a quién por tabúes y tradiciones sociales se le había considerado inferior al hombre, tanto física como intelectualmente. Por otra parte en la actual ley laboral se establecen condiciones de trabajo en forme equitativa, al garantizar la posibilidad de demandar el cumplimiento o perfeccionamiento de ellas, tanto para trabajadores como para los patrones.

3.- La Dignidad.- El término dignidad humana surgió en la Patrística, reapareciendo siglos después en las escuelas del derecho natural post-renacentistas. La dignidad humana consiste en los atributos que corresponden al humano por el solo hecho de ser humano, por lo tanto el trabajador tiene el derecho de que se le trate con la misma consideración, con la que pretenda el empresario que se le guarde.

Las dos personas guardan posiciones distintas en el proceso de la producción, pero su naturaleza como seres humanos es idéntica en los dos y sus atributos también.

Un reflejo de lo mencionado, lo es el artículo 132 fracción VI de la ley, que impone a los patrones la obligación de guardar a los trabajadores la debida consideración.

Se hace mención a la dignidad en el artículo 3o de la Ley que dice "el trabajo exige respeto para la dignidad de quién lo presta".

El maestro Trueba Urbina en su Ley Federal del Trabajo, comenta sobre el artículo 3o lo siguiente " Se inspira el - texto en legislaciones extranjeras. Ciertamente el trabajo - es un derecho y un deber sociales, no es un artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo preste y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia; pero también no sólo tiende a dignificar al trabajador , sino que origina reivindicaciones sociales. Desde 1870 nuestro país se planteó la teoría de la dignidad de la persona humana, cuando los legisladores del Código Civil de dicho año rechazaron el arrendamiento de servicios, porque consideraron que atentaba contra dicha dignidad. La Constitución de 1917 hizo efectiva esa dignidad, al estatuir textos proteccionistas y reivindicatorios para la clase trabajadora. Sin embargo hasta la fecha no se encuentra garantizado realmente el trabajo como derecho social de la persona". (22)

La Ley Federal del Trabajo en su comentario al artículo 3o nos establece "El trabajo es un Derecho y un Deber Social.- El artículo 3o de la Ley es, sin lugar a dudas, fiel reflejo de nuestra estructura democrática y del respeto que

22.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Ley Federal del Trabajo de 1970 (reforma procesal de 1980), Editorial Porrúa S.A., Edición 46a , 1981. México, D.F. páginas 22 y 23.

merece al Estado mexicano la dignidad del hombre. El trabajo es un derecho y un deber social. En cada trabajador hemos de ver, siempre, a una persona merecedora de un trato digno y respetuoso por parte del patrón, de los representantes de éste y de sus compañeros de trabajo. De igual manera, es pertinente recordar que el trabajador, a su vez, debe otorgar tanto a su patrón como a los representantes de éste, el mismo "trato". (23)

4.- Garantía de Seguridad Jurídica.- el maestro Nestor de Buen nos dice; "La garantía de la salud y la vida y la obtención de un nivel decoroso para el trabajador y su familia. Estos son principios que también iluminan nuestro derecho. La previsión y la seguridad sociales han tomado a su cargo las dos primeras metas". (24)

Los accidentes de trabajo se originaron a la par del nacimiento del trabajo; especialmente en la construcción de templos y palacios y en la minería. Cuando surgen las máquinas se acrecentó el problema, por lo tanto es necesario la creación de normas que protejan al trabajador de éstos: En Alemania el Canciller Bismark de la pauta a la creación de los se-

23.- Ley Federal del Trabajo, 5a Edición actualizada y Comentada, 1982, Secretaría del Trabajo y Previsión Social. México, D.F.

24.- De Buen Lozano Nestor, Derecho del Trabajo, página 85, 4a Edición, Tomo I, 1981, Editorial Porrúa S. A. México, D.F.

gueros sociales en los cuales contribuya el estado, y la economía, representada por el trabajo y el capital a fin de asegurar a los trabajadores por los riesgos susceptibles de producir la disminución o la pérdida de la aptitud para el trabajo como son: los accidentes y enfermedades de trabajo, los riesgos naturales, como la maternidad, la vejez, la invalidez y la muerte creando una reparación social despersonalizada.

En Francia se crea la teoría del riesgo profesional, que hace manifiesta la peligrosidad de los trabajos y en especial el industrial. El patrono que hace trabajar a un obrero, lo expone a un riesgo profesional, siendo consecuencia del progreso industrial; debiendo el patrón indemnizarlo, si no lo hiciera sería una gran injusticia, ya que el patrón obtiene un beneficio de la utilería peligrosa y es equitativo que soporte los riesgos. (25)

La Ley Comentada al respecto nos dice "El trabajo es el medio más adecuado para la realización del ser humano; viene a ser el esfuerzo físico e intelectual que lleva a cabo el -- hombre en desempeño de una actividad productiva es a la vez -- fuente creadora de una nueva capacidad y fuerza; sin embargo la ley no podría dejar de prever la existencia de riesgos que dañan temporalmente o definitivamente la capacidad del trabajador y lo imposibilita parcial o totalmente para continuar --

trabajando. Sin duda la protección de la Ley para los trabajadores propensos a riesgos de trabajo, los asegure frente a aquellos accidentes que pudieran imposibilitarlos para continuer su función. No se deja de considerar también, los factores externos a la posibilidad de riesgos previsibles que pugdan ser causa de accidentes de trabajo, haciéndose particular incapié en algunos aspectos concretos como la embriaguez, la drogadicción o bien la intencionalidad del trabajador, de causarse el accidente con el ánimo de ser indemnizado, etc. Estas previsiones del artículo 488 que protegen al patrón, no lo exoneran sin embargo, de la obligación de prestar los primeros auxilios al trabajador accidentado. El espíritu de la Ley es más amplio, aún en el artículo 490 en donde se señala incluso una sanción pecuniaria al patrón en el caso de no cumplir con las disposiciones establecidas por la Ley y en sus reglamentos para la prevención de accidentes. El le-gislador tomó en consideración la capacidad de las empresas, para cumplir con las disposiciones médicas, señalando, según el número de trabajadores, las características que habrán de tener los servicios médicos y preventivos a cargo de aquél-las. Deberán constituirse las comisiones de seguridad e hi-giene necesarias para investigar la causa de los accidentes y enfermedades, proponer medidas para prevenirlas y vigilar su cumplimiento. Estas comisiones parten del nivel de fábr-ica, se reproducen atravéz de los estados en coordinación con la Comisión Consultiva Nacional de Seguridad e Higiene en -

el Trabajo, integrado por diferentes instituciones de salud, bajo la presidencia del titular de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social". (26)

Alberto y Jorge Trueba en su Ley nos comentan al respecto "Los preceptos de seguridad social son de aplicación inmediata. Entre éstos, la fracción III del artículo 504 impone a las empresas la obligación de instalar un hospital con el personal médico y auxiliar necesarios, cuando tengan a su servicio más de 300 trabajadores. La disposición entrará en vigor desde el 1o de mayo de 1970, quedando a cargo exclusivo de las empresas su cumplimiento en la medida que no esté obligado a prestarla el I.M.S.S." (27)

Y sobre la obtención de un nivel decoroso para el trabajador y su familia se pretende resolver "mediante la institución de los salarios mínimos generales y profesionales, a propósito de ello, que "el salario mínimo deberá ser suficiente para satisfacer las necesidades normales de un jefe de familia en el orden material, social y cultural, y para proveer a la educación obligatoria de los hijos." ¿Se ha resuelto, acaso el problema, de esta manera? Lamentablemente no es así. Una permanente alza de precios que invoca, como pretexto, precisa

26.- Ley Federal del Trabajo, Cp. Cit. páginas 383, 384 y 385.

27.- Trueba Alberto y Trueba Jorge, Cp. Cit. página 222.

mente al alza anual de salarios mínimos, ha convertido a éstos, siempre en un salario de hambre. El Maestro Mario de la Cueva al respecto afirma "La fijación de los salarios mínimos muestra la pobreza de alma de los miembros de las comisiones respectivas y de los dirigentes del movimiento sindical, que no son capaces de hacer valer los derechos del trabajo". En nuestro concepto la razón fundamental de la insuficiencia puede quedar regida sólo por la buena o mala voluntad de los que fijan los precios y salarios. Somos un país en desarrollo, lo que quiere decir: un país subdesarrollado, con ganas de dejar de serlo. El empuje económico queda a cargo de una minoría que arrastra las carencias de una población en constante aumento, sin que aumenten los satisfactores en la misma proporción. Las familias obreras y campesinas son muy prolíferas y el salario de los jefes de familia, cuando tienen el privilegio de contar con el mínimo, totalmente insuficiente. Si en una solución que parece fácil, se aumentan los salarios aumentarán de inmediato los precios y el resultado será una moneda que se devalúa hacia adentro, hacia un poder adquisitivo independientemente de la devaluación externa". (28)

Sobre los fines del derecho del trabajo Baltazar Cavazos nos comenta: " El derecho del trabajo es una garantía individual a que tiene derecho el ser humano, y que el Estado de

28.- Trueba Urbina Alberto y Trueba Barrera Jorge, Op. Cit., - páginas 223 y siguientes.

be tutelar, sin embargo la existencia de tal garantía no es suficiente al trabajador sino debe de existir medidas de seguridad en torno a ese trabajo. El derecho del trabajo es el -- encargado de dar una serie de seguridades. Cabanellas dice -- que los fines perseguidos por el derecho del trabajo como un fruto de causas bien diversas de una parte con carácter puramente materialista y de otra económico y jurídico y que en él influyen los principios políticos, ideológicos, sociales y éticos. Estas diversas maneras de pensar hacen surgir diversas opiniones sobre el fin del derecho laboral. Primera tendencia: Que el fin esencial es normativo. Segunda tendencia: Se propone proteger al trabajo y los trabajadores.

Cavezos propone la siguiente clasificación.

a) Fin substancial y primario.- la protección del hombre que trabaja. b) Fin substancial de carácter individual.- regulación de las condiciones de trabajo, acorde con las necesidades y aspiraciones de los trabajadores que se encuentran vinculados a otros en virtud de una relación laboral. c) Fin substancial de carácter colectivo.- la coordinación armónica de los intereses que convergen en cada empresa individualmente considerada, ésto es, se busca el justo equilibrio entre los factores de la producción y la armonía de los intereses del capital y del trabajo. El trabajador desea ganar más y trabajar menos, y el patrón desea obtener cada día mayores utilidades por el riesgo de su capital invertido y el público

requiere un producto, requiere una producción más abundante, variada barata y de mejor calidad. Los fines del derecho del trabajo consisten exclusivamente en proteger a la clase débil (los trabajadores) que prestan sus servicios bajo dependencia ajena. (29)

29.- Cavazos Flores Baltazar, El Derecho del Trabajo en la Teoría... y en la Práctica, Primera Edición, México Editorial Jus S.A., Confederación Patronal de la República Mexicana., páginas 10, 11, 12, 13 y 14.  
1972.

## D).- CONCEPTO DE DERECHO DEL TRABAJO

El derecho del trabajo es una ciencia jurídica relativamente nueva y por lo tanto uno de los primeros problemas es su denominación.- Se le llame Derecho Industrial, Derecho Obrero, Derecho Social, Derecho Sindical, Derecho Corporativo, Derecho Laboral y Derecho del Trabajo.

A continuación transcribiré las diferentes definiciones de algunos de los especialistas del derecho del trabajo.

Néstor de Buen al respecto afirma: "Los primeros autores de derecho del trabajo usaban el término de legislación con relación a la disciplina laboral, aunque ha caído en desuso esta denominación "Legislación" es inconveniente por limitada, ya que solo se refiere al conjunto de disposiciones legales dictadas al respecto de la disciplina. Legislación Industrial.- Denominación usada en los primeros tiempos por algunos juristas franceses: Paul, Pic, Capitant y Cuche; esta denominación es muy restringida ya que solo se refiere a la industria propiamente, es decir, la manufactura y no la industria agrícola o la mercantil"<sup>(30)</sup>

El Maestro Alfonso García nos señala que "una de las primeras denominaciones con que se le conoció lo que hoy es dere-

30.- Buen Lozano, Néstor de., Derecho del Trabajo, página 28, 4a Edición, 1981, Tomo I, Editorial Porrúa, S.A., México, D.F.

cho del trabajo, fué la Legislación Industrial.- El conjunto de leyes que tienen por objeto la protección de los intereses de aquellas que desarrollaban un trabajo y un trabajo esencialmente manual. Los comienzos de esta legislación estaban precisamente pensados para responder a circunstancias meramente ocasionales y para tratar de atender a los peligros o riesgos que se presentaban como inminentes, procurando por medios jurídicos atenuar en parte las duras condiciones de vida en que el trabajo se venía desarrollando. Cabanellas dice que admitir esta denominación sería renunciar a la idea del derecho del trabajo como rama jurídica autónoma, y más todavía, como disciplina de categoría científica. Los autores que usan esta denominación en sus obras pertenecen a la primera época del derecho laboral, cuando éste era en realidad, todavía pura legislación sin llegar a ser derecho".(31)

En mi opinión usar esta denominación sería limitar el campo del derecho del trabajo ya que únicamente se refiere a la rama industrial, dejando fuera de su esfera jurisdiccional a las demás actividades laborales como son: trabajadores del campo, aeronaves, etc.

Derecho Industrial.- Denominación utilizada en la doctrina francesa, por los siguientes estudiosos del derecho Car-

31.- Alonso García Manuel, Introducción al Estudio del Derecho del Trabajo, páginas 30 y 31, Editorial Bosch-Casa-Barcelona 1958.

nelutti, Philoport, Cardeveli, Pobeda.

Méstor de Buen nos dice: "En la denominación de Derecho Industrial hay un matiz económico de profunda contextura y una referencia al fenómeno de producción que con derivación del signo administrativo, condiciona el sentido de la materia y priva sobre lo puramente laboral. En nuestros días la denominación de Derecho Industrial, se engloban las cuestiones relativas a la propiedad industrial, patentes, marcas, etc., -- esto responde a las medidas legales necesarias para obtener un permiso de establecimiento de industria o desarrollo de éste, con lo cual se demuestra que no es posible seguir designando como derecho industrial a lo, que conceptuamos como derecho del trabajo. Derecho Obrero.- Denominación usada fundamentalmente por los autores franceses. En México su más ardoroso defensor es el Maestro J. Jesús Castorena (Manual de Derecho Obrero. Derecho Sustentivo, 5a Edición México 1971). A continuación reproduciremos sus argumentos: Si la denominación de una cosa ha de contener en sí misma la reunión más completa de los caracteres o cualidades de la cosa misma, seguimos pensando que el derecho obrero satisface la exigencia. Si lo logramos a nuestro entender, una visión más exacta de la rama refiriéndose al sujeto no a su actividad, la denominación: "El Sujeto" es el hombre que trabaja en forma subordinada. El obrero es una persona que trabaja dependientemente. La legislación está dirigida a rodear a la persona que trabaja en esa -

forma, de las garantías humanas elementales. Históricamente fue el obrero de la industria de la transformación el que logró en una lucha heroica las primeras normas de trabajo. En cambio el trabajo puede ser resultado de un fenómeno de subordinación personal que de una espontánea y libre decisión, o efecto de un contrato diverso. El derecho obrero regula el trabajo subordinado, las otras formas jurídicas de la actividad humana, se reducen a simples obligaciones de hacer y como tales las regulan otras normas de derecho". (32)

Compartimos el criterio sustentado por el Maestro Néstor de Buen está denominación es restringida ya que solo reglamenta las relaciones laborales de los obreros. Nuestro Derecho en el artículo 123 constitucional, señala que las leyes de trabajo regirán: "entre los obreros, jornaleros, empleados, domésticos, artesanos y de manera general, todo contrato de trabajo", lo que impide que tal denominación tenga validez entre nosotros, una expresión de tan corte alcance.

Derecho Social.- El término social es muy amplio, ya que el Derecho en general y todas las ramas jurídicas tienen un sentido social.

El Derecho es una forma social y desde este punto de vista, lo social conforme necesariamente a todo Derecho.

García Cuervo dice al respecto, al tratar de justificar

la denominación de Derecho Social, que: "históricamente y racionalmente este derecho ha brotado de la necesidad de resolver el llamado problema social, surgido de la ruptura de los cuadros corporativos y el nacimiento de la gran industria. La expresión Derecho Social irá siempre más allá de donde puede ir el Derecho del Trabajo." Derecho Sindical.- Es una denominación negativa, si la aceptásemos habríamos de convenir en que el Derecho por nosotros estudiado, o es un Derecho que nace de los sindicatos como fuerzas sociales con facultad normativa creadora, o que es un derecho a ellos relativo. Debiéndose incluir dentro del Derecho del Trabajo uno y otro aspecto, por tanto, es incuestionable que la expresión Derecho Sindical resulta de todo punto insuficiente para designar a lo que queremos comprender como derecho del trabajo. La razón de esta postura se advierte con toda claridad, si se tiene en cuenta que los Sindicatos tienen como base fundamental de su actuación, el Trabajo, que en función de éste se constituyen, desenvuelven su actividad y jurídicamente operan. El Derecho Sindical ha de ser parte del Derecho del Trabajo y constituir en éste uno de los capítulos sin duda esenciales del mismo. El derecho sindical no puede por si mismo sostenerse, sin que haya de apelar a la realidad innegable de lo que es objeto o materia del Derecho del Trabajo. Derecho Laboral.- La expresión - Derecho Laboral, hemos de adelantarnos a aceptarla, en cuanto queda para nosotros como equivalente en todo su significado a

la de Derecho del trabajo. Laboral del Latín labor, ha adquirido ya plena consagración gramatical dentro de nuestra terminología y representa hoy una objetivación perfectamente comprensible como aplicación al Derecho. La palabra laboral indica trabajo, decir Derecho Laboral, es pues, para nosotros, decir Derecho del Trabajo". (33)

Por lo que considero que el nombre correcto es el de Derecho del Trabajo.

La denominación de Derecho del Trabajo es sin duda la que mejor acogida tiene, en este momento.

El concepto de derecho del trabajo es el que más se aproxima al contenido de la disciplina. La mayoría de los estudiosos de nuestra disciplina se avocan a denominarla así.

Definición del Maestro Trueba Urbina.- "Derecho del Trabajo es el conjunto de principios, normas e instituciones que protegen, dignifican, y tienden a reivindicar a todos los que viven de sus esfuerzos materiales o intelectuales, para la realización de su destino histórico y socializar la vida humana". (34)

Néstor de Buen Derecho del Trabajo.- "Es el conjunto de normas relativas a las relaciones que directa o indirecta

33.- Alonso García Manuel, Op. Cit. páginas 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44 y 47.

34.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho del Trabajo, página 135, 2ª Edición Editorial Porrúa, S.A., 1972, México, D.F.

mente derivan de la prestación libre, subordinada y remunerada, de servicios personales y cuya función es producir el equilibrio de los factores en juego mediante la realización de de justicia social". (35)

"Derecho del Trabajo es el conjunto de principios y reglas jurídicas aplicables a las relaciones individuales y colectivas que nacen entre los empleadores privados o equiparadores y los que trabajan bajo su dirección y de ambos con el Estado; por ocasión del trabajo o eventualmente fuera de él". (36)

Manuel Alonso García: Derecho del Trabajo en sentido - amplio o doctrinal, "es aquél que regula las relaciones nacidas de la prestación de un trabajo voluntario y libremente - realizado por cuenta ajena. En sentido estricto o jurídico, Derecho del Trabajo es aquél que regula las relaciones nacidas de la prestación de un trabajo libre, realizado por cuenta ajena y en situación de subordinación o dependencia". (37)

36.- Gomez, Gottschalk y Bermudez, Curso de Derecho del Trabajo, Tomo I, páginas 13 y 14, 7a Edición, Cárdenas Editor y Distribuidor, México, 1978.

37.- Alonso García Manuel, Op.Cit. página 205.

## C A P I T U L O I I

### EL DERECHO PROCESAL CIVIL.

#### A).- NACIMIENTO DEL DERECHO PROCESAL CIVIL.

El Derecho Procesal constituye la posibilidad que las normas sustantivas cuando sean violadas se restablezcan teniendoniendo procedimientos adecuados y otorgando las garantías constitucionales tanto en el procedimiento como para ser oído y vencido en juicio, concediendo la oportunidad de formular las pruebas correspondientes.

En el derecho romano existían prácticas, fórmulas, costumbres y ritos lo que también sucedió en las primeras épocas del derecho moderno, gérmanico y canónico.

José Becerra Bautista dice al respecto" Para conocer el nacimiento del Derecho Procesal Civil, lo divide en varias etapas: Derecho romano, derecho gérmanico, derecho canónico, el proceso común (Medieval Italiano) y el Derecho Español.-- El Derecho Romano.- En Roma las acciones se ejercitaban mediante el proceso siendo la forma que el Estado determinaba para ejercitar las acciones que el derecho sustantivo concedía. El proceso se dividió en tres etapas o períodos: El primer período (desde sus orígenes a el siglo II A.C.) Antes de que se constituyera propiamente el Estado, el ejercicio de la acción era netamente privado; las partes se defendían

por si mismas; solo en casos excepcionales se admitían representantes. El Segundo Período (siglo II A.C. al siglo III D.C.) se sometía la controversia a la decisión de un arbitro, que fuera de confianza de ambas partes (actor y reo) en este período existían dos representantes en el juicio; el cognitor era un representante directo, porque los efectos del proceso recaían en el representante, el procurador es un representante indirecto, por cuanto a los efectos jurídicos de su procuración procesal se producen en cabeza propia hasta el fin, inclusive hasta la ejecución de la sentencia. Entre los procesos que tuvieron lugar en los dos primeros períodos, existen pequeñas diferencias. En efecto no es una característica la bipartición del proceso: in jure et in iudicio; tampoco constituye una diferencia en su carácter fundamentalmente privado pues en ambos existe. La diferencia consistente en las relaciones de las partes con el magistrado y en la forma en que esas partes pueden obrar en juicio: en el primer período, debían pronunciarse determinadas palabras (politione certorum verborum); en el segundo período, mediante fórmulas escritas. El Tercer período.- el Estado se encuentra constituido, éste fijó la forma en que las partes debieran resolver sus controversias, este período se distingue esencialmente de los precedentes. En él la intervención del Estado fué mayor, de tal manera que ya no puede hablarse de un proceso privado,

sino público, por otra parte, desaparece la bipartición clásica." (38)

Con la invasión bárbara se encuentra en Italia dos tipos de procesos:

a) El Romano que se caracterizó por ser un proceso avanzado, mientras que el Germánico era primitivo.

El proceso romano presentaba carácter de verdadero juicio, el Juez se mantenía entre las partes con un principio de autoridad y decidía la controversia según su convicción y sobre la base de las pruebas que le habían sido proporcionadas.

La resolución de la controversia dependía del criterio imparcial del juez estableciendo lo que es o no debido.

La prueba estaba a cargo del actor el cual pretendía -- obtener que se reconociera un derecho teniendo un valor de -- verdad tan solo frente a las partes contendientes.

b) El proceso germánico es formal, las pruebas son pocas no trate de formar la convicción del juez, sino provocar el juicio de la divinidad.

Las pruebas eran: el juramento, invocación de la divinidad y el Juicio de Dios, que consistían en ciertas experiencias a las que se sometían a las partes, del resultado de las cuales se denunciaba la manifestación de la intervención divina.

38.- Becerra Bautista José, El Proceso Civil en México, páginas 225, 226 y 227, Editorial Porrúa, Séptima Edición 1979. México, D.F.

La función del juez era la de limitarse a verificar los efectos de esa intervención divina pero por otro lado esa -- importante decisión sobre la admisión de los diversos medios de prueba, ya que ésto era decisivo para la resolución, en un sentido o en otro, de la cuestión sometida al juez.

La sentencia final no era la expresión de la opinión del juez, sino la declaración de una verdad absoluta hecha por -- el pueblo soberano, teniendo valor frente a todos indistintamente.

La influencia que ejerció el proceso germánico sobre el romano, terminó pronto debido a los siguientes factores:

A) El florecimiento del cristianismo el cual se regulaba por el proceso canónico que se encontraba modelado sobre -- el romano.

Por este motivo de carácter político triunfó el proceso romano.

Con el surgimiento de los estudiosos del derecho romano, surge un proceso más diverso al originario, los glosadores -- iniciaron éste.

Con los glosadores dan resurgimiento al estudio del derecho romano, tomando como base los fragmentos del Corpus Iuris, referentes al proceso romano y antiguas compilaciones para uso escolástico, que se transmitían en las escuelas.

En los años 1180 a 1200 pareció extinguirse las obras -- llamadas Ordines Judiciarii.

El mérito de haber resumido los estudios del derecho romano corresponde a Guillermo Duarte (1206) autor de la obra *speculum iudiciale* la cual puede consultarse hoy con gran provecho.

Continuarón esta elaboración los comentadores entre los cuales destacaron Baldo de Ubaldos (1327-1400) y Bartolo de Saxoferrato (1315-1357).

A los Comentadores les siguieron los Prácticos quienes formularón las reglas en unos manuales que servían para la práctica forense.

La conjugación de los anteriores estudios y la elaboración de las investigaciones científicas dieron origen al proceso común, este se formó paulatinamente debido a la infiltración de elementos germánicos en el proceso romano.

Así como la influencia del derecho canónico "La iglesia reclamo por razón de principio, su intervención en todos los asuntos civiles en que una de las partes fuera clérigo; además, intervino en causas espirituales (como cuestiones matrimoniales) o causas *spiritualibus adnexae* (como procesos sobre esponsales, dotes, cuestiones testamentarias y en litigios de pobres, etc.) . La validez que las autoridades civiles dieron en Italia primero y en Europa después, a las resoluciones de los tribunales eclesiásticos, permitió el desarrollo doctrinal de los principios jurídicos introducidos por los canonis-

tas en los procesos respectivos?" (39)

Las institutas procesales fueron reguladas por los Estatutos de los Comunes o por las Constituciones de los Príncipes, cuya función era la de modificar las costumbres judiciales locales, en que el elemento germánico era predominante.

La conjunción de los elementos ya descritos dieron origen al proceso mixto de base romana con elementos germánicos, llamado proceso común o proceso romano-canónico. El proceso común regla donde quiera y valía en cuanto no fuese derogado por leyes escritas especiales. El proceso romano canónico nació de la unión del proceso romano con el proceso canónico.

#### Proceso Común Origen.

Los conceptos fundamentales eran de origen romano como: el Juez, la prueba y la sentencia; a la vez numerosos eran -- los elementos germánicos ejemplo: la falta de iniciativa por parte del juez con una actividad pasiva frente a las partes, el principio unus testis, nullus testis (es de origen germánico); declaración solemne de las partes para fundar una litis; la queja de nulidad de la sentencia rigiendo el principio formal de validez, formal de las sentencias, dando lugar a la anulación dentro del término riguroso.

El proceso común era complicado debido al formalismo -

que había heredado del proceso germánico; era un proceso escrito en el que las partes nunca comparecieron siendo largo y de costo considerable.

Surgiendo la necesidad de un proceso más rápido y menos complicado por lo que al lado del proceso ordinario y del *Solemni ordo judiciarum* surgió un proceso sumario de origen canónico en el cual el Pontífice autorizaba al juez para decir la litis y lo dispensaba cada vez, de ciertas formalidades, -- encontrando su origen en la célebre Bula de Clemente V de 1305 en el cual se dispensaba del libelo, de la contestación, de la litis, la discusión se concentraba en la audiencia, se establecía la oralidad del juicio; se aumentaban los poderes y la iniciativa del juez en la dirección del proceso, no miraba de forma exclusiva la ejecución, al lado de este proceso surgieron otros procesos sumarios determinados y especiales, la abreviación del procedimiento se obtenía con la reducción del proceso de convencimiento; tales procesos se dirigen a la ejecución del derecho, teniendo el carácter de procesos eminentemente ejecutivos.

"El *pactum executive* era la primera de las formas que -- daba lugar a un proceso sumario ejecutivo; así cuando las partes, en un documento notarial, habían establecido que con apoyo en el mismo podía procederse a la ejecución, al estado de declaración del juicio quedaba suprimido, y se tenía sobre la base del *pactum executive*, un proceso sumario ejecutivo. Pro-

caso documental.- proceso ejecutivo que procedía cuando, merced a un documento proveniente de un notario o de otro funcionario público se podía obtener sentencia prescindiendo de la declaración del derecho y, con apoyo en ésta, proceder a la ejecución. Tal tipo de proceso se aplicó después especialmente a los contratos mercantiles y a la cambial (proceso cambiario). Otra forma de proceso sumario ejecutivo fué el proceso por mandato, también llamado mandatum de solvendo: ante la demanda de una de las partes el juez dictaba la orden de pago, sin más ni más ejecutaba, la otra parte podía oponerse dando lugar a un proceso de declaración, postergado al procedimiento ejecutivo (así en nuestro derecho el procedimiento de desahucio por conclusión de arrendamiento y el procedimiento por decreto ingiunzionale)"(40)

De este modo se elaboró en Italia en los siglos XII al XV un perfecto sistema de Derecho Procesal, del cual habría de surgir el proceso civil moderno.

El Proceso común influyó en el desarrollo del derecho procesal en todos los países de Europa. De Italia pasó a Alemania y de Alemania a Francia.

Alemania lo adoptó sin modificación alguna. Francia lo recibió conviniéndose dos tendencias, la romana en la Francia Meridional y la germánica en el norte, el parlamento de París

40.- Rocco Ugo, Teoría General del Proceso Civil, página 165, Editorial Porrúa, Primera Edición 1959. México, D.F.

trató de fundir los dos ordenamientos dando origen a un procedimiento con base romano canónica y con fundamentos de derecho romano e infiltraciones locales y costumbres germánicas. Los comentadores se encargaron de redactar por escrito las -- costumbres procesales, a estas compilaciones deben agregarse para la historia del derecho procesal francés diversas ordenanzas reales siendo la más notable la Ordenanza Civil de Luis XVI de 1677.

#### Características del proceso francés:

Éra romano-canónico con modificaciones especialmente en cuanto a la oralidad de los juicios, la mayor iniciativa del juez, la superación de los estadios separados del proceso. Esta codificación de Luis XVI fué el adaptado en el Código de Procedimiento Civil de Napoleón que rige en Francia desde el 1o de enero de 1807, con modificaciones posteriores.

A pesar de que Italia fué la cuna del proceso común y haberlo transmitirlo a Alemania y Francia se recibió la importación del mismo proceso con modificaciones locales alemanas en su mayor parte ejemplo: El Reglamento Austriaco promulgado en 1781 siguiendo el Código de Napoleón (no adquirió gran importancia pero influyó en la creación del derecho procesal -- italiano).

La unificación de Italia, tuvo como consecuencia la unificación legislativa de 1865 de la cual formó parte el nacimiento del Código de Procedimientos Civiles.

Derecho Español.- "El proceso romano tuvo vigencia en España cuando ésta fué provincia romana, y que además de ser un elemento de fusión durante la época visigoda, reelaborado, que fué por los juristas medievales, tanto italianos como españoles, y penetrando por el derecho canónico, volvió nuevamente a España, pasando a ser el fondo esencial como derecho común de la legislación española". (41)

El Fuero Juzgo fué la fusión del espíritu germánico y del espíritu romano con el sello del humanismo y una grandeza filosófica. Teniendo una escasa aplicación toda vez que el derecho popular y localista siguió rigiendo en la España Medieval una de sus características era: que al parecer el juicio era oral porque no hay en las leyes ninguna que establezca la ritualidad de la escritura, y además, por aquél entonces pocas personas sabían leer y escribir, establecen la autoridad de la cosa juzgada, prohibiendo se inicie nuevo juicio cuando ya había sentencia que goce de aquélla etc.

Ordenamientos característicos de la evolución del derecho español:

"El Código de Partidas del año de 1265; El Ordenamiento de Alcalá de 1348; El Ordenamiento Real de 1485; Las Ordenanzas de Medina; Las Ordenanzas de Madrid de 1502; Las Ordenanzas de Alcalá de 1503; La Nueva Recopilación de 1567 y la No-

41.- Pina Rafael de, y Castillo Larrañaga, José, Instituciones de Derecho Procesal Civil, página 42, Editorial Porrúa 1981. México, D.F.

visima Recopilación de las Leyes de España de 1805". (42)

Leyes de las siete partidas.- Consideradas como la más grande legislación del siglo XIII, representan un retorno al proceso clásico romano, en la partida tercera tiene como antecedente al derecho procesal del digesto; consideradas como el antecedente de mayor importancia de las legislaciones procesales de habla hispana, influyendo en las legislaciones del siglo XIX especialmente en la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1855, que sirvió de fuente de inspiración de la mayoría de los códigos de procedimientos civiles de los países hispanoamericanos.

En el siglo XIX decaen los ordenamientos ya citados desde el Fuero Juzgo hasta la Novísima Recopilación; dando nacimiento a una corriente de modificaciones modernas como la Constitución de 1812.

#### EVOLUCION DEL DERECHO PROCESAL CIVIL EN MEXICO

A fin de comprender la evolución del derecho procesal civil en México; resulta imprescindible conocer los principales antecedentes históricos del derecho romano, germánico, medieval italiano, canónico que influyó en las leyes españolas e incluso en el último período del desarrollo evolutivo del

42.- Gómez Lara Cipriano, Teoría General del Proceso, página 67, Editorial U.N.A.M., Textos Universitarios, 2ª Edición 1979. México, D.F.

derecho romano (legislación bizantina)

España dominó a México durante tres siglos en los cuales "trató de imponer su cultura jurídica, heredada de Roma, con tradiciones celtíberas y con matices germánicos, se encontró con una tradición indígena de centenares de siglos, muy diferente a la española, y que aún cuando la legislación de las Indias, apoyada en la información directa de los hechos e inspirada en fines religiosos, logró una posible aproximación, nunca logró la adaptación plena del indio a la legislación española. Administración de la justicia civil azteca.- Siguiendo las enseñanzas de Esquivel Obregón la palabra justicia en idioma azteca era tlamelahuacachimaliztli, derivada de tlamelehua, ir derecho a alguna parte, de donde el vocablo significa enderezar lo torcido. A la cabeza de la administración de la justicia estaba el rey. El procedimiento civil se iniciaba con una forma de demanda: tetlailtlaniliztli; de la que dimanaba la cita tenanatiliztli librada por el tectli y notificada por el taquitlatoquí. El juicio siempre era oral; la prueba principal era la de testigos y la confesión era decisiva. Pronunciada la sentencia, tlazolequiliztli, las partes podían apelar al tribunal de tlacatecatl; el principal medio de apremio era la prisión por deudas. El tepoxotl o pregonero publicaba el fallo. En los negocios importantes el cuahnóxtli; uno de los jueces del tribunal del tlacatecatl, era el ejecutor del fallo. El maestro Esquivel Obregón califica los procedi-

mientos de rápidos, carentes de tecnicismo, con defensa limitada, grande el arbitrio judicial y cruelesimas las penas, -- pues en materia mercantil, el tribunal de doce jueces que residían en el mercado y decidían sumariamente las diferencias -- que surgían en las transacciones mercantiles, podían imponer como pena, la muerte que se ejecutaba en el acto". (43)

El derecho colonial que rigió en México durante la dominación española estaba integrado por las siguientes normas:

Legislación vigente en la metrópoli o sea el conjunto de las que podemos llamar leyes españolas o castellanas; El derecho consuetudinario de los indígenas, que no fuese contrario a la religión ni a las demás leyes; Las leyes de las Indias dadas especialmente para las colonias de América; Las expedidas especialmente para la Nueva España; Las expedidas por la Audiencia de México, que no obstante ser el Tribunal Supremo de la Colonia, tenía facultades legislativas y políticas.

También hay que mencionar las Ordenanzas expedidas por Hernán Cortés en 1519 en Coyoacán y Veracruz.

Tuvieron alguna importancia las Ordenanzas Generales -- expedidas en 1524 y 1525 que determinaban las facultades de los alcaldes (jueces) y los procedimientos judiciales que deberían seguir ante ellos.

Durante la denominación española fueron estableciéndose sucesivamente multitud de tribunales especiales para la administración de la justicia, muchos de ellos revestidos -- también de funciones gubernativas en el ramo que estaba bajo su inspección. Había en México los siguientes órganos de tribunales: Fuero Común o de Justicia Real Ordinaria, Juzgado de Indios, Fuero de Hacienda subdividido en muchos juzgados especiales, Fuero Eclesiástico y Monacal, Fuero de la Bula de la Santa Cruzada, Fuero de Diezmos y Primicias, Fuero Mercantil, Fuero de Minería, Fuero de Mostrencos, Fuero de la Acordada, Fuero de la Santa Hermandad, Fuero de la Inquisición, Fuero de residencias o pesquisas y visitas, Casos de corte y otros recursos al consejo de indios(44)

El Consejo de las Indias era un cuerpo legislativo que tenía facultades para la creación de leyes previa autorización del rey; pero a la vez el tribunal superior donde terminaban los pleitos que por su cuantía eran susceptibles de -- ese recurso finalmente tenía facultades consultivas del rey.

El poder judicial lo ejercitaban las Audiencias que -- era el tribunal supremo del que no había apelación, sino en casos determinados al Consejo; estaba compuesto por un presidente que era el Virrey y de ocho oidores que formaban salas

44.- Pallares Eduardo, Derecho Procesal Civil, páginas 45 y 46, Sexta Edición, 1979, Editorial Porrúa, S.A. México D.F.

para los negocios civiles y criminales; había además un fiscal en materia civil.

Debían fallar en primer lugar, ajustándose a las leyes especialmente dadas para las Indias y en su defecto, a las leyes de Castilla.

En la primera instancia administraban justicia los alcaldes ordinarios, que conocían de negocios de menor cuantía y eran nombrados anualmente, en la Ciudad de México había -- dos alcaldes que conocían de asuntos civiles.

Hubo justicias privilegiadas y especiales, mencionaremos a los tribunales eclesiásticos, al Consulado de México, que conocía de pleitos entre comerciantes y mercaderes, el Real Tribunal de Minería y el Juzgado de difuntos que conocía de las testamentarias .

Legislación Procesal de México Independiente.- La Legislación Procesal Civil de la época independiente esta inspirada principalmente y tiene sus raíces en el Derecho Procesal Español, en gran parte e incluso en los últimos códigos muestra su influencia. Siguiéron rigiendo la Recopilación de Castilla, el Ordenamiento Real, el Fuero Real, el Fuero Juzgo y el Código de las Partidas.

La Ley del 23 de mayo de 1837 dispuso se siguiera aplicando dicha legislación en lo que no se opusiera a la nacional.

Comonfort expide el 4 de mayo de 1857 la Ley de Proce-

dimientos y más tarde los códigos de 1872 y 1884 inspirados en la Ley de Enjuiciamiento Español de 1855.

El Código de 1880 estuvo vigente pocos años, toda vez que el 15 de mayo de 1884 se publicó otro nuevo, que ha regido hasta nuestros días, aun después de derogado como Código de Distrito y Territorios Federales en varias entidades federativas.

Después de 1884 surgen nuevas ideas para mejorar la legislación procesal, formulándose diversas iniciativas entre las cuales destacan los anteproyectos elaborados por don Federico Solórzano sin lograr éxito.

"La necesidad de reformar la legislación procesal para el Distrito Federal y Territorios, contenida en el Código de 1884, era sentida en los momentos jurídicos de México; desde muchos años antes de iniciada; pero en realidad, fué la publicación del Código Civil del 28 la que contribuyó a acelerar la publicación de un nuevo Código Procesal Civil y de esa necesidad respondían los proyectos redactados por Federico Solórzano". (45)

Una vez que se dió a conocer el proyecto del Código de Procedimientos se solicitó se diara a conocer las observaciones de diversos organismos oficiales y privados, recibíéndose

45.- Pine, Rafael de y Castillo Larrañaga José, Op. Cit. página 48.

iniciativas con relación a las materias integrantes del Código de Procedimientos Civiles.

El proyecto no fué aceptado, por lo tanto la Secretaría de Gobernación nombró a diversos abogados, los cuales durante varios meses trabajaron en la formación de un nuevo proyecto que fué sometido a la aprobación del Presidente de la República el 12 de abril de 1932, ordenó se pasará a la comisión jurídica del Poder Ejecutivo Federal rechazándolo por no representar una transformación del sistema procesal del Código de 1884.

En consecuencia el dictamen referido, nuevamente paso el proyecto a la Secretaría de Gobernación y algunos abogados de la primera comisión, bajo la presidencia del Lic. Gabriel García Rojas y siendo secretario el Licenciado Castillo Larraga y Gual Vidal, procedieron a la formación del nuevo Código que es hoy vigente.

El Código Procesal Civil de 1932 se elaboró en un periodo de tres años lo que nos permite afirmar que no fué una improvisación.

"El código fué ampliamente discutido y sujeto a la severa crítica en congresos jurídicos y comisiones, y que fué depurado suficientemente y más sin duda, que ninguna de las leyes o códigos últimamente expedidos, lo que corresponde a su alta significación y trascendencia, sin que esto quiera decir que sea una obra perfecta o suponga una meta alcanzada -

definitivamente. En general desde el capítulo de las acciones, que da una pauta a jueces y litigantes, hasta la justicia de paz, que es esencialmente simple y rápida encontramos en el ordenamiento que el derecho procesal queda encuadrado entre las ramas del derecho público; que al juez se le dan amplísimas facultades para investigar la verdad; pero en el juicio se suprime la obscuridad y la dilación; que se hacen un ensayo del juicio oral; que se abrevian los trámites, se fija la litis, los recursos se modifican, se establece el juicio arbitral en forma práctica y, en una palabra se trata de conseguir el anhelo de los procesalistas modernos, algo más que una simple especulación que permita recibir dentro de su conjunto en forma clara los elementos que deban juzgar el papel preponderante a la organización del sistema procesal y su consiguiente ponderación: El Estado, el interés de la justicia y el de las partes, garantías de justicia y de economía para obtener la pacificación social". (46)

El derecho procesal constituye la posibilidad que las normas sustantivas cuando sean violadas se restablezcan teniendo procedimientos adecuados y otorgando las garantías constitucionales tanto en el procedimiento como para ser oído y vencido en juicio, concediendo la oportunidad de formu-

46.- Pina, Rafael de, y Castillo Larrea José., Op. Cit., - página 50.

mular las pruebas correspondientes.

El derecho procesal civil estudiado como una ciencia autónoma tiene, relativamente, pocos años.

En el derecho romano existían prácticas, fórmulas, costumbres y ritos lo que también sucedió en las primeras épocas del derecho moderno, germánico y canónico.

Al principio después de los ritos, se usaban elaboraciones que no tenían carácter científico explicando la mecánica del proceso sin tomar en consideración las figuras importantes.

La norma sustancial abstracta y violada no puede, por sí sola, restaurarse y condenar al violador, requiere del ejercicio de la acción correspondiente, que permite el inicio de la máquina judicial, para que movidos los engranes que lo constituyen se obtenga el producto, terminado en la sentencia.

Debe considerarse la excepción, que al ejercicio del derecho de acción se presenta. En el derecho penal únicamente se requiere la denuncia y el estado, representante de la sociedad, ejerce la acción, siendo el agraviado coadyuvante del ejercicio de la acción penal correspondiente.

La primera temática que debemos abordar será la denominación. Si consultamos algunos autores notaremos que existe primordialmente una dualidad de denominaciones "derecho procesal civil" por una parte y por otra "Procedimiento Civil". La denominación que considero debe ser la correcta es la primera --- porque implica toda una ciencia de derecho en cambio Procedi-

miento Civil denota más sencillez y no con la importancia que actualmente de gran significado por otra parte parece ser, - "segun cuenta Ugo Rocco el término procedimiento se refiere a la teoría francesa por la palabra PROCEDURE.

Por lo anterior, llamaremos dentro de nuestro estudio al "Derecho Procesal Civil" como la materia a que se refiere a la actuación del órgano jurisdiccional, de las partes, de las actuaciones de las mismas para obtener una resolución -- que permita cuando menos, dentro de las actuaciones en el -- expediente la obtención de la justicia. Esto no es probablemente una definición, porque a posteriori profundizaremos en una definición que nos permita, técnicamente, lograr la diferencia específica del Derecho Procesal Civil y del Derecho - Procesal del Trabajo que será la meta.

También pueden conocerse otros conceptos de la materia como Procedimientos, Actos Procedimentales, Lineamientos de Derecho Procesal, pero no tiene la claridad del término Derecho Procesal Civil.

#### La Jurisdicción.

La mayoría de los derechos procesales inicialmente estudian la jurisdicción porque siendo la función del Estado - debe ser el punto de partida de todo derecho procesal.

La jurisdicción, elementalmente considerada, es la facultad del Estado de decir el derecho o sea de imponer las - normas por su función soberana o de potestad que implica la

facultad enérgica y superior de imponer a los particulares - obligatoriamente sus resoluciones lo que se llama, técnicamente poseer el "IMPERIUM".

La actividad jurisdiccional constituye una relación impositiva entre el Estado, y gobernados que permita el orden jurídico para proteger los intereses de quienes se han visto afectados por la violación de una norma objetiva, para complementar la idea de jurisdicción en relación a sus facultades será necesario transcribir lo que al tema refiere Ugo Rocco en la obra citada: "a) ante todo la facultad o potestad de decisión, que autoriza al juez para conocer, proveer y - decidir, a fin de definir cual es la tutela que el derecho - objetivo concede a determinado interes. b) una facultad o - poder de imperio, por el cual los órganos jurisdiccionales, particularmente en la fase de realización coactiva del derecho (ejecución forzada), tiene una posibilidad de coerción, esto es, la posibilidad de constreñir mediante el uso de la fuerza colectiva del Estado, al cumplimiento de aquellos - preceptos que se han establecido en las normas jurídicas y - que han encontrado en el desarrollo de la función jurisdiccional de su concreta actuación. c) La facultad, inherente y - correlativa a las otras dcs, de proceder a la documentación de todo lo que ocurre en el desarrollo de la actividad jurisdiccional y frente a los órganos establecidos para ello, --

encuentre su plena comprobación". (47)

De tal concreta síntesis obtengo que la función de decir el derecho que constituya la jurisdicción por el Estado, tiene como características, la de DECISION, IMPERIC y DOCUMENTACION, acompañado de algunas formalidades como son, el principio de legalidad, o sea que toda sentencia tenga un fondo jurídico, por ejemplo ser oído y vencido en juicio como técnicamente lo ordenan los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

A las características formales deben agregarse algunos elementos complementarios como son el Juez cuya actuación debe ser apegada estrictamente al derecho con lealtad, honradez y sabiduría. El cumplimiento de las fases, que en cierta forma es la finalidad necesaria y el auxilio complementario de técnicos como los peritos y los conocedores de hechos como los testigos. Ugo Rocco en la obra citada define a la jurisdicción como "La actividad con que el Estado, a través de los órganos jurisdiccionales, interviniendo a petición de los particulares, sujetos de intereses jurídicamente protegidos, se substituye a los mismos en la actuación de la norma que tales intereses ampara, declarando, en vez de dichos sujetos, qué tutela concede una norma a un interés determinado, imponiendo

47.- Rocco Ugo, *OP. Cit.*, página 43.

## B) ENUMERACION DE LAS ACCIONES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

"La historia del procedimiento judicial romano comprende tres períodos:

a) El de las acciones de la ley (legis actiones) es el más antiguo, y se extiende desde los orígenes de Roma hasta -- la promulgación de la ley Aebutia, en los años 577 a 583 A. de C. la acción era un procedimiento solemne, formalista, de carácter aristocrático, mediante el cual se obtenía justicia; - b) El período formulario comienza con la ley Aebutia y llega hasta el año 294 de C., en la época de Diocleciano. La acción era al mismo tiempo una fórmula redactada por el pretor y un derecho otorgado al demandante. c) El período extraordinario se inició con Diocleciano y se prolonga mientras dura el imperio. La acción era el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece".(49)

La acción procesal es el poder o facultad de provocar -- la actividad de un órgano jurisdiccional y de mantenerla viva, una vez iniciada, hasta alcanzar la meta normal del proceso , que es la obtención de una sentencia definitiva, y su ejecución, si es favorable, en caso necesario.

Podemos concebir la acción procesal como el instrumento

49.- Palleres Eduardo, Tratado de las Acciones Civiles, páginas 7, 8, y 23, 3a Edición, 1962, Ediciones Botas. México, D.F.

al obligado, en lugar del titular del derecho, la observancia de la norma y realizando, mediante el uso de su fuerza colectiva, en vez del titular del derecho, directamente aquéllos intereses cuya protección esté legalmente declarada". (48)

Adopto esta definición por ser clara y porque creo tiene los elementos necesarios para explicar en que consiste.- Es indiscutible que siempre será la actividad del Estado.- No se concibe una sentencia sin que el Estado intervenga en dictarla.

Aún cuando existen intereses de democratizar la justicia considerándole intervención a los representantes de los sectores, como sucede en las Juntas de Conciliación y Arbitraje, - en que las componen los representantes de los trabajadores, - los patronos; pero siempre se encuentra un representante del gobierno, no ha podido desvincularse del Estado la jurisdicción.

El arbitraje no es propiamente una función jurisdiccional, sino como dice Carnelutti un proceso de HETEROCOMPOSICION, en que se deja a las partes en la posibilidad de elegir a una persona que dirima su problema pero siempre deberán ocurrir - estado para que con el imperio que conceda a los particulares pueda obligar a cumplir el laudo arbitral.

## B) ENUMERACION DE LAS ACCIONES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

"La historia del procedimiento judicial romano comprende de tres períodos:

- a) El de las acciones de la ley (legis acciones) es el más antiguo, y se extiende desde los orígenes de Roma hasta -- la promulgación de la Ley Aebutia, en los años 577 a 583 A. de C. la acción era un procedimiento solemne, formalista, de carácter aristocrático, mediante el cual se obtenía justicia; -
- b) El período formulario comienza con la ley Aebutia y llega hasta el año 294 de C., en la época de Diocleciano. La acción era al mismo tiempo una fórmula redactada por el pretor y un derecho otorgado al demandante. c) El período extraordinario se inició con Diocleciano y se prolonga mientras dura el imperio. La acción era el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o lo que nos pertenece".(49)

La acción procesal es el poder o facultad de provocar -- la actividad de un órgano jurisdiccional y de mantenerla viva, una vez iniciada, hasta alcanzar la meta normal del proceso , que es la obtención de una sentencia definitiva, y su ejecución, si es favorable, en caso necesario.

Podemos concebir la acción procesal como el instrumentor

49.- Pallares Eduardo, Tratado de las Acciones Civiles, páginas 7, 8, y 23, 3a Edición, 1962, Ediciones Botas. México, D.F.

mediante el cual se coloca al juez en la necesidad de cumplir la obligación de desarrollo de la actividad precisa para la decisión del caso que el órgano que la ejerce, parte o Ministerio Público, le plantea en la demanda, que es normalmente el acto inicial del proceso.

La acción es el presupuesto de la jurisdicción, función que excepcionalmente puede ejercitarse de oficio.

Rafael de Pina dice: "La acción debe clasificarse en acción de parte y acción oficial. La acción procesal es, en relación con la parte que la ejerce, un derecho; en relación con el Ministerio Público una obligación profesional. En uno y otro caso se encamina a conseguir la aplicación del derecho por la vía del proceso; pero aunque en todo caso tenga idéntica naturaleza y fin, el móvil del ejercicio es distinto: en la acción de parte el interés (particular); en la del Ministerio Público (acción oficial), el deber (encaminándola a la defensa del interés público. El Estado reconoce al particular el derecho de acción, estableciendo la obligación de ejercerla por el Ministerio Público. El ejercicio de la acción no se agota con la simple facultad o poder de provocar el ejercicio de la función jurisdiccional para la decisión del caso concreto, su ejercicio supone también la facultad o el poder de realizar en el proceso los actos autorizados por la ley en los diferentes estadios o fases procesales. La facultad o poder de acción permite a las partes y al Ministerio Público la realización de

los actos procesales mediante los cuales en realidad, se presta al juzgador una colaboración indispensable para que produzca la decisión sobre el caso concreto que se haya planteado" (50)

Si deseamos obtener una clasificación doctrinaria de las acciones, nos enfrentamos al problema que existe sobre las diversas tendencias.

Considero las más acertadas son las que exponen Ugo Rocco, Pina y Pallares.

Clasificaremos a las acciones en tres grandes grupos :

A) Por la naturaleza del derecho material que se ejercita en juicio; a) acciones reales, b) acciones personales y c) acciones mixtas.

a) acciones reales tienen por objeto garantizar el ejercicio de algún derecho real. La ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa, con entera independencia de toda obligación personal por parte del demandado.

b) acciones personales tienen por objeto garantizar un derecho personal. Pueden provenir o derivarse de los contratos, cuasicontratos, delitos y cuasi-delitos, es decir, de hechos u omisiones de las que puede quedar obligada una persona a dar, hacer o no hacer alguna cosa.

50.- Rine Rafael de, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal y Territorios Federales, Anotado, página 9, México, D.F., Editorial Porrúa S.A., 1961.

c) acciones mixtas participan de la naturaleza de las reales y de las personales. Nuestro Código de Procedimientos Civiles no acepta esta clasificación.

B) Según la concepción moderna, por lo que se le pide por el actor; a) acciones de condena, b) acciones declarativas, c) acciones constitutivas o modificativas, d) acciones cautelares, e) acciones ejecutivas.

a) acciones de condena.- el actor pide que se imponga al demandado el cumplimiento de una determinada prestación. Al ejercitarlas se pretende la ejecución inmediata del derecho declarado por la sentencia; su fin esencial es la ejecución del fallo es decir, tiende a obtener una sentencia destinada a ser cumplida o ejecutada parentoriamente. Es el tipo de acción más frecuente en el derecho positivo. En general quienes ejercitan el derecho de acción desean que al demandado se le condene al pago de una determinada prestación, con efectos inmediatos ejecutivos.

b) acciones declarativas.- tienen la finalidad de obtener con eficacia la cosa juzgada, la declaración de la existencia de una determinada relación jurídica o de un derecho nacido de un negocio jurídico, y también excepcionalmente, sobre la existencia o inexistencia de un hecho jurídico relevante, que puede dar por origen a una relación jurídica o a un derecho. La característica de estas acciones es que supone

la petición de una declaración judicial por la mera eficacia de la misma, con excusa de efecto alguno ejecutivo inmediato, teniendo la eficacia extraordinaria para alcanzar por sí sola lo que se llama el bien inherente a la seguridad jurídica, sin necesidad de llegar a la ejecución de lo declarado por el órgano jurisdiccional.

c) acciones constitutivas.- modifican el Estado jurídico sus características son que no condenan a dar, hacer o no hacer y que la declaración que con ella se pretende ha de llevar conexas un cambio jurídico.

Las acciones constitutivas pueden tener por objeto lograr, no sólo la constitución de una relación de derecho, sino también la modificación de una existente o su extinción. - ejemplo de ello.- Las acciones de divorcio, nulidad de matrimonio, servidumbre, rescisión de arrendamiento etc.

d) acciones cautelares.- tienen por objeto conseguir -- una resolución judicial de carácter provisional que garantice la efectividad de un derecho sustancial, ejemplo la obtención, verbigracia de un embargo; en cierto modo la exhibición de la cosa mueble.

e) acciones ejecutivas.- tienen por objeto obtener coactivamente lo que es debido o su equivalencia en dinero.

Palares incluye las acciones Preservativas.- Nuestra legislación admite determinadas acciones mediante las cuales se preservan ciertos derechos. Algunos autores incluyen entre

las acciones preservativas a los interdictos, al depósito de las personas, a las medidas que deben dictar los tribunales para el aseguramiento de los bienes dejados por los muertos, y otras análogas. El legislador no expuso claramente su voluntad con respecto a las acciones preservativas, por lo que es difícil, si no imposible, determinar con exactitud rigurosa, si por tales acciones ha entendido los procedimientos realizados en las providencias precautorias o acciones que real y positivamente conciernen a la conservación de un derecho.

acciones relativas a bienes inmuebles.- Las concernientes a la posesión y la propiedad de dichos bienes pueden clasificarse en los siguientes grupos: a) acciones posesorias o interdictos. Se discute la posesión provisional e incluso el hecho de la posesión, no el derecho a la posesión definitiva. Corresponden a los interdictos de retener y recuperar la posesión. Las sentencias que se pronuncian en los juicios en lo que se ejercitan esas acciones, no alcanzan la categoría de cosa juzgada material y pueden ser modificadas; b) acciones plenas de posesión tienen por objeto adquirir la posesión definitiva del inmueble, y en ellas se discute la calidad de la posesión; c) acción reivindicatoria, tiene por objeto recobrar la posesión de la cosa de la que es uno dueño, y en ella se discute a quién pertenece la cosa, si al actor o al demandado.

C) Clasificación Legal: El código de procedimientos civiles para el distrito federal clasifica a las acciones en reales, personales y de estado civil.

"Art. 1o El ejercicio de las acciones civiles requiere:

I.- La existencia de un derecho;

II.- La violación de un derecho o el desconocimiento de una obligación, o la necesidad de declarar, preservar o constituir un derecho;

III.- La capacidad para ejercitar la acción por sí o por legítimo representante;

IV.- El interés del actor para deducirla". (51)

Falte el requisito del interés siempre que no pueda alcanzarse el objeto de una acción, aún suponiendo favorable la sentencia.

Como comentario diremos que nuestra legislación considera que el interés es la medida de la acción, debiendo ser directo, legítimo o protegido por el derecho, y actual, o existente en el momento en que la acción se ejercita, y puede ser, indistintamente material o moral.

El interés en el ejercicio de la acción, consiste, en nuestro concepto, en la disposición de ánimo creada en el su

51.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, página 9, vigesimosexta edición, 1982, Editorial Porrúa, S.A. México, D.F.

jeto legitimado para ejercerla, por el convencimiento de que, en un caso dado, la intervención del órgano jurisdiccional es inexcusable para prevenir un daño o un perjuicio, o para corregir o hacer cesar los efectos de los que se les hayan producido o estén produciendo, y de que, por consiguiente, sólo por la vía del proceso se pueda alcanzar la protección de los derechos afectados.

El Maestro Pallares afirma que: "El artículo 1o del -- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice que la acción puede tener por objeto preservar un derecho, de donde se infiere que hay acciones preservativas, acciones ya explicadas con anterioridad". (52)

Las acciones reales tienen por objeto garantizar el -- ejercicio de algun derecho real, son aquellas que ejercita el demandante para reclamar o hacer valer un derecho sobre alguna cosa, con interés independientemente de toda obligación personal por parte del demandado.

Pertencen a esta clase todas las que emanan del dominio o de los derechos, inherentes al mismo, como son el cuasidominio o la posesión, la herencia o el derecho hereditario, la servidumbre, el derecho de superficie, el censo, la hipoteca y el usufructo.

La acción real por excelencia es reivindicatoria.

Los demás derechos reales dan también lugar a diversas acciones de esta clase.

La clasificación de las acciones civiles en reales y personales se funden en la naturaleza del derecho de cuya aplicación, en el caso concreto se pide al juez.

"Art. 3o .- Por acciones reales se reclamará la herencia, los derechos reales o la declaración de libertad de gravámenes reales. Se dan y se ejerciten contra el que tiene en su poder la cosa y tienen obligación real, con la excepción de la petición de herencia y la negación". (53)

La reivindicación es la acción real que ejercita una persona, reclamando la restitución de una cosa, ostentándose como propiedad de ella; se funda en la existencia del derecho de propiedad, y tiene por objeto obtener la posesión o la tenencia de la cosa de la que el actor ha sido ilegalmente desposeído; la acción se puede ejercitar contra el poseedor originario, contra el poseedor con título derivado, contra el simple detentador y contra el que ya no posee pero poseyó.

La acción reivindicatoria se encuentra tipificada en los artículos 4o, 5o, 6o, 7o y 8o del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.

53.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, página 10. Op. Cit.

La acción reivindicatoria presupone que el demandante es el propietario de la cosa que se reivindica y que no tiene la posesión de la cosa.

La reivindicación concierne a las cosas materiales que se encuentran dentro del comercio y no a las incorpóreas.

"Art. 4o La reivindicación compete a quien no esté en posesión de la cosa, de la cual tiene la propiedad, y su efecto será declarar que el actor tiene dominio sobre ella y se la entregue el demandada con sus frutos y acciones en los términos prescritos por el Código Civil." (54)

El artículo cuarto no establece distinción sobre el dominio del bien para que se realice la reivindicación. La acción reivindicatoria se puede ejercitar contra el poseedor originario o contra el poseedor con título derivado, contra el simple detentador y contra el que ya no posea pero sí poseyo, en el juicio reivindicatorio el actor esté obligado a demostrar que es el poseedor de la cosa.

"Art. 9o.- Al adquirente con justo título y de buena fe le compete la acción para que, aún cuando haya prescrito, le restituya la cosa con sus frutos y acciones en los términos del artículo 4o, el poseedor de mala fe, o el que teniendo título de igual calidad ha poseído por menos tiempo -

que el actor. No procede esta acción en los casos en que ambas posesiones fuesen dudosas o el demandado tuviere su título registrado y el actor no, así como contra legítimo dueño". (55)

El Maestro Pallares sobre la acción enunciada en el artículo 90 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal dice: La acción publicana la puede ejecutar el poseedor con justo título que este en vías de adquirir la cosa - por medio de la prescripción.

El citado artículo establece "que compete la acción al adquirente con justo título y de buena fe"... aun cuando no haya prescrito lo que debe entenderse en el sentido de estar ya en sus vías de prescribir. Scriche dice "La acción pública na.- Le compete al que perdió una cosa que poseía con buena fe, sin haberla usucapiado o prescrito todavía, contra cualquiera que la retuviera, a no ser que fuese su verdadero dueño. Solo puede ejercitar la acción quien tiene un título adquisitivo de propiedad, sea de compraventa o donación etc. Con la acción publicana se persiguen tanto los bienes muebles como los inmuebles. Esta es otra característica que tiene en común con la reivindicatoria distinguiéndola de los interdictos que únicamente protegen a los inmuebles. En esencia no es sino la acción reivindicatoria." (56)

55.- Ibidem, página II

56.- Pallares , Cp. Cit. páginas 244, 245 y 246.

Encuadrándose dentro de este tipo de acciones, las acciones negatoria y confesoria.

"Art. IC.- Procederá la acción negatoria para obtener la declaración de libertad o la reducción de gravámenes de bien inmueble y la demolición de obras o señales que importen gravámenes, la tildación o anotación en el Registro de la Propiedad, y conjuntamente, en su caso, la indemnización de daños y perjuicios. Cuando la sentencia sea condenatoria, el actor puede exigir del reo que caucione el respeto de la libertad del inmueble. Sólo se dará esta acción al poseedor a título de dueño o que tenga derecho real sobre la heredad."(57)

Accion Confesoria.- "Art. II.- Compete la acción confesoria al titular del derecho real inmueble y al poseedor del predio dominante que éste interesado en la existencia de la servidumbre. Se dá esta acción contra el poseedor o tenedor jurídico que contraría el gravamen para que se obtenga el reconocimiento, la declaración de los derechos y obligaciones del gravamen y el pago de los frutos, los daños y perjuicios, en su caso, y se haga cesar la violación. Si fuere la sentencia condenatoria, el actor puede exigir del reo que afiance el respeto del derecho".(58)

57.- Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, página II

58.- Ibidem, página II

Acción Hipotecaria.- "Art. 12.- Se intentará la acción hipotecaria para constituir, ampliar y registrar una hipoteca, o bien para obtener el pago o prelación del crédito que la hipoteca garantiza. Procederá contra el poseedor a título de dueño del fundo hipotecado y, en su caso, contra los otros acreedores. Cuando después de fijada y registrada la cédula hipotecaria y contestada la demanda cambiare el dueño y el poseedor jurídico del predio, con éste continuara el juicio." (59)

Acción de petición de herencia se deducirá por el heredero testamentario o ab intestato, o por el que haga sus veces en la disposición testamentaria, y se da contra el albacea o contra el poseedor de las cosas hereditarias con el carácter de heredero o cesionario de éste y contra el que no alega título alguno de posesión de bienes hereditarios o dolosamente dejó de poseerla.

Esta acción se ejercite para que sea declarado heredero el demandante se le haga entrega de los bienes hereditarios con sus acciones, sea indemnizado y le rinde cuentas. Acción tipificada en los artículos 13 y 14 del C.P.C.

Acciones posesorias, se encuentran reguladas en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal en los artículos 16, 17, 18, 19 y 20.

Al perturbado en la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble compete el interdicto de retener la posesión contra el perturbador, el que manda tal perturbación o contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha de ella, y contra el sucesor despojante. El objeto de esta acción es poner término a la perturbación, indemnizar al poseedor y que el demandado afiance no volver a perturbar y sea conminado con multa o arresto para el caso de reincidencia.

La procedencia de esta acción requiere: que la perturbación consista en actos preparatorios tendientes directamente a la usurpación violenta o a impedir el ejercicio del derecho; que se reclame dentro de un año y el poseedor no haya obtenido la posesión de su contrario por fuerza, clandestinamente o a ruegos.

El que es despojado de la posesión jurídica o derivada de un bien inmueble, debe ser ante todo restituido y le compete la acción de recobrar contra el despojador, contra el que ha mandado el despojo, contra el que a sabiendas y directamente se aprovecha de él y contra el sucesor del despojante. Tienen por objeto reponer al despojado en la posesión, indemnizarlo de los daños y perjuicios, obtener del demandado que afiance su abstención y a la vez conminarlo con multa y arresto para el caso de reincidencia.

La acción de recuperar la posesión se deducirá dentro del año siguiente a los actos violentos o vías de hechos cau-

santes del despojo. No procede en favor de aquél que, con relación al demandado, posea clandestinamente, por la fuerza o a su ruego pero sí contra el propietario despojante que transfirió el uso y aprovechamiento de la cosa por medio del contrato.

Al poseedor del predio o derecho real sobre él compete la acción para suspender la conclusión de una obra perjudicial a sus posesiones, su demolición o su modificación, en su caso, y la restitución de las cosas al estado anterior a la obra nueva. Compete también al vecino del lugar cuando la obra nueva se construye en los bienes de uso común.

Se da contra quién la mando construir, sea poseedor o detentador de la heredad donde se construye.

Para los efectos de esta acción por obra nueva, se entiende por tal no solo la construcción de nueva planta, sino también la que se realiza sobre edificio antiguo, añadiéndole, quitándole o dándole forma distinta.

La acción de obra peligrosa se da al poseedor jurídico o derivado de una propiedad contigua o cercana que pueda resentirse o padecer por la ruina o derrumbe de la otra, caída de un árbol u otro objeto análogo; y su finalidad es la de adoptar medidas urgentes para evitar los riesgos que ofrezca el mal estado de los objetos referidos; obtener la demolición total o parcial de la obra o la destrucción del objeto peli-

groso. Compete la misma acción a quienes tengan derecho privado o público de paso por las inmediaciones de la obra, árbol u otro objeto peligroso.

Las Acciones de Estado Civil artículo 24.- tienen por objeto las cuestiones relativas al nacimiento, defunción, matrimonio o nulidad de éste, filiación, reconocimiento, emancipación, tutela, adopción, divorcio y ausencia, o atacar el contenido de las constancias del Registro Civil para que se anulen o rectifiquen. Las decisiones judiciales recaídas en el ejercicio de las acciones de estado civil perjudican aún a los que no litigaron.

Las acciones de estado civil fundadas en la posesión de estado producirán el efecto de que se ampare o restituya a quién la disfrute contra cualquier perturbador.

Las acciones personales se deducirán para exigir el cumplimiento de una obligación personal, ya sea de dar, de hacer o no hacer determinado acto.

Las acciones personales son las que tienen por objeto garantizar un derecho personal. Pueden provenir de los contratos, cuasicontratos, delitos y cuasidelitos, es decir, de hechos u omisiones de los que puede quedar obligada una persona, a dar, hacer, o no hacer alguna cosa. También hay algunas que tienen su origen en los preceptos mismos de la ley, como las nacidas de la obligaciones personales y recíprocas entre indi

viduos de la misma familia, como las de prestarse mutuamente alimentos etc., o en algunos casos en que por ministerio de Ley se contrae una obligación para cuya efectividad se otorga la acción correspondiente, aun sin mediar acto alguno por parte del obligado a su cumplimiento". (60)

El enriquecimiento sin causa de una parte con detrimento de otra, presta mérito al perjudicado para ejercitar la acción de indemnización en la medida en que aquélla se enriqueció.

El ejercicio de la acción derivada del enriquecimiento ilícito o sin causa exige la comprobación de los extremos siguientes: 1) Enriquecimiento del demandado., 2) Empobrecimiento del actor o demandante, 3) Vínculo de causa a efecto entre el empobrecimiento y el enriquecimiento, 4) El enriquecimiento debe ser sin causa o justo motivo.

El perjudicado por falta de título legal tiene acción para exigir que el obligado le extienda el documento correspondiente. La acción que se ejercita para exigir el otorgamiento de una escritura según la interpretación jurisprudencial del precepto que la autoriza no se refiere a la materialidad de que ya estando inscrita en el protocolo, sólo falte

60.- De Pine Rafael, Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal Comentado, página 18, Editorial Porrúa, S.A. 1960. México. D. F.

la firma de una de las partes, sino al hecho de la negativa de uno de los interesados, respecto al otorgamiento de la escritura misma, y para basar la acción basta con que el que la ejercite haya presentado al notario o, en su defecto, al juez, la minuta firmada por él o por aquél a quien demanda.

En el derecho mexicano la acción de jactancia está expresamente aceptada en el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal (artículo 32 fracción I), según el cual, si alguno se jacta públicamente "de que otro es deudor, o de que tiene que deducir derechos sobre alguna cosa que otro posee", el "Poseedor que es deudor puede ocurrir al juez de su propio domicilio, pidiéndole que señale un término jactancioso para que deduzca la acción que afirma tener, apercibido de que, no haciéndolo, en el plazo designado, se tendrá por desistido de la acción que ha sido objeto de la jactancia". La acción de jactancia debe decidirse, no en diligencias de jurisdicción voluntaria, sino en juicio contradictorio, la acción de jactancia es una supervivencia extraña, digna de pasar al almacén de las instituciones procesales de otros tiempos, como recuerdo histórico". (61)

61.- Pine Rafael de, y Castillo Larrañaga José OP. Cit., páginas 180 y 181.

### C) ENUMERACION DE LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

La excepción nació en el segundo período del derecho - formulario romano. La excepción era una cláusula que agregaba el pretor a la fórmula acción en beneficio del demandado (Mediante ella se autorizaba a los jueces o árbitros para absolver al demandado si éste lograba probar alguna circunstancia de hecho, por lo cual sería injusto condenarlo<sup>(62)</sup>); tenía la función de atenuar los rigores e injusticias del derecho civil, protegiendo a los demandados contra las exigencias de sus acreedores, en muchos casos contrarios a la equidad, la buena fe y los principios que en la actualidad reciben el nombre de derecho natural.

En la actualidad la excepción es considerada "en sentido amplio, se denomina excepción a la oposición que el demandado fórmula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provisional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con el objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación procesal, lo absuelva totalmente o de modo parcial (no reconociendo la justicia de pretensión en toda la extensión en que el demandante la haya formulado).<sup>(63)</sup>

62.- Pallares Eduardo, Op. Cit. página 286.

63.- De Pina Rafael, Op. Cit. páginas 183 y 184.

Enumeración doctrinal de las excepciones de Eduardo Pa  
llares:

Los divide en los siguientes grupos:

A) Dilatorias.- Son las que solamente dilatan el ejer  
cicio de la acción o el curso del proceso. Sólo temporalmen  
te son eficaces. Mediante ellas no se niega el derecho que  
hace valer el actor. Únicamente se pretende dilatar su ejer  
cicio o poner obstáculos a la tramitación del proceso, son  
de dos clases, las de previo y especial pronunciamiento y  
las simplemente dilatorias. Unas deben ser resueltas in li  
mine lite, es decir, previamente al exámen y decisión de la  
cuestión de fondo; e impiden que el juicio siga su curso.  
Las otras no suspenden el proceso respecto de lo principal y  
se analizan y resuelven en la sentencia definitiva.

B) Perentorias.- Se obtienen mediante ellas una senten  
cia que absuelve al demandado, no solo de la instancia sino  
también de la acción, porque destruyen ésta.

C) Mixtas.- Los juriconsultos clásicos consideraban co  
mo tales á las que podían oponerse sea como dilatorias o co  
mo perentorias, e incluían en este grupo a la cosa juzgada y  
la transacción;

D) Personales.- Las que solo pueden ser opuestas por  
determinadas personas de las que figuren en una misma rela  
ción jurídica como demandados. Por ejemplo, se demandan a ve  
rios deudores mancomunados y uno de ellos opone la excepción

de incapacidad, o de perdón de la deuda hecha a favor de él exclusivamente. Tales excepciones tienen carácter de personales porque no favorecen a todos los deudores;

F) Reales.- Las contrarias a las anteriores porque pueden oponerse por todos los obligados, es decir son inherentes a la deuda, cuyo pago demanda el actor, pueden oponerlas todos los obligados ejemplo: la prescripción, pago, nulidad de la obligación o su extinción por cualquiera de los medios - que la ley determine.

G) Procesales.- Las que se fundan en un vicio del proceso, ejemplo: incompetencia, falta de capacidad del actor o del demandado, etc.

H) Materiales.- Las que conciernen a los derechos controvertidos;

Los jurisconsultos modernos le dan este nombre a las que consideran verdaderas excepciones y se oponen a las que solo tienen la apariencia de serlo. Aquellas se caracterizan por las siguientes notas:

a) no pueden ser consideradas de oficio por el órgano jurisdiccional sino que debe de hacerlas valer el demandado, si se quiere respetar el principio de congruencia;

b) su naturaleza es diferente de las falsas excepciones por lo que constituyen un derecho de impugnación del cual es titular el demandado, y cuyo fin es nulificar la acción ,

hacerla ineficaz;

c) por tener esta naturaleza es posible legalmente ejercitarlas tanto en el juicio promovido en contra del titular de la excepción, como en el juicio diverso que dicho titular promueva en contra del actor. ejemplo: la excepción de nulidad de contrato base de la acción constituye un derecho que el reo puede hacer valer tanto en el juicio donde es demandado, como mediante una acción de nulidad que ejercite en contra del propio actor.

Naturalmente que los caracteres opuestos son correspondientes a las excepciones o defensas meramente formales (64)

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal hace la siguiente enumeración de las excepciones:

Art. 35.- Son excepciones dilatorias las siguientes:

- I.- La incompetencia del juez;
- II.- La litispendencia;
- III.- La conexidad de causa;
- IV.- La falta de personalidad o capacidad en el actor;
- V.- La falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada;
- VI.- La división;
- VII.- La excusión;

64.- Palleres Eduardo, Op. Cit, páginas 293 y 294.  
Derecho Procesal Civil.

VIII.- Las demás a que dieran ese carácter las leyes" (65)

Como observamos nuestro Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de la clasificación doctrinaria ya descrita solo acepta la clasificación de las excepciones en Dilatorias.

a) La incompetencia del juez puede promoverse por declinatoria o por inhibitoria. Se manifieste siempre que un órgano jurisdiccional se dispone a conocer de una cuestión que no le este reservada (incompetencia objetiva), y siempre que, no obstante de ser aquéllas que lo estén, el titular del órgano se encuentra incurso en cualquiera de los impedimentos que dan motivo a la recusación (incompetencia subjetiva).

La incompetencia a que se refiere la fracción I del artículo 35 es la objetiva.

El artículo 143 del citado código, al establecer que toda demanda debe formularse ante el juez competente, establece la excepción de incompetencia. Juez incompetente es a quien no está expresamente reservado el conocimiento de la cuestión sobre el que versa la demanda del actor.

b) La excepción de litispendencia cuando un juez conoce ya del mismo negocio sobre el cual es demandado el reo. - El que la oponga debe señalar precisamente el juzgado donde

se trata el primer juicio. Del escrito en que se oponga se dará traslado por tres días a la contraria y el juez dictará resolución dentro de las veinticuatro horas siguientes pidiendo previamente mandar inspeccionar el primer juicio. Si se declara procedente, se remitirán los autos al juzgado que primero conoció del negocio cuando ambos jueces se encuentren dentro de la jurisdicción del mismo tribunal de apelación. Dará por concluido el procedimiento si el primer juicio se trata en juzgado que no pertenezca a la misma jurisdicción de apelación.

c) La excepción de conexidad tiene por objeto la remisión de los autos en que se oponen al juzgado que primeramente previno en conocimiento de la causa conexa. Hay conexidad de causa cuando hay identidad de personas y acciones, aunque las cosas sean distintas, y cuando las acciones provengan de una misma causa.

No procedera la excepción de conexidad;

I.- Cuando los pleitos estén en diversas instancias;

II.- Cuando se trata de juicios especiales;

III.- Cuando los juzgados que conocen respectivamente de los juicios pertenezcan a tribunales de alzada diferente.

Procedente la excepción de conexidad, se mandarán acumular los autos del juicio al más antiguo para que, aunque se sigan por cuerda separada, se resuelven en una misma sentencia.

d).- Falta de personalidad o capacidad en el actor.-

La falta de personalidad puede oponerse cuando la representación que se afirma ostentar, bien porque nunca se haya tenido o porque por cualquier causa, aún habiéndola tenido o no se tenga en el momento en que es negada.

La falta de capacidad se presenta y autoriza a la oposición de la excepción en ella fundada, cuando el actor carece de la amplitud para estar en juicio por sí o en representación de otros.

La excepción de falta de personalidad y de personalidad se sustancian como incidentes. Según la Suprema Corte - Justicia, la falta de personalidad sólo puede fundarse en la carencia de las calidades necesarias para comparecer en juicio, o no acreditar el carácter o representación con que se acciona.

e) Falta del cumplimiento del plazo o de la condición a que esté sujeta la acción intentada. La "excepción de falta de cumplimiento del plazo o de la condición a que está sujeta la acción intentada" es una excepción sustancial y no meramente procesal, tiene la función de señalar al juez la concurrencia de las circunstancias que ponen de relieve que la presentación de que se trata, en el momento en que sea formulada la demanda, no es fundada, por referirse a una obligación, sujeta a plazo o a condición suspensiva es decir, que se trata de una obligación no exigible todavía.

f) **Beneficio de división.**- Es el derecho que compete a cada uno de los fiadores, cuando son varios, para exigir - del acreedor que divida su reclamación entre todos. Para la existencia del beneficio se requiere convenio expreso en contrario; el acreedor y los fiadores que destruyan el principio de soliradidad contenida en el artículo 2827 del Código Civil para el Distrito Federal.

El beneficio no tiene lugar entre los fiadores cuando concurren las siguientes situaciones:

Quando se renuncie expresamente, cuando cada uno se -- ha obligado mancomunadamente con el deudor, cuando alguno o algunos de los fiadores son concursados o se hallan insolventes etc..

El fiador que pide el beneficio de división, sólo responde por la parte del fiador o fiadores insolventes, si la insolvencia es anterior a la petición; y ni aún cuando por - esta misma insolvencia, si el acreedor voluntariamente hace - el cobro a prorrata sin que el fiador le reclame.

Su reglamentación la encontramos en el Código Civil pa\_ ra el Distrito Federal y Territorios Federales.

g) **Beneficio de excusión.**- Es un derecho que se recong ce al fiador para eludir el pago mientras no se acredite la insolvencia del deudor. Este beneficio se funda más que en - el carácter accesorio de la fianza en consideración de equi-

dad. Su reglamentación la encontramos en el Código Civil en los artículos 2814 al 2824. (66)

H) Las demas a que dieron ese carácter las leyes además de las enumeradas incluye también como dilatorias a todas las que dieron este carácter las leyes. Generalmente, se consideran comprendidas en dicha fracción con el carácter de dilatorias, las excepciones siguientes: el beneficio de orden, o derecho que corresponde al fiador de exigir al acreedor el previo requerimiento del deudor y la iniciación del procedimiento contra él; el beneficio de inmunidad concedido a los Estados, Jefes de Estado y agentes diplomáticos, de acuerdo con los principios de Derecho Internacional, en virtud del cual no pueden ser demandados fuera de su territorio nacional; la improcedencia de la vía; la imposibilidad de que los acreedores y legatarios exijan el pago de sus créditos y legados hasta que se hayan aprobado los inventarios de herencia, y el haberse sometido la cuestión al juicio arbitral o a la amigable composición. (67)

66.- Pine Rafael de, y Castillo Lerrañaga J. , Op. Cit, pág. 190, 191 y 192. Op. Cit.

67.- Pine Rafael de, Código de Procedimientos Civiles, pág. 27. Op. Cit.

### CAPITULO TRES

Después de muy someramente haber analizado las acciones y excepciones en el Derecho Procesal Civil, que, como el Derecho Civil constituye el origen y forma tradicional, legendaria y clásica de conocer las figuras importantes del Derecho Procesal en general, es menester examinar el Derecho Procesal del Trabajo.

#### A.- AUTONOMIA DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

¿ Es posible la autonomía de un derecho procesal separado del tradicional civil?

Primero debemos conocer el significado de la palabra - autonomía. "Autonomía.- El sentido de la palabra ha variado con el tiempo los griegos la llamaban "autonomoi" y los romanos "autonomi" a los estados que se gobernaban por sus propias leyes y no estaban sometidos a ningún poder extranjero. Este es el verdadero significado de la palabra, según el cual autonomía equivale a independencia, sólo puede aplicarse a los Estados independientes. Debe entenderse en su sentido actual, como facultad de una comunidad de gobernarse a sí misma mediante sus leyes propias, y por autoridades elegidas en su seno." (68)

Una ciencia es autónoma cuando tiene métodos propios que permiten su examen particularmente separada de otras. -

68.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Tomo I, página 961, Buenos Aires Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, 1974.

También cuando su extensión es de importancia. Si bien es -- cierto que esta circunstancia es subjetiva porque no existe un patrón concreto que pudiera medir con exactitud lo extenso de una ciencia, si su círculo de figuras nos puede proporcionar la posibilidad de calificar esta amplitud.

Para Rafaél de Pina la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo como rama de la ciencia del derecho es puramente académica, indicando al respecto que: "Los principios en que se inspira el derecho procesal del trabajo no son, en lo esencial, distintos de los del derecho procesal civil, como los de ésta no son respecto del derecho procesal penal. La incorporación del derecho procesal del trabajo a los planes de -- estudio de las Facultades de Derecho, no es argumento lo -- suficientemente poderoso para demostrar la autonomía de esta materia, interesantísima, desde luego, como manifestación -- del derecho procesal frente al derecho procesal civil. El estudio del derecho del trabajo como disciplina separada del -- derecho procesal civil, puede ser recomendada como un método adecuado y eficaz en la enseñanza de esta porción del Derecho, como puede serlo el estudio del derecho probatorio, por ejemplo pero sin que ello signifique el reconocimiento de la posibilidad de la construcción de una ciencia del derecho -- procesal laboral independientemente de la ciencia del derecho procesal civil, ni la posibilidad de la existencia de -- una legislación procesal del trabajo cuyos principios informativos sean en lo esencial, diferentes-menos, oquestos a -

los de la legislación procesal civil".(69)

El Maestro Jorge Garizurieta afirma que no tiene autonomía científica el Derecho Procesal del Trabajo "porque la mayoría de las veces se recurre a las figuras y principios de derecho común".(70)

Armando Porras al respecto afirma que: "La autonomía científica del derecho procesal del trabajo, se desprende de la naturaleza del derecho sustantivo que, en cierto modo la tutela, ya que de nada serviría ésta al adjetivo, naturalmente en los casos de violación o desconocimiento de la Ley laboral. Paraphraseando a un escritor español dirémos: El contenido económico jurídico y social de las relaciones obrero - patronales, la situación típica del trabajador, del patrón , significa en esencia la independencia de una nueva rama del derecho y, en consecuencia, su especialidad, caracterizada por una ley laboral positiva y cabe decir porque es especial es distinta a las demás ramas jurídicas y por lo consiguiente, existe su separación, es decir su autonomía científica.- La Suprema Corte de nuestro país, afirma que el derecho del-

69.- De Dina Rafael, Curso de Derecho Procesal del Trabajo , páginas 8 y 9, 1a Edición, México, D.F., Ediciones Pectas 1952.

70.- Garizurieta González Jorge Manuel, Ensayo de la programación al Segundo Curso de Derecho del Trabajo en las Universidades y Facultades y Escuelas de México, página 71, Segunda Edición, México D. F. , Editorial Grijalbo 1982.

trabajo es de carácter público y que además es autónomo." (71)

Estrella Campos al respecto afirma que si existe autonomía en el Derecho Procesal del Trabajo, en virtud de que el derecho del trabajo tutela mediante sus normas a la clase trabajadora:

"Si bien es cierto que el derecho del trabajo está constituido o integrado por dos ramas, la sustantiva y la adjetiva las cuales son autónomas. El derecho sustantivo del trabajo lo integran un conjunto de normas que vigilan la relación entre trabajadores y patrones, el derecho procesal del trabajo es denominado también, adjetivo, estableciendo su autonomía en: El derecho del trabajo es un derecho de clase, derecho de un sector para salvaguardar los intereses del trabajador normal, derecho que no puede atribuírsele caracteres de derecho privado ni mixto, es una rama jurídica autónoma y por ende con esencia y proyecciones desconocidas a las disciplinas jurídicas tradicionales. Este derecho reivindica al hombre desposeído y miserable cuya única mercancía que tiene para vender es la fuerza de trabajo". (72)

Tapia Aranda.- "La Suprema Corte de Justicia de la Nac.

71.- Pórras y Lopéz Armando, Derecho Procesal del Trabajo, - páginas 24 y 25, primera edición, México, Textos Universitarios, S.A. Editorial Manuel Porrúa. S.A. 1971.

72.- Estrella Campos Juan, Principios de Derecho del Trabajo, Apuntes", páginas 186 y 187. México, O.F. Universidad Nacional Autónoma de México. 1980.

afirma que el derecho del trabajo es de carácter público y además autónomo, no explicando los elementos enunciativos de esta materia. De acuerdo con la Nueva Ley Federal del Trabajo el Derecho Procesal del Trabajo no tiene relaciones de interdependencia con las ciencias particulares procesales y, por lo consiguiente, con el derecho procesal civil, pues se le ha querido dar, o más bien dicho, se le ha dado el carácter de autónomo, ya que a diferencia de lo que establecía la Ley derogada, el artículo 17 de la Nueva Ley Federal del Trabajo se ñala " a falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos o los Tratados a que se refiere el artículo 6o; se tomara en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales del derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad. Por lo anterior vemos como se excluye del derecho común, por lo que nuestra materia procesal del trabajo tiene contacto íntimo con el Derecho Constitucional, pues ahí su fundamento en los artículo 13, 14, 18, 71 fracción X y 123 constitucional establecen las bases fundamentales del Derecho Procesal Mexicano. (73)

Catamarca.- En su tratado de derecho procesal laboral afirma que: " Los principios que deben orientar la legislación

73.- Tapia Aranda Enrique y Mariscal Gómez Carlos, Derecho Procesal del Trabajo, páginas 137 y 138, Séptima Edición, México D. F., Editorial Velux, 1978.

y la jurisprudencia en cuanto se refiere al proceso civil - son válidos en el proceso laboral, las diferencias que se - observen en el presente; mayor dosis de credibilidad, impulsión - eficaz, mayor celeridad y economía, son fruto del atraso - más que en la ley, en la mente de los juristas del proceso - civil. Por eso al negar la autonomía del derecho procesal - del trabajo, he hablado de interdependencia entre aquel y el - derecho procesal civil. Este le brinda a aquel las conquistas - de su doctrina y aún con sus defectos, sus instituciones y - sus leyes como fuentes supletorias y aquel, sirve a éste de - guía en el camino de la reforma, despejando temores, escla- - reciendo dudas y limpiando la mente de los juristas de pre- - juicios y preconceptos". (74)

"La autonomía del Derecho Procesal Laboral esta lograda en la doctrina y en el ordenamiento legislativo, por descartarse el procedimiento ordinario, ante la naturaleza distinta del litigio laboral, donde a los intereses materiales - contrapuestos se suman factores de orden ético y moral de obligada tutela. La diversidad substancial de los juicios impone, o cuando menos explica, la diferencia de jurisdicciones. La lentitud de la justicia ordinaria y de los procesos, seguidos ante ella son argumentos de plena eficacia para un poder judicial laboral distinto, que resuelve con urgencia preci--

74.-Enciclopedia Jurídica Omba, tomo VIII, página 99, Buenos Aires Argentina, Editorial Bibliografica Argentina - 1970.

sa los pleitos de trabajo para el trabajador, que ve disminuidos arbitrariamente sus derechos salariales o se encuentra - privado en absoluto de su fuente de ingresos por un despido sin causa. Tal autonomía no representa total independencia o singularidad sin parentesco o ganología. Derivado sin duda del derecho procesal común: el de índole laboral descansa - subsidiariamente en ese otro, en lo no regulado como supletorio" (75)

Trueba Urbina.- "Claramente se percibe de los textos -- del artículo 123, que el derecho procesal de los conflictos del trabajo no tienen ningún parentesco con el derecho procesal común o civil, ni las Juntas de Conciliación y Arbitraje como Tribunales de Trabajo tampoco tiene parentesco con los Viejos Tribunales Comunes y algo más no pertenecen al orden jurisdiccional o judicial, pues la expresión de "a virtud - del escrito de compromiso" fué suprimida la fracción XXI, de sechando cualquier supuesto arbitraje burgués, para dar vida y contenido al nuevo concepto jurisdiccional social. Queda - desecha la idea de "juicio" del derecho procesal civil y - substituida por "conflicto" que es un concepto distinto, típico del derecho procesal del trabajo. El derecho sustantivo y el proceso del trabajo creados, constituyen ramas jurídicas autónomas de la más alta jerarquía jurídica, por estar -

75.- Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual, Tomo II, página 619, decimocuarta edición, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasti S.R.L.

consignadas nada menos que en la Constitución que nadie puede ignorar que es la Norma de normas, pero sus conceptos fundamentales no provienen del secular derecho civil, pese a la opinión de juristas no versados en las nuevas disciplinas. - El derecho procesal del trabajo es autónomo por las especialidad de sus instituciones, de sus principios básicos y por su independencia frente a otras disciplinas, aunque este no excluye que exista relación de las mismas. Estas características fundamentales definen la autonomía científica. En efecto para que una rama jurídica pueda decirse autónoma, la doctrina enseña que debe ser bastante extensa que amerite un estudio conveniente y particular; que también contenga doctrina homogénea, dominando el concepto general común y distinto del concepto general informatorio de otra disciplina: que posea un método propio, es decir, que adopte procedimientos especiales para el conocimiento de la verdad constitutiva, de la indagación. Esta doctrina es aplicable al derecho procesal obrero o del trabajo, para la definición de su autonomía. Además, siendo el derecho del trabajo una rama jurídica autónoma y parte del Derecho Social, así mismo tiene que ser autónoma la disciplina procesal, también social, que organiza los tribunales y procedimientos del trabajo, lo cual afirma Mossa, quien expone con cierto acierto: "No hay derecho especial sin juez propio, ni materia jurídica especial sin derecho autónomo". Estamos viviendo desde hace mucho tiempo si

tuaciones que justifican la autonomía del derecho procesal - laboral para resolver los innumerables problemas que presenta el trabajo en la vida de los pueblos, de manera que a estas horas no se le puede negar independencia por más amor - que se le tenga a la concepción unitaria del derecho procesal y a la ciencia burguesa, pues las realidades humanas, económicas y sociales, van imponiendo cada día nuevas formas jurídicas que hacen lo que en un principio fueron pequeñas - ramas se convierten en árboles frondosos. Es así como en la actualidad el derecho procesal del trabajo ha adquirido autonomía no solo académica, sino positiva y científica, como - rama del derecho procesal social en el artículo 123. Mas el derecho procesal laboral no es disciplina que corresponda a la teoría general del proceso que es en esencia burguesa, -- sino a la teoría general del proceso social, porque desentraña el núcleo de la vida misma, y se consigna en el artículo 123 de nuestra constitución. En cambio, otra jurista español magistrado de los Tribunales de Trabajo, Juan Menéndez Pidal y de Montes es concluyente al respecto: "No puede ponerse hoy en duda la autonomía científica del derecho procesal social necesario - en la jurisdicción especial del trabajo, evidenciándolo así el hecho de que casi todas las legislaciones y tratadistas - regulan y hacen el estudio de los procedimientos ante la misma". Aclaremos que usamos el término derecho procesal del -

trabajo como sinónimo de derecho procesal, sino como rama de  
este". (76)

76.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, páginas 23 a 28 , Sexta Edición, México, DF., Editorial Porrúa S. A. 1972.

B).- NECESIDAD DEL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

El Derecho Procesal del Trabajo nace como la necesidad insatisfecha o por satisfacer de los trabajadores o patronos las formas para solucionar los conflictos de trabajo y su contenido eminentemente económico; la conducta de los trabajadores y empresarios; regular las obligaciones y derechos de ambos, (el patrón debe de cumplir con los lineamientos o disposiciones de la Ley Federal del Trabajo mientras que el trabajador tiene como única obligación vender su fuerza de trabajo); los tribunales de trabajo; el sentido interpretativo de las relaciones obrero-patronales las exigencias de los contratos, convenios y cláusulas levantadas ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje.

J. Castorena al respecto afirma que: "la jurisdicción específica del trabajo, fue instituida para tutelar los derechos subjetivos amparados por la norma jurídica es la de resolver los conflictos surgidos entre el capital (patrón) y el trabajo (trabajadores) que son por lo general conflictos de carácter económico, ya que el derecho procesal del trabajo tiene como finalidad la protección de la clase trabajadora. "Los procesos de trabajo tienen por fin la defensa de los derechos subjetivos, la actuación de la norma objetiva y el establecimiento de una norma de convivencia. Aunque en alguno de ellos sobresalga uno de esos objetivos, los otros no dejan de coexistir; el último, siempre que los contra

tos de trabajo hayan de continuar vigentes, caso en el cual la misma aplicación de la ley y la defensa de los derechos - subjetivos son susceptibles de sujetarse a modalidades más o menos importantes, precisamente para determinar la fórmula - de convivencia."(77)

77.- Castorena J. Jesús, Op. Cit, página 56.

C).- CONCEPTOS DE DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO.

Sobre el tema existen diversos conceptos que a continuación transcribire, considerando que todas las definiciones - presentan defectos, que no hay definiciones perfectas, porque el pensamiento humano es incapaz de forjar síntesis perfectas.

Pórras al respecto afirma; "el Derecho Procesal del Trabajo, es aquella rama del derecho que conoce la actividad jurisdiccional del Estado respecto de las normas que regulan - las relaciones laborales desde los puntos de vista jurídicos y económicos!" (78)

Rafael de Pina.- "El derecho procesal del trabajo como manifestación del derecho positivo, es el conjunto de normas relativas a la aplicación del derecho del trabajo por la vía del proceso. El derecho procesal del trabajo como rama de la Enciclopedia jurídica- es una disciplina que estudia las instituciones procesales del trabajo con finalidades y métodos científicos". (79)

Juan Estrella Campos.- "Derecho Procesal del Trabajo - es aquella rama del derecho que conoce y regula la actividad jurisdiccional del Estado cuando intervienen en las relaciones obrero-patronales tanto en el orden económico como en el

78.- Pórras López Armando, Derecho Procesal del Trabajo, páginas 18 y 19, 1ª Edición, México, Textos Universitarios, S.A., Editores Manuel Porrúa, 1971.

79.- De Pina Rafaél, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, páginas 8 y 9, Primera Edición, México, Ediciones Potos 1952.

jurídico". (80)

Enrique Tapia Aranda.- "Derecho Procesal del Trabajo - puede definirse como aquella rama de la ciencia jurídica que dicta las normas instrumentales para la actuación del derecho del trabajo y que regula la actividad del juez y de las partes en todo procedimiento concerniente a materia de trabajo". (81)

Mario Salinas.- "El Derecho Procesal del Trabajo pertenece al derecho público y estudia las normas que regulan la actividad jurídica de los tribunales laborales, el trámite a seguir en los conflictos individuales colectivos y económicos en que intervienen trabajadores, patrones o sindicatos". (82)

Manuel Alonso Clea.- "El proceso de trabajo es, pues, una institución jurídico para formalizar y dirimir conflictos de trabajo ante un juez específicamente instituido por el Estado con esta finalidad". (83)

Josés Castorena.- Da una definición de los procesos del Derecho obrero diciendo que: " tienen el efecto de crear

80.- Estrella Campos Juan, Op. Cit. , página 186

81.- Tapia Aranda Enrique, Op. Cit., página 137

82.- Salinas Suárez del Real Mario, Practica Laboral Forence, páginas 3 y 4 , Primera Edición, México D.F., Cardenas - Editores y Distribuidor, 1980.

83.- Alonso Clea Manuel, Derecho Procesal del Trabajo, página 14, Tercera Edición, España, Instituto de Estudios Políticos de Madrid, 1976.

obligaciones, bien individuales, bien generales, en contra de personas determinadas o de entidades sociales generados por el trabajo en menor o mayor ampliación".(84)

Para Podetti el Derecho Procesal del Trabajo es una - "rama del derecho procesal que estudia la organización y competencia de la justicia del trabajo, principios y normas generales y el procedimiento a seguir en la institución, decisión y cumplimiento de lo decidido en los procesos originados por una relación laboral o por un hecho contemplado por las leyes sustantivas del trabajo".(85)

Como concepto de orden general encontramos que: "Se llama derecho procesal del trabajo, derecho procesal laboral o derecho procesal social, a la rama del derecho procesal que estudia la organización y competencia de la justicia del -- trabajo, los principios y normas generales y el procedimiento a seguir en la institución, decisión y cumplimiento de lo dicho en los procesos originados por una relación laboral o por un hecho contemplado por las leyes sustanciales del trabajo. Pero el contenido de la materia en su aspecto práctico y con relación a determinado país varía según existan tribunales de trabajo, o solamente normas reglamentarias del procedimiento en materia laboral"(86)

84.- Castorena J. Jesús , Op. Cit. , página 30

85.- Cabanellas Guillermo, Diccionario Enciclopédico de Derecho Usual, Tomo II, Op. Cit., página 614.

86.- Enciclopedia Jurídica Omba, Tomo VII, páginas 96 y 97, Buenos Aires Argentina, Editorial Bibliográfica Argentina, 1964.

"Derecho Procesal Laboral se denomina a aquella rama de la ley adjetiva como denominara Benthan a las leyes procesales que estudian la organización y justicia del trabajo, los sujetos que forman parte del proceso, los actos que deban cumplir las formas y contingencias generales; todo ello determinado ya sea por una relación laboral o por alguno de los hechos expresamente contemplados en la legislación laboral de fondo, pudiendo entonces abarcar el procedimiento a seguir, tanto en los conflictos individuales como en los conflictos colectivos de trabajo".(87)

Trueba Urbina.- "Nuestra definición integral.- Conjunto de reglas jurídicas que regulan la actividad jurisdiccional de los tribunales en el proceso del trabajo, para el mantenimiento del orden jurídico y económico en las relaciones obrero-patronales, interobreras e interpatronales.

Definición integral de Derecho Procesal Social.- Conjunto de principios, instituciones y normas que en función protectora, tutelar y reivindicatoria realizan o crean derechos en favor de los que viven de su trabajo y de los económicamente débiles, en la vía jurisdiccional!"(88)

87.- Enciclopedia Jurídica Omeba, Apéndice, página 267, Buenos Aires Argentina, Editorial Ancla S.A., 1974.

88.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit., páginas 74,75,76,77 y 80.

## CAPITULO NUMERO CUATRO

## "LAS EXCEPCIONES EN EL DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO"

Para obtener un adecuado y preciso conocimiento de las excepciones, que es el objeto de la presente investigación, a fin de encuadrarlo en nuestra materia laboral, es necesario conocer, desde los puntos de vista doctrinal y legislativo el significado y efectos de tal figura jurídica, considerando, por la interrelación que guardan. Investigar también - el concepto de acción tal es objeto del presente capítulo.

A).- CONCEPTO DE ACCIONES Y EXCEPCIONES

"Todo proceso se inicia en virtud del ejercicio de la acción; el proceso, es el todo, la acción, es la parte, estudiaremos el concepto de acción dentro de la doctrina general del derecho procesal para aplicar esa doctrina a la naturaleza específica de las acciones laborales!"(89)

No puede tenerse una concepción del derecho procesal - sin tomar en cuenta el concepto de acción, lo que llama Enrico Redenti como "La subjetivación de las normas jurídicas"(90)

Es decir, las normas jurídicas, son proposiciones elaboradas intelectualmente en forma general y abstracta, para

89.- Pórras y López Armando, Op. Cit., página 123.

90.- Redenti Enrico, Derecho Procesal Civil, Tomo I, página 43.

que los individuos las hagan propias, deben usarlas los sujetos, esto es lo que se llama "la subjetivación de la norma", por ejemplo, la norma: al que mate con premeditación, - alevosía y ventaja, se le aplicara una pena de doce años. - Mientras la persona no se coloque en el presupuesto previamente establecido no se le aplicara la sanción; en nuestra materia, la fracción XII del artículo 123 determina que cuando un trabajador es despedido injustificadamente, por formar parte de una asociación o por intervenir en una huelga, tendrá a su elección la posibilidad de que se le indemnice o - se le cumpla el contrato y mientras el patrón no se coloque en el presupuesto de despedir a un trabajador no tendrá la obligación de indemnizarle o cumplirle el contrato. En el Derecho Penal el ejercicio de la acción corresponde al representante de la sociedad Ministerio Público, en cambio, - en el derecho laboral le pertenece a la persona a la que se le violó su derecho.

La acción del Ministerio Público es de carácter público y la del trabajador es una acción privada.

Las acciones privadas derivan conforme a la materia - de que se trate, civil, mercantil, laboral, etc.

De las acciones privadas la más importante es por tradición la acción civil no solo por que clásicamente se investiga desde el origen del derecho, sino porque es la base de la estructura jurídica general, por lo que, si afirmamos

que la acción laboral, es independiente de la acción civil, - debemos estudiar primeramente la acción civil que es la principal, para razonar así debidamente las objeciones que desde el aspecto laboral encontramos.

En el capítulo segundo de la obra realizamos la enumeración de las acciones y excepciones más comunes en el derecho procesal civil, no así una definición de ellas, estudio que nos llevará a obtener una definición de acciones y excepciones en el Derecho Procesal del Trabajo.

"Acción del latín Agere, hacer, obrar. La amplitud de esta palabra es superada difícilmente por otra alguna; pues toda la vida es acción y sólo existe inacción absoluta-corporal al menos en la muerte y en la nada. De acuerdo con tal extensión y para mayor claridad, consideramos con brevedad sus principales significados. En sus significados generales equivale al ejercicio de una potencia o facultad. Efecto o resultado de hacer etc. Acción denota el derecho que se tiene a pedir alguna cosa en forma legal de ejercitar este. En cuanto al derecho consta en las leyes civiles, penales, mercantiles, etc.; en cierto modo el ejercicio se regula por -- las leyes adjetivas (códigos procesales, leyes de enjuiciamiento o partes especiales de textos sustantivos etc.)" (91)

91. Cabanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual, Tomo I, página 36, Decimo primera edición, Buenos Aires Argentina, Editorial Heliasta S.R.L. , 1976.

El concepto de acción a evolucionado de acuerdo a las necesidades jurídicas de los sujetos de las relaciones. Así mismo es uno de los más discutidos en derecho procesal y ha dado nacimiento a numerosas doctrinas, definiciones y no pocas controversias, de lo que resulta que los jurisconsultos no se han puesto de acuerdo.

"La actio del antiguo derecho romano se dirigía específicamente contra el obligado, era el derecho en ejercicio del "ius persequendi in idicio quod notis debetur aut quod nostrum est". La teoría moderna de la acción procesal, manifiesta que es un derecho autónomo y diferente del subjetivo que se pretende hacer valer en juicio; el particular ya no va a ser el sujeto pasivo sino el Estado que es el encargado de la administración de justicia" (92)

Al respecto Armando Porras afirma: cualquiera que sea la diferencia de las doctrinas modernas de la acción, todas ellas coinciden en los siguientes puntos que resumiremos de la siguiente manera.

a) La acción procesal es un derecho autónomo distinto del derecho sustantivo.

b) La acción procesal tutela el derecho sustantivo, - para el caso de que éste normalmente no se cumpla.

92.- Trueba Urbina Alberto, Nuevo Derecho Administrativo del Trabajo Tomo II, página 9209, 3a Edición, México, D.F. Editorial Porrúa S.A. 1981.

c) La acción procesal es un derecho público, ya que interviene el Estado activamente por medio de su poder jurisdiccional.

d) Algunos autores afirman que es un derecho potestativo". (93)

Existen diversas definiciones al respecto "El juriscónsulto Celso la definió como el derecho de perseguir en juicio lo que nos es debido o nos pertenece. Dicha definición solo comprende a las acciones personales y no a las reales.

Manreza define la acción como el medio que concede la ley para ejercitar en juicio el derecho que nos compete.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de 1884 formuló en su artículo 1o. la siguiente definición: "se llama acción el medio de hacer valer ante los tribunales los derechos establecidos por la ley.

Chiovenda: "La define como la facultad que esta comprendida en el derecho a la integridad de la propia personalidad, de dar vida a la demanda judicial.

Ugo Rocco "El derecho de acción es un derecho subjetivo del individuo contra el Estado, quien tiene como contenido substancial el interés abstracto a la intervención del Estado para la eliminación de los obstáculos que la incertidumbre o la inobservancia de la norma jurídica aplicable en el caso

concreto puede oponerse a la realización de los intereses privados.

Carneluti "la acción es un derecho público subjetivo , que tiene al individuo como ciudadano, para obtener del Estado la composición del litigio, "también la define como un derecho público subjetivo del procedimiento judicial en general, pero no a la sentencia justa.

Méndez Pidal.- Es un derecho público potestativo en virtud del cual la persona puede dirigirse a los tribunales de la justicia para obtener una decisión jurisdiccional, que implique, generalmente respecto de otra persona, constitución, declaración o condena sobre las relaciones jurídicas.

Alcala Zamora.- La acción es tan sólo la posibilidad jurídica encargada de recabar los procedimientos jurisdiccionales necesarios para obtener el pronunciamiento de fondo, y en su caso, la ejecución de una pretensión litigiosa "también lo caracteriza con carga jurídica" para que el interés lesionado obtenga satisfacción!"(94)

Hugo Alsina.- La acción es la facultad que corresponde a una persona para requerir la intervención del Estado a efecto de tutelar una situación jurídica material, en corroboración a la anterior definición afirma que: "La acción podrá o

94.- Pallares Eduardo, Diccionario del Derecho Procesal Civil, páginas 18 y 19 , México, D. F. , Editorial Porrúa, S.A., 1982.

no prosperar, según que la pretensión este fundada o no fundada en una norma substancial, en cualquier caso la acción se habrá ejercitado y la actividad jurisdiccional se habrá puesto en movimiento. "concluyendo; la acción y el derecho estén estrechamente vinculados; la acción es instituida en miras a la protección del derecho, puede éste fallar, no obstante haberse ejercitado la acción sin que ello autorice a suponer que la acción pueda deducirse sin otro objeto que su propio ejercicio. Recíprocamente el derecho no siempre requiere la protección de la acción, como ocurre en el caso de cumplimiento voluntario, pero resultaría ineficaz si no se contase con ella cuando el obligado pretende substraerse al cumplimiento de su obligación. El Maestro Trueba Urbina afirma que esta es la teoría más moderna de la acción tanto en la jurisdicción burguesa como en la jurisdicción social, existe la misma intención en el Derecho Procesal de obrar, en su aspecto formal, con la diferencia radical de que la acción ante los tribunales judiciales solo es publicana y persigue el cumplimiento de la ley o del contrato en tanto que los tribunales de trabajo, la acción ejerce particularmente una función reivindicatoria que le da una fisonomía propia y exclusiva; por esto la acción laboral es social y a cargo de los trabajadores, sin que ello impida el derecho de los patronos de exigir en la vía jurisdiccional el cumplimiento de las obligaciones derivadas de las relaciones entre el tra

bajo y el capital." (95)

Sobre las acciones de trabajo Rafael de Pina dice: - La acción procesal es el poder o facultad de provocar la actividad de un órgano jurisdiccional y de mantenerle viva, una vez iniciada, hasta alcanzar la meta normal del proceso, que es la obtención de una sentencia definitiva, y su ejecución si es favorable en caso necesario. La acción es el poder o facultad según quién sea su titular de realizar actos de iniciativa e impulso frente a un órgano de jurisdicción. La acción civil y las demás a que se hace referencia por los tratadistas de varias ramas del derecho procesal, no son distintas por su naturaleza esencial no persiguen finalidades diferentes". (96)

Trueba Urbina.- La acción procesal del trabajo es un derecho subjetivo de carácter social, en virtud del cual una persona (física o sindicato obrero) se dirige a los tribunales de trabajo para provocar su actuación social en el proceso correspondiente, para obtener una decisión jurisdiccional que implique, generalmente respecto de otra u otras personas (obreros, patrones o sindicatos), declarar

95.- Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho del Trabajo, Ep. Cit., páginas 209 y 210.

96.- De Pina Rafael.- Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Ep. Cit., páginas 74, 75, 82.

ción, condena o constitución de relaciones jurídicas o económicas, así como la reivindicación de derechos provenientes de la explotación creadora de la plusvalía". (97)

Nuestra definición.- La acción de trabajo es el "Medio jurídico idóneo para lograr que se restituya el derecho consagrado en la norma laboral o su creación por causas de orden económico, ejercitado ante y mediante el poder coactivo del estado".

CONCEPTO DE EXCEPCIÓN:

"Precisar la naturaleza de la excepción procesal es uno de los problemas que está por resolverse. Mientras la doctrina moderna procesal ha desarrollado una excelente teoría sobre la acción, respecto de la excepción no existe un criterio certero y definido". (98)

A la obligación jurídica del Estado, además de serla de prestar la actividad jurisdiccional, corresponde una prestación jurídica individual de quien asume la calidad de demandado al rendimiento de dicha prestación. Es decir, con el nacimiento de las excepciones se da origen a lo que se denomina la igualdad de las partes en el proceso; una vez que el demandado recibe la notificación de-

97.- Trueba Urbina Alberto.- Nuevo Derecho Procesal del Trabajo pág. 213 1980. Op. Cit.

98.- Pórras y López Aramndo.- op. cit.- pág. 144.

La demanda tiene la posibilidad de interponer las excepciones en el momento correspondiente, si no existieran las excepciones el demandado quedaría injustificadamente en un Estado de indefensión contra la demanda interpuesta por el actor ya que como sabemos en ocasiones la demanda es injustificada.

El concepto de excepciones a variado de acuerdo a la evolución del derecho

La excepción nació en el período formulario del derecho procesal romano, era una cláusula especial que el Pretor agregaba a la fórmula acción en beneficio del demandado.

Surgió como una necesidad de atenuar los rigores del derecho civil, toda vez que si el actor probaba su acción, el demandado debería ser condenado aunque la condena fuese contraria a la equidad y a la buena fe.

Los juristas modernos nos dan varias definiciones al respecto; transcribiremos las que consideramos más importantes a fin de llegar a una definición de excepción en materia procesal del trabajo.

"Excepción.- En sentido general, exclusión de regla o generalidad, caso o cause aparte, especial. En el derecho procesal título o motivo que como medio de defensa, contradicción o repulsa, alega el demandado para excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor; por ejemplo; el haber sido juzgado el caso, el estar pagada la deuda; el haber prescrito la acción, el no ser la persona contra la -

cual pretende demandarse etc. Para Cervantes, la palabra excepción proviene de excipiendo o excepiendo, que en el latín significa destruir o desmenbrar; porque la excepción le hace perder a la acción toda o parte de su eficacia. Para otros, excepción constituye contradicción de ex y actio, contrarias o opuestas a la acción, la negación de ella. Debe entenderse como excepción todo recurso defensivo del demandado frente al actor. Estrictamente, debe reservarse el nombre de excepción a la alegación que, sin destruir lo reclamado por el demandante, impide, al menos temporalmente su satisfacción por la vía jurisdiccional".(99)

Para Ugo Rocco.-"La excepción es la facultad procesal comprendida en el derecho de contradicción en juicio, que incumbe al demandado, de pedir que los órganos jurisdiccionales declaren la existencia de un hecho jurídico, que produzca efectos jurídicos relevantes, frente a la acción ejercitada por el actor".(100)

Para Joaquín Escriche.- Excepción es la exclusión de la acción, esto es, la contradicción o repulsa con que el demandado procura diferir, destruir o enervar la pretensión o demanda del actor".(101)

99.- Cebanellas Guillermo, Diccionario de Derecho Usual Tomo II, Cp. Cit. páginas 138 y 139.

100.- Rocco Ugo, Cp. Cit, página 263.

101.- Escriche Joaquín, Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia, Tomo II, páginas México D.F., Editorial Manuel Porrúa S.A., 1979.

Rafaél de Pina y Fernando L. En sentido amplio denominan excepción a "la oposición que el demandado fórmula frente a la demanda, bien como obstáculo definitivo o provicional a la actividad provocada, mediante el ejercicio de la acción, en el órgano jurisdiccional, bien para contradecir el derecho material que el actor pretende hacer valer, con objeto de que la sentencia que ha de poner término a la relación a la relación procesal la obsuelva totalmente o de un modo parcial no reconociendo la justicia de la pretensión en toda o en parte de la extensión en que el demandante la haya formulado. En sentido amplísimo, la excepción comprende, desde el punto de vista doctrinal, cualquier defensa de el demandado, incluso la simple negación del fundamento de la demanda. En sentido más estricto, comprende cualquier defensa de fondo que no consista en la negación de el hecho afirmado por el actor, sino en la contra posición de un hecho impeditivo o extintivo, que excluye los efectos jurídicos". "La excepción, en sentido substancial se presenta como un contra derecho frente a una acción. ("Chiovenda, Principios, Vol, p. 315) .

La excepción se dirige a poner un obstáculo temporal o perpetuo a la actividad de un órgano jurisdiccional. En sentido propio o substancial como una particular forma de defensa que consiste en un contraderecho econominado a impugnar y anular un derecho de acción "(Chiovenda, Sulla eccezione, "Revista di Diritto Processuale Civile", vol. IV ,

parte I, página 135". (102)

Vicente y Caravente.- "Por excepción se entiende el medio de defensa y la contradicción o repulsa con que el demandado pretende excluir, dilatar o enervar la acción o demanda del actor".

Armando Porras y López \*La excepción implica en el fondo un tácito reconocimiento del ejercicio de la acción - aunque no del derecho que el juzgador tomará en consideración para dictar la sentencia". (103)

Garssonet "Las excepciones no son hoy sino medios opuestos a las demandas, para quedar dispensados de contestarlas hasta que se haya vencido un término o se haya cumplido una formalidad".

Hugo Alsina ha hecho un estudio muy extenso y documentado sobre el concepto de excepción en su revista de Derecho Procesal. En resumen dice: "La palabra excepción tiene tres acepciones:

a) en sentido amplio designa toda defensa que se opone a la acción; b) en sentido más restringido, comprende toda la defensa fundada en un hecho impeditivo o extintivo (de la acción); c) en sentido más estricto, es la defensa fun-

102.- De Pina Rafael y Castillo Larrañaga José, Op. Cit., páginas 183, 184 y 185.

103.- Porras López Armando, Op. Cit., páginas 144 y 145.

dada en un hecho impeditivo o extintivo que el juez puede tomar en cuenta únicamente cuando el demandado lo invoca; y al analizar la naturaleza jurídica de la excepción dice que consiste en un derecho de impugnación "dirigido a la anulación de la acción" (104)

Podemos concluir atreviéndonos a dar un concepto de excepción en materia de trabajo, que "es el medio, que se origina en la fuente de la acción o en actos posteriores, tendiente a disminuir o a anular los efectos de la acción, requiriendo para ello la declaración del Estado a través de su facultad jurisdiccional"

104.- Pallares Eduardo, Diccionario de Derecho Procesal Civil, Cp. Cit., páginas 344 y 345.

### C) CLASIFICACION DOCTRINAL DE LAS ACCIONES Y EXCEPCIONES

Los estudiosos del derecho laboral nos dan la siguientes clasificaciones doctrinales de las acciones y excepciones.

Al respecto Rafael de Pina dice "La clasificación de las civiles, es valida para las llamadas acciones procesales laborales".

Criterio que sigue Trueba Urbina y Armando Porras aunque no propiamente las comparan con las acciones civiles:

El maestro Alberto Trueba Urbina dice: "Frente a la teoría civilista o burguesa, las acciones de los trabajadores tienen una amplitud mayor por su naturaleza social, pues orientan a las Juntas de Conciliación y Arbitraje para tutelar el ejercicio de derechos laborales, inclusive para la reivindicación de los derechos de los proletarios y para suplir cualquier deficiencia en su dinámica, como la Suprema Corte de Justicia esta facultada para suplir las deficiencia de las quejas de los obreros y campesinos, de acuerdo con el artículo 107 fracc. II Constitucional, aunque solo en señaladas ocasiones haga uso de esta facultad por ser el órgano supremo de la jurisdicción burguesa. En consecuencia, tanto la acción sustantiva como la acción procesal constituyen derechos sociales para impulsar a la jurisdicción social del trabajo, es decir, a las juntas de Conciliación y Arbitraje, a fin de obtener una resolución que declare o reconozca el derecho de los trabajadores o que cons

tituyé éste en su función reivindicatoria, o bién condenando al patrón al cumplimiento de sus obligaciones laborales y a los mandatos de la ley; así mismo, los servidores del Estado a través de su acción social impulsan a los tribunales burocráticos. Para mejor comprensión de las acciones del trabajo, o sean las que corresponden a los trabajadores, clasificaremos éstas, de acuerdo con nuestro derecho positivo influido por la teoría moderna, en acción sustantiva y acción procesal.

A) Acción Sustantiva.- El titular de un derecho tiene la posibilidad de poner en ejercicio su derecho exigiendo de otro una prestación activa, una omisión o abstención pero la acción laboral así concebida es una figura social autónoma -- respecto del derecho subjetivo de la llamada acción procesal, que no es otra cosa que el derecho contemplado en su estado -- dinámico, social o revolucionario.

B) La acción Procesal Laboral.- cuya finalidad es obtener la realización de la justicia social. El derecho de acción procesal social corresponde también al que no es titular del derecho material por ser la acción entidad autónoma. Éste autonomía caracteriza a su vez la autonomía del proceso laboral -- como instrumento para crear, modificar o extinguir derechos -- emanados de la relación laboral.

En el derecho Mexicano la acción procesal del trabajo -- tiene su fundamento en el artículo 123, fracción XXII apartado A de la Constitución, así como el de la pretensión procesal laboral, porque el precepto mencionado contiene derechos

sociales y procesales en favor exclusivo de los trabajadores, o en los que se consignan en la ley, no así los que resultan del contrato o de la relación laboral, de donde puede derivarse alguna acción procesal para los efectos patrimoniales de los patronos, y por lo que se refiere a los burócratas la acción esté en la fracción IX, apartado B) del mismo artículo 123.

A) Pretensión Procesal del Trabajo (Acción Sustantiva) .- corresponde a los trabajadores titulares del derecho hacer lo valer contra otra persona ante las Juntas de Conciliación y Arbitraje, por medio del ejercicio de la acción laboral de pretensión procesal o bien por vía extrajudicial.

Las pretensiones procesales laborales (acciones sustantivas) establecidas implícitamente en la fracción XII, apartado A) del artículo 123 constitucional, en favor de los trabajadores son las siguientes:

a) Cumplimiento de contrato (reinstalación) o pago de tres meses de salario, a opción del trabajador, cuando sea despedido sin causa justificada.

b) El pago de esta misma indemnización, cuando el obrero se retira del servicio por percibir del patrón malos tratamientos en su persona o en sus familiares.

c) La de participación en las utilidades de la empresa; se enuncia en la fracción IX.

d) Las primas de antigüedad y otras prestaciones.

Por último, en la Constitución se establece una pretensión procesal autónoma típica, en favor de los trabajadores (obreros) al margen de la jurisdicción laboral: de Huelga para conseguir el equilibrio entre los factores de la producción, armonizando los derechos del trabajo con los del capital (artículo 123, apartado A, fracciones XVII y XVIII), y a cargo exclusivo de los trabajadores sin intervención necesaria de los tribunales de trabajo.

En favor del patrón se consagra la pretensión procesal (acción sustantiva) de responsabilidad civil contra el trabajador, cuando este falta al cumplimiento del contrato (artículo 50 constitucional). No se trata de una acción procesal social sino civil, como se establece en la ley fundamental.

La ley federal del trabajo consigna las acciones sustantivas o pretensiones procesales que en seguida se especifican, en forma anunciativa, más no limitativa, en favor de los trabajadores:

- a) La declarativa del patrón sustituto. (art. 41)
- b) La de rescisión a efecto de que se de por terminado el empleo y se le pague la indemnización que les corresponda (artículo 51)
- c) La indemnización como consecuencia de haber dado por terminado el contrato, separándose de su empleo por causas imputables al patrón, (artículo 52)

En otras disposiciones de la ley, se especifican acciones de carácter sustantivo, por ejemplo:

a) La nulidad del contrato celebrado por error, dolo o intimidación.

b) En favor de los trabajadores para volver a ocupar el puesto que hayan dejado por accidente o enfermedad.

c) Para reclamar indemnizaciones por incapacidad proveniente de accidentes o enfermedades profesionales (art. 487, fracc VI).

d) De las personas que dependieron económica de los trabajadores muertos en accidentes de trabajo, para reclamar la indemnización correspondiente (Art. 501)

e) Para ejecutar las resoluciones de las juntas (Art. 519, fracción III).

f) De daños y perjuicios ocasionados a los trabajadores.

g) Para la modificación y suspensión del contrato de trabajo, cuando convenga a los trabajadores. (arts. 426, 427 429).

h) Para celebrar contrato individual o colectivo de trabajo. Arts. 26, 387 y 388)

i) Para modificar las condiciones de trabajo (Art 439)

j) De revisión de determinación de grado de riesgo.(Art.497)

k) Para obtener la declaratoria de obligatoriedad del contrato colectivo. (Art. 415).

l) De revisión del reglamento interno de trabajo. (Art

424, fracción IV)

ll) De revisión de contrato colectivo (art. 397)

m) De revisión de contrato colectivo obligatorio (artículo 419)

n) Para obtener la terminación de los contratos de trabajo (Artículos 401 y 434).

o) Los derechos de recuento, otorgamiento de habitaciones, primas de antigüedad etc.

Las pretensiones procesales laborales (acción sustantiva) de los burócratas, se consignan en la fracción IX, apartado B del artículo 123:

a) Para obter por la reinstalación en su trabajo o el pago de tres meses de salario, en caso de separación injustificada.

b) Para el pago de la indemnización correspondiente, cuando el trabajador del Estado se retire por culpa imputable a éste, aplicando el artículo 46 de la ley burocrática y supletoriamente las disposiciones relativas de la Ley Federal del Trabajo.

c) Para exigir otras prestaciones de la ley o de las relaciones burocráticas y específicamente las que derivan de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado etc. Para clasificar la acción procesal del trabajo, es necesario considerar los elementos integrantes de la acción procesal:

Sujeto.- activo a quien corresponde el poder jurídico -

de obrar, es decir el actor y pasivo el sujeto frente al cual está ese poder, es decir el demandado.

- Causa.- es el motivo de la acción.

- Objeto.- es el efecto que trae como consecuencia el ejercicio de la acción.

En términos generales, los diversos criterios de clasificación de las acciones procesales son:

A).- En razón del fundamento jurídico.- Las acciones -- procesales son sociales y por consiguiente se lucha por la su presión del régimen de explotación del hombre por el hombre.

B).- En atención a los sujetos.- Se clasifican en:

- Acciones Colectivas.- Las que se ejercitan por el sin dicato con el objeto de obtener la celebración de un contrato colectivo, su revisión o modificación con el fin de que se es tablezcan en forma colectiva y para todos los trabajadores de una empresa, nuevas condiciones de prestación de servicios.

- Acciones Individuales.- Las que tienen por objeto el que cada trabajador exija el cumplimiento de los derechos que conforme a la Ley y a los contratos le corresponden.

Estas dos clasificaciones pueden adoptarse también respecto a los patrones: pues éstos individual y colectivamente, pueden solicitar la rescisión del contrato de trabajo y la mo dificación de las condiciones de prestación de servicios, en términos y casos previstos por la Ley pero sus acciones en la realidad no son sociales sino patrimoniales.

C).- Por lo que respecta al origen o cause.- De hecho o de derecho, como causa de la acción procesal del trabajo, esta puede clasificarse de naturaleza social, económica o jurídica.

D).- En relación con el objeto. Las acciones de trabajo pueden ser:

1.- Declarativas.- Las que persiguen el reconocimiento de un derecho, con fuerza de cosa juzgada, la existencia o inexistencia de una relación jurídica o económica.

2.- De condena.- Las que ordenan el cumplimiento de un derecho y el mandato de un pago, susceptible de ejecución forzosa. Entre estas acciones queda incluida la de reinstalación o cumplimiento de contrato de trabajo.

3.- Consecutivas.- Tienen por objeto obtener la modificación de las relaciones jurídicas o económicas y la creación de nuevas condiciones de trabajo o la reivindicación de derechos de los trabajadores.

Otro tipo de acción procesal del trabajo es la de embargo preventivo en bienes del presunto demandado.

Las acciones procesales del trabajo, pueden clasificarse también desde otro punto de vista; en razón de el proceso que originan. Así encontramos tres clases:

1.- Jurídicas.- Son las que se ejercen con sujeción al procedimiento establecido en el capítulo V del título Catorce de la Ley Federal del Trabajo " De las actuaciones ante las -

juntas".

2.- Especiales.- Son las que se ejercen conforme a los procedimientos previstos en el capítulo VI "De los términos procesales".

3.- Económicas los del capítulo VII del propio título catorce de la nueva Ley Federal del Trabajo. O bien las que se derivan de la Ley Federal del los Trabajadores al Servicio del Estado. (ICS)

Armando Pórras y López nos da la siguiente clasificación: "Vamos a aplicar la doctrina general de la acción a las acciones del trabajo en particular. De la doctrina procesal laboral y de la Ley Federal del Trabajo se desprenden dos clases de acciones, unas específicamente jurisdiccionales otras de naturaleza administrativa.

a) Acción de Condena.- Es la que tiene por objeto obtener del demandado una sentencia por virtud de la cual, se le constríe a cumplir una obligación, sea de hacer, de no hacer o de entregar alguna cosa, pagar alguna cantidad de dinero etc. La acción de condena por regla general, es al mismo tiempo acción declarativa por que se obtiene mediante ella, la declaración de la obligación cuyo cumplimiento se exige.-

Las principales acciones del trabajo son de condena y al mismo tiempo declarativas:

ICS.- Truebe Urbina Alberto.- Derecho Procesal del Trabajo, Op. Cit, páginas 210, 211, 212, 213, y 214.

I.- La acción por separación injustificada artículo 123 fracción XXII constitucional que tiene dos facetas "El patrón que despida a un obrero sin cause justificada, por haber ingresado a una asociación o sindicato, o por haber tomado parte en una huelga lícita, estará obligado a elección del trabajador, a cumplir con el contrato, o indemnizarlo con el importe de tres meses de salarios; igualmente tendrá esta obligación cuando el obrero se retire del servicio por falta de probidad del patrón o por recibir de él malos tratos, ya sea en su persona o en la de su cónyuge, padre, hijos o hermanos.

I.- El patrón está obligado, a elección del trabajador, a cumplir con el contrato de trabajo reinstalándolo, o indemnizarlo con el importe de tres meses de salario.

2.- El patrón tiene derecho a ejercitar la acción de rescisión de contrato sin responsabilidad para él cuando el trabajador incurre en falta de probidad o en los supuestos del artículo 47

3.- El trabajador que no pertenece a un sindicato puede ejercitar la acción individual de firma de contrato individual de trabajo con fundamento en el artículo 26 de la Ley Federal del Trabajo.

4.- El sindicato puede ejercitar la acción de firma de contrato colectivo de trabajo artículo 387 de la citada ley.

b) Acciones rescisorias figura jurídica propia del derecho civil .- es la forma enormal de terminar los contra--

tos.

Esta acción se puede ejercitar tanto por el patrón como por el trabajador pudiendo rescindir en cualquier tiempo el contrato o relación de trabajo por causa justificada sin su responsabilidad, artículos 47 y 51 de la Ley F. del Trabajo.

En caso de que en el juicio correspondiente el patrón no compruebe la causa de rescisión, el trabajador podrá exigir la indemnización o la reinstalación.

Otras acciones de condena.- son aquellas que surgen como consecuencia de la violación a las relaciones, convenios y contratos individuales de trabajo y en los casos de violación a la Ley Federal del Trabajo.

Las Acciones Administrativas principales en materia de trabajo son:

a) La acción de fijación de salarios mínimos (arts. 94 y 95)

b) La acción para el establecimiento del contrato (arts. 404 al 421).

c) La acción para el registro de un sindicato aunque la Ley es expresa, la verdad es que doctrinariamente, las acciones de disolución, suspensión o cancelación son administrativas (art. 370)

d) La acción Constitutiva en materia de Trabajo.- es aquella por la cual el demandante pretende obtener una sentencia constitutiva a fin de que se constituya, extinga o

modifique una relación jurídica.

1.- La acción constitutiva por excelencia en materia de derecho procesal del trabajo, es la firme y revisión total o parcial del contrato colectivo de trabajo que se efectue cada dos años (artículo 387 y 398 de la ley).

2.- La acción de firma de contrato individual de trabajo y la falta de contrato mismo (artículo 26) son imputables al patrón.

D).- Acciones declarativas en materia de trabajo.- Las principales en materia de Derecho Procesal Mexicano del Trabajo son:

1.- La acción para reclamar la indemnización respectiva que ejercitan las personas que dependían económicamente de los trabajadores muertos por accidente de trabajo o por enfermedad profesional.

2.- La acción colectiva ejercitada por un sindicato, o sindicatos, federación o federaciones para que la autoridad respectiva mediante decreto, declare de carácter obligatorio un contrato colectivo de trabajo en una industria o en toda la región (acción puramente administrativa). Art. 404 al 421.

3.- Las acciones que se ejercitan para pedir la nulidad de un contrato de trabajo cuando está afectado por los vicios de error, dolo, intimidación, violencia y mala fe (aunque estos dos últimos no los señala la ley).

La mayor parte de las acciones que ejercitan los patro-

nes invocando las causas del art. 47 de la ley, son declarativas, en cuanto que persiguen la declaración de rescisión del contrato de trabajo sin responsabilidad para el patrón y por causas imputables al trabajador.

D) Acciones Cautelares o Preservativas.- tienen el poder jurídico de lograr una medida de seguridad cautelar ejemplo la de arraigo personal, el embargo precautorio o provisional, el depósito judicial, los interdictos posesorios y algunos otros procedimientos generalmente de naturaleza procedimental rápida y provisional.

E) Acciones personales.- las acciones de los trabajadores son personales, ya que se dirigen siempre en contra de cierta y determinada persona de la cual dependen económicamente y a la cual estan sujetos desde el punto de vista técnico, o empleado el término de la doctrina Italiana de "subordinación", pero cualquiera que sea la situación jurídica, el hecho verdadero es que el patrón es cierto y determinado, como lógica consecuencia de haberse celebrado el contrato individual de trabajo o bien el colectivo, y aun sin la existencia de contrato alguno, sino basta la prestación del trabajo obrero, para que éste pueda ejercitar la acción personal respectiva.

La acción personal que puede ejercitar el patrón es la de responsabilidad civil en términos de lo ordenado por el - -

art. 32 de la ley." (106)

Para Rafael de Pine la clasificación de las acciones se ha formulado en atención a lo que se pide por el demandado: -

A) Acciones de Condena.- El actor pide al demandado el cumplimiento de una determinada prestación. Con ellas se pretende la ejecución inmediata del derecho declarado por la sentencia judicial; su fin esencial es la ejecución del fallo. - Es decir con esta acción se desea obtener una sentencia que sea título de un sucesivo procedimiento judicial ejecutivo o coactivo.

B) Acciones declarativas.- tienden a obtener, con la eficacia de la cosa juzgada, la declaración de la existencia de una determinada relación jurídica o de un derecho nacido de un negocio jurídico, y también, excepcionalmente sobre la existencia o inexistencia de un hecho jurídicamente relevante que puede dar origen a una relación jurídica o a un derecho.

Con las acciones declarativas se pretende obtener una declaración sobre la existencia de una relación jurídica, sin formular pretensión de condena a determinada prestación con amenaza de ejecución judicial; es decir la característica de estas acciones es que supone la petición de una declaración judicial por la mere eficacia de la misma, son exclusión del efecto ejecutivo inmediato.

Estas acciones también reciben el nombre de acciones de mero aseguramiento, por que toda acción es siempre, en primer

término, declarativa; aunque se tienda a obtener, mediante -- una condena o una sentencia constitutiva, la condena o consti-  
tución de nuevos efectos jurídicos.

Las acciones declarativas pueden ser positivas o negati-  
vas, según se persiga la declarativa de la existencia o de la  
inexistencia de un derecho.

C) Las Acciones Constitutivas.- Se dirigen a modificar  
un estado jurídico existente. Se señalan como características  
de esta clase de acciones que no condenan a dar a hacer o a -  
no hacer y que la declaración que con ellas se pretende ha de  
llevar conexionalmente un cambio jurídico. Estas acciones tien--  
den a modificar un estado de derecho.

D) Las Acciones Cautelares.- Tienen por objeto conse- -  
guir una resolución judicial provisional que garantice la es-  
fectividad del derecho substancial (la obtención de un embar-  
go, en cierto modo, la exhibición de la cosa mueble).

E) Acciones Ejecutivas.- Son las que tienden a obtener  
coactivamente lo que es debido o su equivalente en dinero. La  
ejecución puede ser singular (acción ejecutiva ordinaria) o -  
universal (quiebra).

Desde el punto de vista legal las acciones se clasifi--  
can en prescriptible e imprescriptibles, transmisibles e in--  
transmisibles y renunciables e irrenunciables.

La acción procesal para la aplicación del derecho del -  
trabajo es prescriptible, relativamente transmisible y renun-

cieble puesto que el ejercicio de la acción es una carga procesal y no una obligación!" (107)

Después de apreciar el análisis doctrinal y la clasificación de las acciones y de las excepciones que en este capítulo consta, realizado por los autores e que nos hemos referido, observamos que en materia de trabajo, ni los estudiosos - mismos han podido en forma limitativa y no enunciativa clasificar las acciones y excepciones, lo que impone la conclusión de que no existe en materia laboral una limitación legal a - esta respecto.

Lo anterior se afirma tanto por lo que hace a la facultad de ejercitar un derecho ante la autoridad previamente establecida para ello, instruyendo la acción como para oponer - a tal derecho los obstáculos que de hecho o legales sean permisibles, es decir la excepción y la defensa a este respecto.

Es también necesario observar que en materia de trabajo las acciones deriven de todos aquellos derechos y prestaciones previamente consagradas en la legislación o en la norma laboral comprendiéndose como esta última a los preceptos - legales; reglamentarios; contratos, sean colectivos o individuales; convenios, costumbres o usos de empresa. En consecuencia, es claro que la acción tiene su fuente en la norma labo-

107.- De Pina. Rafaél, Curso de Derecho Procesal del Trabajo, Ep. Cit. , páginas 72,79 y 82.

ral; por ello considero no amerita una determinación en la ley, más sin embargo observamos interesante el hecho de que, en cuanto al medio de oposición de la acción, no existe una clara determinación. Considero por lo tanto interesante y sano, desde el punto de vista legal un señalamiento de los efectos que generen las excepciones, que pueden oponerse al ejercicio de determinadas acciones. Por ejemplo: tratándose de la reclamación de salarios debe oponerse únicamente la excepción de pago, en caso de que el patrón hubiere confesado la relación de trabajo, ya que ésta es la única que genera a favor de quien la utiliza la presunción de cumplimiento de tal obligación, cualquier otra defensa sería impropia por la naturaleza misma del derecho ejercitado.

Claro es que en el ejemplo anterior la singularidad, sería el evento de la negativa de la relación de trabajo, lo que implica por necesidad la utilización de excepciones como la falta de acción o la falta de derecho o falta de legitimación activa en la causa u otras similares.

El modelo utilizado sirve solo para demostrar que en prestaciones mínimo legales como salarios, vacaciones, aguinaldo, prima de vacaciones, la defensa idónea lo es, cuando se acepte la calidad de trabajador, la de pago, puesto que cualquier otra es contraria a la naturaleza de la acción ejercitada.

## CONCLUSIONES

- I.- El derecho del trabajo es por naturaleza histórico integracionista porque es el reconocimiento palpable de la victoria alcanzada por los trabajadores, principalmente en sus luchas contra toda la ordenación jurídica del siglo pasado, que tuvo necesariamente que reconocer un mínimo de garantías a favor de la clase obrera.
- II.- Las primeras normas de regulación laboral las encontramos al concluir la Edad Media y su solidificación en la Época Moderna, considerando que en la antigüedad no existió derecho laboral en virtud de que el trabajo era desempeñado por los esclavos.
- III.- El derecho laboral empieza a tomar forma propia cuando aparece la clase obrera a partir de los grandes adelantos tecnológicos y se siente la necesidad de la creación de normas que regulen las situaciones entre el capital y el trabajo.
- IV.- Las luchas sostenidas por la clase obrera dieron nacimiento a una serie de derechos que costo un gran esfuerzo a los obreros, ya que el Estado no estaba dispuesto a otorgarlas en virtud de que significaba una pérdida para la clase económicamente fuerte.
- V.- En México precortesiano no existió derecho laboral en virtud de que el trabajo era desempeñado por esclavos. En la época colonial surgen diversas disposiciones que pretendían proteger a la clase trabajadora siendo estas la Recopilación de las Leyes de las Indias y las ordenanzas mismas que nunca se aplicaron ya que no existió una conciencia de clase.

- VI.- Con el nacimiento del artículo 123 constitucional surge paralelamente el derecho del trabajo como un instrumento de lucha de los trabajadores en contra del capital - que tiende a proteger al trabajador en general, consiguiendo derechos sociales, para la reivindicación de la clase trabajadora y de esa manera dignifica a la persona humana y humaniza la vida jurídica y económica de nuestro país.
- VII.- A través de la Constitución de 1917 surge el artículo 123 dando vida con carácter irreversible a las garantías sociales del pueblo mexicano dando lugar a la evolución del derecho del trabajo.
- VIII.- El objetivo del derecho del trabajo consiste en obtener los satisfactores necesarios a través del trabajo que les permita el desarrollo de las personas y sus familiares, así como el disfrute, goce y esparcimiento que los haga felices, regulando con esto situaciones sociales y económicas.
- IX.- La finalidad del derecho del trabajo consiste en otorgar a los trabajadores mejores condiciones de trabajo, igualdad, seguridad en el empleo, salarios remunerados, jornadas humanas, descansos y vacaciones que les permitan un mejor desenvolvimiento social y económico. Por lo tanto el derecho del trabajo es un derecho de clase cuyo propósito es el de reivindicar al trabajador de los derechos mínimos inherentes a la persona humana.
- X.- El nacimiento del derecho procesal civil en México surge de la conjunción de los elementos del derecho romano, -- que junto con el germánico y el canónico crean el proceso común medieval italiano, todo esto con influencia definitiva de la tercera partida antecedente de la Ley de

Enjuiciamiento española de 1855, que el Código de Reistegui expidió en Puebla en 1880 constituye la fuente inmediata de nuestra legislación.

- XI.- El derecho procesal constituye la posibilidad que las normas sustantivas cuando sean violadas se restablezcan teniendo procedimientos adecuados y otorgando las garantías constitucionales.
- XII.- El proceso tiene como finalidad la obtención de una sentencia que en forma vinculativa, resuelva entre las partes una controversia sobre derechos sustantivos.
- XIII.- El derecho procesal del trabajo es autónomo del derecho procesal civil, porque reúne las características de una ciencia independiente con métodos propios, es eminentemente oral, es protector y reivindicador de la clase trabajadora ejemplo de ello lo es la prueba de recuento que no existe en derecho civil y aún más tiene su origen y fundamentación en el artículo 123 constitucional.
- XIV.- Dentro del derecho procesal civil se observan las acciones y las excepciones con limitaciones, que las propias legislaciones imponen.
- XV.- En materia procesal del trabajo no se da esta limitación porque iría en contra de la propia naturaleza del derecho laboral.
- XVI.- Debe señalarse específicamente los efectos que generan las excepciones, y defensas que puedan oponerse a determinadas acciones.

## BIBLIOGRAFIA

### A) TEXTOS

ALONSO GARCIA MANUEL

Curso de Derecho del Trabajo

Segunda Edición

Barcelona

Ediciones Ariel Esplugas de Llobregal, 1967.

ALONSO GARCIA MANUEL

Introducción al Estudio del Derecho del Trabajo

Barcelona

Editorial Bosch-Casa, 1958.

ALONSO OLEA MANUEL

Derecho Procesal del Trabajo

Tercera Edición

España

Instituto de Estudios Politicos de Madrid, 1976.

BARRET FRANCCIS

Historia del Trabajo

Segunda Edición

Buenos Aires Argentina

Editorial Universitaria 1963.

RECERRA BAUTISTA JOSE

El Proceso Civil en México

Séptima Edición

México

Editorial Porrúa, 1979.

CAVAZOS FLORES BALTAZAR

El Derecho del Trabajo en la Teoría... y en la Práctica

Primera Edición.

México

Confederación Patronal de la República Mexicana

Editorial Jus, S.A. , 1972.

CABANELLAS GUILLERMO

Derecho Sindical y Corporativo

Unica Edición

Buenos Aires Argentina

Editorial Atalaya, 1959.

CABANELLAS GUILLERMO

Diccionario Enciclopedico de Derecho Usual Tomo II

Decimocuarta Edición.

Buenos Aires Argentina  
Editorial Heliasti S.R.L

CASTORENA J. JESUS  
Tratado de Derecho Obrero  
Primera Edición  
México  
Editorial Jaris , 1942.

DE BUEN LOZANO, NESTOR  
Derecho del Trabajo Tomo I  
Cuarta Edición  
México  
Editorial Porrúa, S.A. 1981

DE LA CUEVA MARIO  
Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I  
Tercera Edición  
México  
Editorial Porrúa, S.A. 1949.

DE LA CUEVA MARIO  
El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo Tomo I  
Segunda Edición y Octava Edición  
México  
Editorial Porrúa, 1974 y 1982.

DE PINA RAFAEL  
Curso de Derecho Procesal del Trabajo  
Primera Edición  
México  
Ediciones Botas, 1952.

DE PINA RAFAEL Y CASTILLO LARRAÑAGA JOSE  
Instituciones de Derecho Procesal Civil  
México  
Editorial Porrúa S.A., 1981 y 1982.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA APENDICE  
Buenos Aires Argentina  
Editorial Andrade 1974.

ENCICLOPEDIA JURIDICA OMEBA TOMOS I, VII y VIII  
Buenos Aires Argentina  
Editorial Bibliográfica Argentina, 1968, 1964 y 1970

ESCRICHE JOAQUIN  
Diccionario Razonado de Legislación y Jurisprudencia Tomo II  
México, D.F.

Editorial Manuel Porrúa, S.A. , 1979.

ESTRELLA CAMPOS JUAN  
Principios de Derecho del Trabajo "Apuntes"  
México  
U.N.A.M., 1980

GARCIA MAYNES EDUARDO  
Introducción al Estudio del Derecho  
Vigesimonovena Edición  
México  
Editorial Porrúa, S.A. 1978.

GARTZURIETA GONZALES JORGE MANUEL  
Ensayo de la Programación al Segundo Curso del Derecho del  
Trabajo en las Universidades y Facultades de México  
Segunda Edición  
Editorial Grijalbo, 1981.

GUERRERO EQUERIO  
Manual de Derecho del Trabajo  
Decima Edición  
México  
Editorial Porrúa, S.S. A. 1979.

GOMEZ, GOTTSCHALK y BERMUDEZ  
Curso de Derecho del Trabajo Tomo I  
Séptima Edición  
México  
Cardenas Editor y Distribuidor, 1978

GOMEZ LARA CIPRIANO  
Teoria General del Proceso  
Segunda Edición  
México  
Editorial U.N.A.M., 1979

PALLARES EDUARDO  
Diccionario de Derecho Procesal Civil  
México  
Editorial Porrúa, S.A., 1980.

PALLARES EDUARDO  
Derecho Procesal Civil  
Sexta Edición y Séptima Edición  
México  
Editorial Porrúa S.A. , 1978 y 1981

PALLARES EDUARDO  
Tratado de las Acciones Civiles  
Tercera Edición  
México  
Ediciones Rotas, 1962

PORRAS Y LOPEZ ARMANDO  
Derecho Procesal del Trabajo  
México  
Textos Universitarios, S.A. , 1971.

REVISTA MEXICANA DEL TRABAJO TOMO IV ABRIL-JUNIO  
Octava Epoca , México  
Edición a Cargo de la Dirección General de Información y Di-  
fusión de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social. 1981.

ROCCO UGO  
Teoría General del Proceso Civil  
Primera Edición  
México  
Editorial Porrúa. S.A. 1959.

SALINAS SUAREZ MARIO DEL REAL  
Practica Laboral Florence  
Decimoprimer Edición  
México  
Cardenas Editores, 1980.

SANCHEZ ALVARADO ALFREDO  
Instituciones de Derecho Mexicano del Trabajo  
México  
Editorial Oficina de Asesores de Trabajo, 1976.

TAPIA ARANDA ENRIQUE Y CARLOS MARISCAL GOMEZ  
Derecho Procesal del Trabajo  
Séptima Edición  
México  
Editorial Velux. , 1978.

TRUEBA URBINA ALBERTO  
Nuevo Derecho del Trabajo  
Segunda Edición  
México  
Editorial Porrúa. S.A. , 1972

TRUEBA URBINA ALBERTO  
Nuevo Derecho Procesal del Trabajo  
Sexta Edición  
México  
Editorial Porrúa, S.A., 1982

8) LEYES

CODIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL

Vigesimoctava Edición

México

Editorial Porrúa, S.A. 1982.

CONSTITUCION POLITICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS

Sexagesimocuarta Edición

México

Editorial Porrúa, S.A. 1979.

DE PINA RAFAEL

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito y Territorios Federales Comentado.

México

Editorial Porrúa, S.A. 1960 y 1961.

LEY FEDERAL DEL TRABAJO ACTUALIZADA Y COMENTADA

Quinta Edición

México

Secretaría del Trabajo y Previsión Social

Editorial Popular de los Trabajadores, 1983.

TRUERA URRINA ALBERTO Y TRUERA BARRERA JORGE

Ley Federal del Trabajo de 1970 (Reforma Procesal de 1980)

Cuadragésimosexta Edición

México

Editorial Porrúa, S.A. 1981.